PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
JUZGADO DE LETRAS DE CONSTITUCIÓN

Foja quinientos cincuenta y seis. 556.

NOMENCLATURA	**: 1.[40]SENTENCIA.**
JUZGADO	**: JUZGADO DE LETRAS DE CONSTITUCIÓN.**
JUEZ	**:** Mariela Alejandra Rojas Díaz
CAUSA	**: C-378-2017**
CARATULADO	**: "FORESTAL ARAUCO S.A. CON [redacted]"**
QUERELLANTE	**: FORESTAL ARAUCO S.A.**
R.U.T.	**:** 85.805.200-9
QUERELLADO	**:** [redacted]
R.U.N.	**:** [redacted]
QUERELLADO	**:** [redacted]
R.U.N.	**:** [redacted]
MATERIA	**:** Medida prejudicial precautoria; Querella posesoria de restablecimiento, en subsidio de restitución y en subsidio de amparo.
CÓDIGO	**:** M06
INGRESO	**:** 22 de mayo de 2017

Constitución, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha **15 de junio de 2017 (folio 1)**, comparece el Abogado don **Jaime Gajardo Chacón** en representación judicial de Forestal Arauco S.A., antes **FORESTAL CELCO S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, R.U.T. N° 85.805.200-9, ambos domiciliados en calle Schepeler N° 515; quien señala que viene en deducir demanda en juicio sobre querella posesoria de restablecimiento en contra de don [redacted] de quién ignora profesión o actividad, domiciliado [redacted], ambas de esta ciudad.

Manifiesta que Forestal Celco S.A. es dueña de los siguientes inmuebles: A) "Parte del fundo Quivolgo," de esta comuna, denominado Lomas de Quivolgo, que formó parte de la Hacienda Quivolgo, cuyos deslindes según sus títulos son: al Norte, con fundo Guenón, de la sucesión de [redacted] y en parte con la Hijuela Sur de Quivolgo; al Sur, con Hijuela Sur de Quivolgo; al Oriente, con Hijuela Astillero de don [redacted] y de doña [redacted], hoy de la Corporación de Fomento de la Producción y con la Hijuela Sur de Quivolgo, y al Poniente, con Hijuela Las Casas de Quivolgo y con la Hijuela Sur. Su título se encuentra inscrito a foja 301 N° 527 en el Registro de Propiedad correspondiente al año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

Constitución. Y B) "Predio que integraba la parte Sur Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo", de esta comuna. Cuyos deslindes según su título y plano son los siguientes; al Norte, con Hijuela Norte de Quivolgo; al Sur, con río Maule y con cerco trazado desde punto de cemento ubicado en la playa del río Maule, siguiendo línea recta, la que pasa por el costado norte de la escuela de Quivolgo, siguiendo por el norte del Potrero Maule hasta punto de cemento situado a setenta metros al sur, de la puerta ubicada en el camino que se individualizó en el plano que se archivó con los números veinte diecinueve, dieciocho-diecisiete. Dicho cerco se designa en el mismo plano con las letras A-B-C-D que se reserva el vendedor e Hijuela Norte de Quivolgo; al Oriente, con Hijuela Norte de Quivolgo en parte con camino público a Putú de por medio, y al Poniente, con océano Pacifico y con cerco entre los potreros Las Lomas del Maule de Quillayes, que en el mismo plano se designa con las letras D y E que se reserva el vendedor. Su título se encuentra inscrito a fojas 309 N° 539 en el Registro de Propiedad correspondiente al año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución.

Continua señalando que, su representada adquirió el dominio de ambos inmuebles, que conforman un solo paño continuo de terreno, mediante aporte que en su favor practicó Celulosa Arauco y Constitución S.A. por escritura pública suscrita el 29 de diciembre de 1989 ante don Andrés Rubio Flores, Notario de Santiago, con igual fecha, el aportante hizo entrega material del inmueble a su representada. El rol de avalúos que ampara a los inmuebles es el 315-7. Previamente, en su solicitud de otorgamiento de cautelar se consignaron por error los números 315-8 y 315-9, que en realidad amparan a otros inmuebles de su representada dentro del mismo sector de Quivolgo, como señala que quedará debidamente acreditado en autos. Por consiguiente, afirma que su representada, actuando por si, habría estado en posesión tranquila y no interrumpida durante más de un año completo (de hecho, más de 30 años) del bien raíz ya singularizado.

Manifiesta que, su representada habría sido despojada de la posesión de parte de los inmuebles ya señalados, debido a acciones violentas ejecutadas por el demandado y personal bajo su dependencia. En efecto, a inicios del mes de mayo recién pasado, el demandado y personal indicado habrían violentado - descerrajándolo – el candado que cerraba el acceso al inmueble por el camino inmediatamente contiguo a la carretera pavimentada que conduce al sector norte, hacia la localidad de Putú. Accedieron de esa manera al inmueble y cambiaron el candado, cerrando el portón de acceso con elementos propios de seguridad.

Posteriormente, y cuando personal de su representada intentó acceder al inmueble del cual Forestal Arauco S.A., poseedora material e inscrita, fueron impedidos y repelidos por sujetos que obedecen al demandado. La situación anterior les habría permitido ingresar todo tipo de maquinaria que retira desde el interior del predio elementos áridos, piedras y otros. Señala que estos trabajos han sido expresamente prohibidos por resolución del Tribunal, dictada en los antecedentes sobre precautoria prejudicial dictada en estos autos, pero han sido invariable y contumazmente continuados por el demandado y su personal, desobedeciendo con ello de manera flagrante la orden del tribunal, no obstante haber sido notificada en forma personal e impetrado su cumplimiento incluso con auxilio de la fuerza pública.

De la manera que se ha someramente relatado, el demandado ha arrebatado en forma violenta la posesión que su representada mantenía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

sobre su inmueble, concretamente sobre toda aquella superficie y cabida que el propio demandado singularizó en el plano planimétrico del fundo Quivolgo acompañado en la causa con el numeral 9 en el primer otrosí de su escrito de oposición a la cautelar, en el sector que ha denominado "Cantera".

Los hechos relatados precedentemente implican la ejecución de actos que han despojado de manera violenta la posesión que su parte mantenía sobre los inmuebles ya singularizados y conforme a lo prevenido en los artículos 549 N° 3 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se ejerce la presente acción posesoria de restablecimiento, a objeto de que se ordene al demandado y a todos quienes, por no poder ser identificados por el momento actúan bajo su dependencia, restablezcan a su representada en la indicada posesión y respecto de los inmuebles y sector ya singularizados. De igual manera, haciendo uso de la facultad que entrega el inciso segundo del artículo 551 y como su parte, por razones más que fundadas, como se acreditará en la etapa correspondiente, teme que el demandado y sus trabajadores insistan en sus actitudes despojatorias de la posesión en que pudiera haber sido restablecida su representada sobre el bien raíz de que se trata, con posterioridad a la sentencia que se dicte, solicita que se declare en forma expresa y como parte de dicho fallo, que dicho demandado queda apercibido con la inmediata aplicación de alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil en el evento de continuar con sus actitudes una vez notificada que le sea la sentencia definitiva que se dicte en la causa.

Finalmente, y previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio sobre querella posesoria de restablecimiento en contra de don [redacted], acogerla a tramitación, y en definitiva, declarar que el demandado debe restablecer a su representada en la posesión de la parte de los predios "Parte del fundo Quivolgo", y "Predio que integraba la parte Sur Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo", ya singularizados, específicamente de la parte o sector denominado Cantera y también ya especificado, debiendo restituirlo a su representada dentro de tercero día de notificada la sentencia que así lo ordene o en el plazo que el Tribunal determine, se sirva fijar, bajo apercibimiento de proceder a su lanzamiento y al de las personas que se desempeñan bajo sus órdenes, con auxilio de la fuerza pública. Todo ello, con costas.

A su vez, solicita en subsidio de lo principal, y para el evento de que en definitiva estime no concurrente en los autos la violencia del despojo de la posesión que se denuncia, querella posesoria de restitución en contra del demandado de autos, con costas, fundamentando su acción subsidiaria, en los mismos hechos referidos en lo principal solicitando tenerlos por reproducidos en todas sus partes.

Concluye su presentación, deduciendo en subsidio de lo principal y de la acción subsidiaria antes referida, querella posesoria de amparo con costas en contra del referido tantas veces demandado, fundamentando su acción subsidiaria, en los mismos hechos referidos en lo principal y primer otrosí, reproduciéndolos de manera íntegra en todas sus partes.

Que, con fecha **05 de marzo de 2019**, comparece don **Raimundo Labarca Baeza**, don **José Manuel Concha Subercaseaux** y don **Alejandro Parodi Tabak**, Abogados en representación de **FORESTAL ARAUCO S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Schepeler Nº 515, comuna y ciudad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

Constitución, vienen en ampliar la querella de amparo deducida en estos autos, en el sentido de incorporar como demandado al señor don [redacted], ignoran oficio, C.N.I. Nº [redacted], domiciliado en calle [redacted], comuna de Constitución, por los hechos que a continuación se señalan.

Forestal Arauco S.A. es dueño y poseedor de desde hace largos años del Fundo Quivolgo, el cual comprende, entre otros, los predios denominados "Parte Sur-Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo" y "Lomas de Quivolgo". Dichos inmuebles se encuentran inscritos a fojas 309 Nº 539 y 301 Nº 527, ambas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución correspondiente al año 1990, respectivamente.

Pues bien, ocurre que en los últimos meses, don Ricardo Guzmán ha turbado la posesión de su representada sobre los predios objeto de las acciones posesorias de autos, irrumpiendo en el Fundo Quivolgo, de propiedad de Forestal Arauco S.A., instalando faenas forestales junto con diversas personas que actúan bajo sus órdenes o dependencia.

En efecto, a partir del día 30 de julio de 2018 el señor [redacted] se introdujo de facto al predio denominado "Parte Sur-Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo", el que forma parte del referido Fundo de propiedad de Forestal Arauco S.A., procediendo a realizar faenas forestales de tala, trozado y sustracción de especies arbóreas de propiedad de nuestra representada.

Como muestra de la turbación de la posesión de que ha sido objeto su representada, así como de las actividades ilícitas realizadas por el señor [redacted] en el predio de propiedad de Forestal Arauco S.A., en un otrosí de esta presentación se acompañan cuatro Actas Notariales suscritas por el Notario de Constitución, don Álvaro Gonzalo Mera Correa, las que dan cuenta de las faenas forestales realizadas por el señor [redacted] y las personas que trabajan junto a él o bajo sus órdenes, los días 30 y 31 de julio y 1 de agosto de 2018 y con fecha 25 de febrero pasado.

Cabe hacer presente que el señor [redacted] ya fue condenado por el Tribunal a indemnizar los perjuicios causados a Forestal Arauco S.A. con motivo de las faenas de extracción de árboles y material rocoso realizadas el año 2013 desde, precisamente, el mismo predio al que ilegalmente ingresó en julio y agosto del año 2018 y en febrero de este año, esto es, la hijuela denominada "Parte Sur-Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo". Dicha demanda fue tramitada en este Juzgado de Letras bajo el Rol Nº 365-2014 y en ella el señor [redacted] fue condenado a pagar a nuestra representada más de cien millones de pesos.

Los hechos descritos en esta presentación dan cuenta del desenfado, desprecio y contumaz rebeldía del señor [redacted] por las resoluciones judiciales dictadas por este Tribunal, cuestión que deberá ser condenada por el Tribunal

Por lo anterior, esta parte se ve en la obligación de ampliar la querella de amparo deducida en estos autos y agregar como demandado al señor [redacted].

Por lo que solicita, tener por ampliada la querella de amparo deducida en estos autos e incorporar como demandado al señor [redacted], ya individualizado en el cuerpo de esta presentación, acoger la presente demanda a tramitación, y en definitiva, declarar que el demandado debe abstenerse en lo sucesivo de realizar actos materiales que turben o molesten la posesión de Forestal Arauco S.A. respecto de los predios objeto de las querellas de autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

SEGUNDO: Que, con fecha **13 de marzo de 2019 (folio 160)**, se llevó a efecto audiencia de contestación, conciliación y prueba, la cual se llevó a cabo con la asistencia del Abogado y apoderado de la demandante Forestal Arauco S.A., representada por su Abogada doña Vilma Navarro Reyes, y de la demandada don [redacted] y don [redacted], representado por su apoderado y Abogado don Diego Hauva Gröne; acto seguido la demandante viene en ratificar las querellas presentadas y su respectiva ampliación, solicitando que se acoja en todas sus partes con expresa condenación en costas.

La parte demandada solicita el rechazo de las querellas posesorias deducidas en autos, todo ello en conformidad de hecho y derecho que se acompaña a continuación.

Indica primeramente cuestiones previas. Acciones deducidas respecto del demandado don [redacted], se deducen querellas de restablecimiento, restitución y amparo, una en subsidio de la otra. Los hechos habrían ocurrido en el sector de La Cantera, que estaría emplazado en los dos inmuebles "parte del Fundo Quivolgo, de la comuna de Constitución, denominado Lomas de Quivolgo", y "predio que integraba la parte Sur Poniente de la Hijuela de la Hacienda Quivolgo", a don [redacted] no se le imputa ninguna participación en los hechos que se denuncian contra don [redacted] en la ampliación de la demanda.

Acciones deducidas respecto del demandado don [redacted]. Se incluye como demandado en una ampliación de demanda y solo respecto de la querella posesoria de amparo. Los hechos amparados habrían ocurrido el 30, 31 de julio, 01 de agosto de 2018, y 25 de febrero de 2019, en el sector denominado "Banco de Arena", que la demandante ubica dentro del "predio que integraba la parte Sur Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo". A don [redacted] no se le imputa ninguna participación en los hechos que se denuncian contra don [redacted] y viceversa.

Hechos denunciados respecto de don [redacted]. Hechos que habrían acaecido en el mes de mayo de 2017, [redacted] y personal a su cargo habría descerrajado el candado que cerraba el acceso al inmueble Fundo Quivolgo, cambiando el candado cerrado el portón de acceso con elementos propios de seguridad. Posteriormente cuando personal de Forestal Arauco S.A. intentó acceder al inmueble, fueron repelidos e impedidos por sujetos que obedecen al demandado. Esta situación les ha permitido ingresar todo tipo de maquinaria que retira desde el interior del predio elementos áridos, piedras y otros. Ello configura el "arrebato en forma violenta" de la posesión sobre la superficie y cabida que singulariza don [redacted] como "Cantera".

Hechos denunciados respecto de don [redacted]. Conforme ampliación de demanda, se amplía solo querella de amparo, respecto de los siguientes hechos: en los ultimes meses, sin precisar la fecha, don [redacted] ha turbado la posesión de Forestal Arauco S.A., sobre los predios objeto de las acciones posesorias de autos, irrumpiendo en el "Fundo Quivolgo" de propiedad de Forestal Arauco S.A., instalando faenas forestales junto con diversas personas que actúan bajo sus órdenes o dependencia. A partir del 30 de julio 2018, don [redacted] se habría introducido "de facto" en el predio denominado "Parte Sur Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo", (resulta importante hacer presente que dicha denominación es inexacta y solo busca

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

confundir al tribunal pues el inmueble que rola a foja 309 Nº 539 del Registro de Propiedad del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, se denomina predio que integraba la parte Sur Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo. Ello no es una cuestión semántica, pues la parte de un predio, claramente no es lo mismo que el todo al que se le denomina "Sur Poniente").

Excepciones perentorias como cuestiones previas.

Respecto de don [redacted], **excepción perentoria de cosa juzgada**. Consta de los autos civiles C-738-2013, caratulados "Celco con Guzmán", de este Juzgado de Letras de Constitución, que don [redacted] fue el año 2013, querellado de amparo posesorio por el mismo demandante de autos, en ese entonces Forestal Celco S.A., respecto de actos que señalaba la misma demandante de autos que habrían ocurrido en los dos inmuebles objeto del presente amparo. En Sentencia definitiva de fecha 13 de febrero del 2014, se desechó el amparo posesorio deducido en contra del querellado don [redacted], fallo que fue confirmado por la I. Corte de Apelaciones de Talca, y dictado el cúmplase el 16 de septiembre del 2014, certificándose la ejecutoria del fallo a foja 102 de dicha causa, el 13 de octubre del 2014.

Para mayor claridad de la identidad legal de parte, objeto y causa de pedir, cita los párrafos respectivos del fallo referido: *"PRIMERO: Que, con fecha 27 de agosto de 2013, a fojas 12 comparece don Jaime Gajardo Chacón, Abogado, en representación de FORESTAL CELCO S.A., persona jurídica del giro de su denominación, RUT 85.805.200-9, ambos domiciliados en calle Schepeler Nº 515, Constitución, y deduce demanda en juicio sobre querella posesoria de amparo en contra de don [redacted], domiciliado en [redacted] de esta ciudad, a objeto de que se ordene al demandado , por sí y a través de terceros, abstenerse de turbar y embarazar la posesión que su parte mantiene sobre los predios que señala, quedándole prohibida la ejecución de cualquier clase de acto material en tal sentido. De igual manera, haciendo uso de la facultad que entrega el inciso 2º del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, y como su parte teme que el demandado insista en sus actitudes perturbatorias de la posesión de su representada sobre el bien raíz de que se trata, con posterioridad a la sentencia que se dicte, solicita que en el fallo sea apercibido el demandado con la inmediata aplicación de alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, si continúa con sus actitudes perturbadoras, notificada que le sea la sentencia definitiva que se dicte en la causa. Sostiene que su representada es dueña y poseedora inscrita y material de los siguientes predios: "Parte del Fundo Quivolgo" de esta comuna, denominado Lomas de Quivolgo, que formó parte de la Hacienda Quivolgo, cuyos deslindes según sus títulos son: Norte, con fundo Guenón, de la sucesión de [redacted] y en parte con la Hijuela Sur de Quivolgo; Sur, con Hijuela Sur de Quivolgo; Oriente, con Hijuela Astillero de don [redacted] y de doña [redacted], hoy de la Corporación de Fomento de la Producción y con la Hijuela Sur de Quivolgo, y Poniente, con Hijuela Las Casas de Quivolgo y con la Hijuela Sur. El título se encuentra inscrito a su nombre a foja 301 Nº 527 en el Registro de Propiedad correspondiente al año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución; y "Predio que integraba la parte Sur-Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo" de esta comuna, cuyos deslindes según su título y plano son los siguientes: Norte, con Hijuela Norte de Quivolgo; Sur, con río Maule y con cerco trazado desde punto de cemento ubicado en la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

playa del río Maule, siguiendo línea recta, la que pasa por el costado Norte de la Escuela de Quivolgo, siguiendo por el norte del Potrero Maule hasta punto de cemento situado a setenta metros al Sur de la puerta ubicada en el camino que se individualizó en el plano que se archivó con los números veinte-diecinueve, dieciocho-diecisiete. Dicho cerco se designa en el mismo plano con las letras A-B-C-D que se reserva el vendedor e Hijuela Norte de Quivolgo; Oriente, con Hijuela Norte de Quivolgo en parte con camino público a Putú de por medio, y Poniente, con océano Pacifico y con cerco entre los Potreros Las Lomas del Maule de Quillayes, que en el mismo plano se designa con las letras D y E que se reserva el vendedor. El título se encuentra inscrito a su nombre a foja 309 Nº 539 en el Registro de Propiedad correspondiente al año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución. Luego, explica que su representada ha sido perturbada en la posesión de parte de dicho predio, por acciones ejecutadas por el demandado, las que se iniciaron a mediados del mes de agosto en curso, oportunidad en la que con personal que actuaba bajo sus órdenes e instrucciones, se introdujo el interior del predio de forestal CELCO S.A. ya singularizado, concretamente en su sector sur-poniente, junto a la ribera del río Maule, y procedieron a realizar movimientos de tierra y extracción de material rocoso, en una extensión que, hasta la fecha de ingreso de esta presentación al tribunal, asciende a aproximadamente entre 800 metros cuadrados y una hectárea de terreno, para lo cual han cortado vegetación nativa en un lugar definido como "Zona de Protección" en los planos que lleva su representada (...).

CUARTO: Que, con el propósito de acreditar sus asertos, la demandante no rindió prueba en la audiencia única, prevista por el artículo 552 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, y de conformidad con lo prevenido por inciso 1º del artículo 348 del mismo Código, en cuanto a la prueba documental, éste rindió la siguiente: 1.-) A foja 1, copia autorizada de la inscripción de dominio que corre a foja 301 Nº 527 del Registro de Propiedad del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, correspondiente al predio "Lomas de Quivolgo"; 2.-) A fojas 2 y siguientes, copia autorizada de la inscripción de dominio que corre a foja 309 vuelta Nº 539 del Registro de Propiedad del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, correspondiente a la "Hacienda Quivolgo"; 3.-) A foja 5, plano del predio Quivolgo 1; 4.-) A foja 6, fotografía del sector aludido en la demanda; 5.-) A foja 7, copia de carta remitida por el demandado a personeros de su representada, solicitando autorización para constituir servidumbre de paso, acopio y excedentes mineros en el sector de Quivolgo Sector Vivero y Puente Nuevo I, señalándose que además se adjuntan planos con la ubicación de las pertenencias mineras y de los caminos a utilizar; y 6.-) A fojas 8 y 9, certificados de avaluó fiscal de las propiedades signadas con los roles Nº 315-8 y Nº 315-9, denominadas Quivolgo de Constitución, las que se encuentran afectas a pago de impuesto territorial.

SEXTO: Que, conforme con lo previsto por el artículo 916 del Código Civil, las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de los bienes o de los derechos reales constituidos en ellos; y en la especie, para resolver el conflicto del que trata este proceso, resulta procedente dejar establecido que la querella de amparo es un interdicto posesorio que tiene por objeto conservar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, respecto de actos que la turban o molestan. Debiendo acreditarse en tal caso, copulativamente la posesión por el lapso legal establecido (un año);

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

que dicha posesión ha tenido el carácter de tranquila y no ininterrumpida; los actos que han turbado o molestado la posesión; y que estos han tenido lugar en los bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, de los cuales se es poseedor.

SÉPTIMO: Que, la turbación, embarazo o molestia causada a la posesión pude surgir tanto de un hecho material como por acto jurídico que constituye o implique una pretensión contraria a la posesión. Para el caso de autos, se entiende que la turbación de hecho es una agresión material dirigida contra el poseedor. En definitiva, turbación, embarazo o molestia a la posesión, es todo acto o hecho voluntario, ejecutado de buena o mala fe, que sin despojar a otro de su posesión, entraña o supone disputar o cuestionar el derecho que pretende tener el poseedor de ejercerla. Así lo ha estimado la Excma. Corte Suprema y C. de Apelaciones de Concepción, conforme recopilación jurisprudencial de la Gaceta Jurídica, 2º Sem. 1941, Nº 9, p. 30. 39, sec. 1ª, p. 120; y Gaceta Jurídica, 1981, sec. 2ª, p.136, respectivamente.

OCTAVO: Que, considerando lo anterior y atendida la naturaleza jurídica de la acción posesoria ejercida, es carga de la demandante probar la posesión sobre los determinados bienes raíces en que alega haberse producido la turbación, embarazo o molestia, así como que estos hechos materiales se han producido efectivamente en esos determinados bienes raíces, para poder pretender poner término a los hecho perturbatorios, que de continuar, pudieren concluir en la privación de la posesión que invoca.

NOVENO: Que, precisado lo anterior con relación a la prueba rendida en el proceso, la actora sólo ha logrado acreditar que es poseedora regular inscrita de los inmuebles singularizados en la consideración primera, conforme la documentación señalada en los numerales 1 y 2 del considerando cuarto. Sin embargo, con aquella y la restante documentación indicada en el acápite último referido, no ha logrado demostrar que las obras ejecutadas por el demandado han tenido ocurrencia en o dentro de los terrenos de los bienes raíces cuya posesión ostenta , es decir, que dichas labores de extracción, calificadas por ella como molestas, turbadoras o embarazosas, efectivamente han tenido ocurrencia en los inmuebles por su parte poseídos, es decir, en "Parte del Fundo Quivolgo" y en "Predio que integraba la parte Sur-Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo". Más aún, si el único antecedente que en principio daría cuenta de la efectividad de su pretensión, es el acta notarial consignada bajo el Nº 3 del acápite quinto, contiene contradicción al señalar que la propiedad donde se encuentran extrayendo material de roca, es de [redacted], tercero ajeno a la Litis. Similar ocurrencia tiene lugar en la carta signada con el Nº 5 del considerando cuarto, en la cual se aprecia claramente que se trata de una solicitud de autorización para constituir servidumbre de paso, acopio y excedentes mineros en el sector de Quivolgo Sector Vivero y Puente Nuevo, y no para extraer material rocoso desde dentro de los inmuebles de la actora, como ésta lo interpreta en su libelo.

DÉCIMO: Que, la restante prueba rendida, pormenorizada pero no analizada en lo particular, tanto de la demandante como del demandado, en nada altera las conclusiones del fallo.

DÉCIMO PRIMERO: Que, con el mérito de lo razonado en los apartados anteriores, se constituye motivo suficiente para rechazar la acción ejercida, debiendo en consecuencia negarse lugar a la demanda del modo previsto por el artículo 562 del Código de Procedimiento Civil, que por lo demás no hace distinción sobre si la parte vencida lo fue total o parcialmente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto por los artículos 568, 570, 700, 711, 916, 918, 920, 92 1, 924, 1698 y 1702 del Código Civil; 170, 549 Nº 1, 554, y 563 del Código de Procedimiento Civil; y 314 del Código Orgánico de Tribunales; SE RESUELVE:

I.- Que, SE RECHAZA el interdicto posesorio de amparo deducido por la demandante forestal CELCO S.A., representada judicialmente por don Jaime Gajardo Chacón, en contra de don [redacted]; todos ya individualizados.

II.- Que, se condena en costas a la demandante.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Nº C-738-2013"

Conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° identidad legal de personas; 2° identidad de la cosa pedida; y 3°Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

Conforme al fallo citado de los autos Rol C-738-2013 de esta Juzgado de Letras de Constitución, resulta evidente que en la especie se configura la triple identidad ya aludida: A) Identidad legal de persona: el querellante es Forestal Arauco S.A., antes Forestal Celco S.A.; el querellado don [redacted]; B) Identidad de la cosa pedida: el amparo de los inmuebles "Parte del Fundo Quivolgo"; y "Predio que integraba la parte Sur-Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo", e impedir las turbaciones futuras del demandado en los inmuebles amparados (petitorio de causa C-738-2013); C) Identidad de la causa de Pedir: la posesión ininterrumpida de los inmuebles por el querellante, la turbación o embarazo que habría producido el querellado en los inmuebles descritos.

Como lo expone el propio querellante de autos Forestal Arauco S.A., respecto de su representado don [redacted] se amplió la acción a un amparo posesorio (no de restablecimiento ni de restitución), siendo los mismos inmuebles objeto de protección posesoria.

No ha de escapar al criterio del Tribunal que uno de los argumentos del querellante es, precisamente que el demandado fue condenado por el tribunal en causa C-365-2014, por faenas de extracción de árboles y material rocoso realizadas el año 2013 desde la "Parte Sur Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo" todos hechos contenidos en la ampliación de demanda de fojas 331 (folio 136).

Los hechos descritos en dicha demanda causa C-365-2014 son exactamente los mismos por los cuales la contraria dedujo amparo posesorio, y son en consecuencia, fundamento de la ampliación de demanda deducida contra don [redacted].

El fallo cuya cosa juzgada alega su parte como excepción, rechazó precisamente el amparo posesorio deducido por la misma querellante de autos, precisamente porque: *"la actora sólo ha logrado acreditar que es poseedora regular inscrita de los inmuebles singularizados en la consideración primera (...)". "Sin embargo, (...) no ha logrado demostrar que las obras ejecutadas por el demandado han tenido ocurrencia en o dentro de los terrenos de los bienes raíces cuya posesión ostenta, es decir, que dichas labores de extracción, calificadas por ella como molestas, turbadoras o embarazosas, efectivamente han tenido ocurrencia en los inmuebles por su parte poseídos, es decir, en "Parte del Fundo Quivolgo"* y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

en "Predio que integraba la parte Sur-Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo"".

Por todo lo anterior, procede que se rechace la demanda impetrada en contra de su representado don [redacted], por configurarse en la especie la excepción de cosa juzgada respecto de lo resuelto en la causa C-738-2013 de este Tribunal, autos posesorios de amparo, Caratulados Celco con Guzmán, con costas.

Respecto de don [redacted]. Excepción de prescripción de las acciones posesorias deducidas.

Su parte invoca la prescripción de las acciones de restablecimiento, restitución y amparo respecto de los hechos denunciados, que le fueron imputados. En la especie, las tres acciones posesorias intentadas en contra de don [redacted] se encuentran prescritas, pues desde el acaecimiento del hecho que configuraría el despojo, la perdida de la posesión, o el acto de molestia o embarazo, que el propio querellante fija en mayo del 2017, a la fecha de notificación válida de las acciones posesorias, el día 07 de marzo del 2019, han transcurrido 1 año y 10 meses, superándose con creces el término legal de prescripción.

En cuanto al cómputo del plazo de prescripción, distingue la ley entre las acciones tendientes a conservar y aquellas cuya finalidad es recuperar la posesión. Las primeras prescriben al cabo de un año contado desde el acto de molestia o embarazo; las segundas al cabo de un año contado desde que el poseedor anterior ha perdido la posesión. En caso de posesión violenta, el año se cuenta desde el último acto de violencia; en caso de posesión clandestina, desde que ésta cesa.

La prescripción de las acciones posesorias, por ser plazo especial, no se suspende (artículo 2524 del Código Civil), en favor de las personas indicadas en el artículo 2509 del citado Cuerpo Legal. Así, conforme al artículo 928 del Código Civil, la acción de restablecimiento prescribe en seis meses, contados desde el acto de despojo, plazo que no se suspende (conforme al artículo 2524 del Código Civil); conforme al artículo 920 del Código Civil, la acción de restitución posesoria, prescribe en un año, contado desde que el poseedor anterior perdió la posesión; y conforme al artículo 920 del Código Civil, la acción de amparo posesorio prescribe en un año, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido al poseedor.

Así las cosas, desde el acaecimiento de los hechos imputados a su representado y que configurarían el despojo, la perdida de la posesión, y/o el acto de molestia o embarazo, que el querellante Forestal Arauco S.A., fija en mayo del 2017, a la fecha de notificación válida de las acciones posesorias, el día 07 de marzo del 2019, han transcurrido 1 año y 10 meses, superándose con creces el término legal de prescripción.

Tratándose concretamente de la querella de amparo posesorio, en sentencia de 26 de junio de 2008, la Corte Suprema determinó el alcance que debe dársele al plazo de prescripción: *"La interpretación del artículo 920 del Código Civil que más se condice con la voluntad del legislador, es aquella que postula que el plazo de prescripción debe contabilizarse en el caso de las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, desde la fecha del último acto de molestia o embarazo que ha experimentado el poseedor de parte del turbador y, en el caso de las acciones que tienen por objeto recuperar la posesión, desde el último acto de violencia o desde que haya cesado la clandestinidad".*

De los hechos denunciados en las querellas deducidas en autos, aparece que los hechos denunciados acaecieron el mes de mayo del 2017, sin violencia ni clandestinidad, por lo que ha de entenderse que el plazo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

prescripción corre desde la fecha señalada por el demandante, transcurriendo con creces el término legal de cada una de las querellas de restablecimiento, restitución y amparo deducidas.

De esta manera, considerando el tenor de los hechos descritos y el transcurso del plazo legal, procede que se acoja la prescripción de las 3 acciones posesorias deducidas en contra de su representado don [redacted], con costas.

Alegaciones y defensas subsidiarias. De no acogerse las excepciones perentorias deducidas como previo y especial pronunciamiento, y contestando derechamente las querellas posesorias deducidas, el tribunal ha de rechazarlas por no configurarse en la especie los supuestos que hacen procedente las acciones posesorias impetradas por Forestal Arauco S.A.

Hechos respecto de don [redacted]. Según consta de escritura pública de fecha 10 de Marzo del 2017, suscrita en la notaría de Malina, provincia de Curicó, don Rodrigo Antonio Vila Cervera, la sociedad Minera Manantial SpA., es titular del derecho de explotación de la cantera y áridos, ubicada en el inmueble que ha recibido en comodato, correspondiente a 31,83 hectáreas del retazo de terreno ubicado en el lugar Bodega de la Subdelegación de Quivolgo, comuna de Constitución, que deslinda: NORTE con Hacienda de Quivolgo de don [redacted], SUR con Río Maule, ORIENTE con [redacted]; y PONIENTE con [redacted], conforme a plano agregado bajo el número 210 del Registro de Planos correspondiente al año 2012, con superficie de 5.216,79 hectáreas, Rol de Avalúo Fiscal Nº 315-7 de la comuna de Constitución. Las inscripciones de dominio del predio rolan en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución a Fojas 1746 vta. Nº 2140 del año 2011 y a Fojas 693 Nº 891, del año 2012.

En el predio individualizado anteriormente, se emplaza el camino de acceso y una cantera con rocas y áridos en farellones, cerros y pozos de empréstito, anteriormente explotadas, sitio denominado en adelante "Cantera", y que se ubica en una superficie de 31,83 hectáreas, en las coordenadas: Punto 1: NORTE 6.085.983, ESTE 738.348; Punto 2: NORTE 6.086.435, ESTE 738.184; Punto 3: NORTE 6.086.620, ESTE 738.135; Punto 4: NORTE 6.086 .006, ESTE 737.928; Punto 5: NORTE 6.086.182, ESTE 737.859; Punto 6 : NORTE 6.086.386, ESTE 737.807; Punto 7: NORTE 6.086.878, ESTE 737.366; Punto 8: NORTE 6.087.014, ESTE 737.623; y Punto 9: NORTE 6.086.421, ESTE 737.857, coordenadas UTM PSAD LA CANOA 1956 HUSO 18, hasta el sector del camino, aledaño y paralelo al Rio Maule, Constitución, y que se encuentra debidamente delimitado en plano confeccionado por el ingeniero sr. Francisco Adasme Paz, archivado al final del Registro de Instrumentos Públicos de la Notaría de Melina ya citada, número 118, a fojas 91, con fecha 10 de marzo del 2017.

Con fecha 04 de mayo del 2017, según consta de instrumento autorizado ante el notario de la 4° notaría de Talcahuano, don Ricardo Salgado Sepúlveda, la sociedad Minera Manantial SpA., acordó con la sociedad Tierra Grande SpA., un "contrato de derecho a puerta y extracción de áridos" a utilizar en la Obra Pública del Ministerio de Obras Públicas (MOP), Dirección de General de Obras Públicas Portuarias (DGOPP), a ejecutar en la ciudad de Constitución, borde fluvial, denominada: "Mejoramiento borde costero Constitución, Sector fluvial etapa II, Comuna de Constitución, Provincia de Talca, Región del Maule", destinada a la confección de infraestructura vial, actualmente adjudicada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

por Resolución Exenta Nº 007, de fecha 30 de marzo del 2017, de la Dirección General de Obras Públicas Portuarias del MOP, a la empresa: Arrigoni Ingeniería y Construcción S.A., misma que, a su vez, subcontrató el suministro de Rocas y áridos a la recurrente empresa Tierra Grande SpA, con la cual Manantial SpA, mantiene contrato vigente de Extracción de áridos y derecho a Puerta, ya referido y que comprende la intervención de un sector de 3,83 Has., del terreno entregado en comodato.

El objeto de dicho contrato fue la extracción mecanizada de material integral, roca, selección y chancado del sector anteriormente intervenido, denominado "Cantera", con una superficie de 4.698,67 m2, para la extracción de rocas, el que es actualmente utilizado exclusivamente para la obra pública antes mencionada, actualmente en ejecución con una duración de trece meses calendario, con un total extraído de 73.172 m3, solicitando un volumen adicional solo de ser requerido por la obra, algún incremento de obra, hasta el volumen total de 82.172,90 m3.

Dicha labor de extracción de áridos se encuentra autorizada por Decreto Exento Municipal Nº 1979/L. del Alcalde de la Municipalidad de Constitución, de fecha 16 de mayo del 2017, conforme al cual se otorga a la Empresa Manantial SPA., a contar de la fecha del decreto y hasta el 30 de mayo del 2018, permiso precario para extraer del predio particular ubicado en el sector Quivolgo, Rol de Avalúo Nº 315-07, de la Comuna de Constitución, ya descrito anteriormente a un volumen máximo de 82.172,09 metros cúbicos de roca, para ser destinado exclusivamente a la obra "Mejoramiento Borde Costero Constitución, sector Fluvial Etapa II, comuna de Constitución", provincia de Talca, Región del Maule", adjudicada a la empresa Arrigoni Ingeniería y Construcción S.A., por resolución exenta Nº 007 del 30 de marzo del 2017 de la Dirección General de Obras Públicas Portuarias del MOP, quien a su vez subcontrató el suministro de Rocas y áridos a la empresa Tierra Grande SpA, la cual contrató la extracción de Áridos y derecho a Puerta con la Empresa Manantial SpA, la que solicita finalmente el permiso que se otorgó.

Es así como las labores de extracción de rocas, las desarrollaba Tierra Grande SpA., no el demandado don [redacted] e intervendrían una superficie de 4.698.67 m2 ubicadas en el plano de emplazamiento general de 3,83 Has., ubicándose las zonas a influir o explotar, exclusivamente en 3 sectores de extracción de material denominados S-1, S-2 y S-3 de la siguiente superficie: S-1: 1.866,31 m2; S-2: 1.371,52 m2; y S-3 : 1.460,84 m2, que no se ubican en los inmuebles cuyo amparo se solicita en estos autos.

En efecto, las zonas explotadas no se encuentran en los inmuebles amparados, a saber, parte del fundo Quivolgo, de la comuna de Constitución, denominado "Lomas de Quivolgo", que formó parte de la Hacienda Quivolgo, cuyos deslindes según sus títulos son: Al NORTE, con fundo Guenón, de la sucesión de [redacted] y en parte con la Hijuela Sur de Quivolgo; AL SUR, con Hijuela Sur de Quivolgo; al ORIENTE, con Hijuela Astillero de don [redacted] y de doña [redacted], hoy de la Corporación de Fomento de la Producción y con la Hijuela Sur de Quivolgo, y al Poniente, con Hijuela Las Casas de Quivolgo y con la Hijuela Sur. El título se encuentra inscrito a fojas 301 Nº 527 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución; "Predio que integraba la parte Sur Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo", de esta comuna, cuyos deslindes según título y plano son los siguientes: AL NORTE, con Hijuela Norte de Quivolgo; AL SUR, en una línea poligonal que partiendo del punto "D" y pasando por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

los puntos "C", "Z", "Y", "X", "V", "U", "T", "S", "1 24", "R" y "O", termina en el punto "A", puntos todos señalados en el plano de los ingenieros Carter, individualizado en el párrafo C de la cláusula tercera de dicha escritura, que la separa de la porción de la propiedad originaria de la cual se desgajo lo vendido por don [redacted] a Corfo en 1970, porción que el vendedor don [redacted] reservó entonces para sí, y que ya fue singularizada en la cláusula primera de dicha escritura. A título de mayor ilustración se hace constar que los puntos "X" e "Y" de la referida línea poligonal, son colindantes con el deslinde norte de la propiedad llamada "Potrero Maule" de que es dueña la Sociedad Inmobiliaria Quivolgo Limitada, siendo más específicamente el referido punto "X" el vértice Nor-Poniente del Potrero Maule y habiendo 253 metros de distancia entre los puntos "X" e "Y". En dicho plano la referida línea poligonal figura marcada con color negro intenso y en forma continua entre los puntos "D" y "A" pasando por todos los puntos intermedios ya mencionados. De esta forma, todo lo que queda al Sur de esa línea poligonal señalada, es de propiedad de Inmobiliaria Quivolgo Limitada y lo que queda al Norte de la misma es de propiedad de Forestal Celco S.A.; AL ORIENTE, con Hijuela Norte de Quivolgo en parte con Camino a Putú de por medio ; y AL PONIENTE, con Océano Pacífico y con Cerco entre los potreros Las Lomas del Maule de Quillayes, que en el mismo plano se encuentra designado con las letras D y E que se reserva el vendedor. El título se encuentra inscrito a fojas 309 Nº 539 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución.

Erróneamente la demandante individualiza este predio, siendo los limites aquellos señalados anteriormente, por anotación marginal efectuada al título de fojas 309 Nº 539 del Registro de Propiedad el año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución.

La inscripción de dominio del Inmueble que ampara el derecho de Minera Manantial SpA., y del demandado don [redacted] para extracción de áridos, corresponden a la inscripción dominica del Predio correspondiente al retazo de terreno ubicado en el lugar Bodega de la Subdelegación de Quivolgo, comuna de Constitución, que deslinda: NORTE con Hacienda de Quivolgo de don [redacted] SUR con Río Maule, ORIENTE con [redacted]; y PONIENTE con [redacted], conforme a plano agregado bajo el número 210 del Registro de Planos correspondiente al año 2012, con superficie de 5.216,79 hectáreas, Rol de Avalúo Fiscal Nº315-7 de la comuna de Constitución, que rola inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución a Fojas 1746 vta. Nº2140 del año 2011 y a Fojas 693 N°891, del año 2012 y que por declaraciones extrajudiciales del propio abogado de la demandante Forestal Arauco S.A., don Jaime Gajardo Chacón, mantiene una superposición total con los inmuebles objeto del presente amparo posesorio, con el inmueble de la sucesión [redacted].

En correo dirigido por el Abogado demandante de autos don Jaime Gajardo Chacón a Pedro Villar, Marcelo Parodi, Ignacio Gómez, Marcos General, Cesar Salgado, Juan Pablo Pacheco, todos trabajadores y representantes de Forestal Celco S.A., el día viernes 21 de noviembre del 2014, época de notificación por el receptor judicial de una medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, en contra de Forestal Celco S.A., dicho profesional se refiere y reenvía su opinión legal de la medida prejudicial precautoria deducida en acción reivindicatoria deducida por un grupo de comuneros de la sucesión [redacted],

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

que buscaba el reconocimiento judicial mediante una acción de reivindicación de cuota. En dicha opinión legal (punto 3) reconoce expresamente que los aludidos de Forestal Celco S.A. y él como Abogado, sabían que el inmueble de dominio de la sucesión aludida, mantiene una superposición total con los inmuebles objeto del presente amparo posesorio.

Hechos respecto del demandado don [redacted]. Consta de la inscripción de dominio que rola inscrita a Fojas 565 vuelta Nº 574, del Registro de Propiedad del año 2018, del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, que su representado don [redacted], es dueño de todas las cuotas, acciones y derechos hereditarios que a doña [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], le correspondían en la herencia de su padre don [redacted], y que inciden en los derechos que a éste último le correspondían en el resto no expropiado de un retazo de terreno ubicado en el lugar Bodega de la Subdelegación de Quivolgo, Comuna de Constitución, que deslinda: NORTE: con Hacienda de Quivolgo de don [redacted]; SUR : con Río Maule; ORIENTE : con [redacted]; y PONIENTE : con [redacted], y cuyo plano se encuentra agregado al final del registro de propiedad del año 2012, bajo el número 210.

Adquirió dichos derechos por cesión de derechos que le hiciera doña [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], según consta de escritura pública de fecha 21 de marzo del año dos mil dieciocho, otorgada ante el Notario Público de Talca, don Teodoro Patricio Durán Palma, Rol de Avalúo 315-7, de la comuna de Constitución.

Dicho inmueble, denominado: "Bodega de la Subdelegación de Quivolgo", corresponde a aquél de dominio de la sucesión hereditaria de don [redacted], de 5.216,79 Hectáreas, de la cual el demandado, a la fecha del acaecimiento de los hechos denunciados, es parte, como cesionario de derechos. Conforme al plano archivado al final del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, bajo el número 210 y de un simple georreferenciamiento por sistema global de posicionamiento o GPS, es posible apreciar que los hechos descritos por la demandante en ampliación de demanda, ocurren dentro del inmueble de dominio de mi representado. Su representado, don [redacted], ha hecho siempre presente la circunstancia que cuenta con títulos y derechos propios, distintos de los invocados por el querellado don [redacted], siendo el sitio en el cual es denunciado, un lugar dentro del predio denominado: "Bodega de la Subdelegación de Quivolgo", y que corresponde a aquél de dominio de la sucesión hereditaria de don [redacted], con una superficie de de 5.216,79 Hectáreas, conforme a plano inscrito.

Indica que su representado don [redacted], denuncio ante CONAF la explotación ilegal de bosques que terceros sin título que decían representar a Forestal Arauco S.A., efectuaban en el Fundo La Bodega, siendo la respuesta del director de CONAF, don Silvia del Rio Jiménez, en carta de diciembre del 2017, la siguiente: Reconoce así CONAF que para el predio Fundo La Bodega, existe un traslape del 100% con el inmueble denominado Quivolgo de propiedad de Forestal Celco S.A., el que cuenta con plan de manejo aprobado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

Rechazo de querellas posesorias. Solicita el rechazo de las querellas de restablecimiento, restitución y amparo deducidas en autos, por los fundamentos que se indican.

Conforme a lo previsto por el artículo 916 del Código Civil, las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de los bienes o de los derechos reales constituidos en ellos; y en la especie, para resolver el conflicto del que trata este proceso, resulta procedente dejar establecido que la querella de amparo, es un interdicto posesorio que tiene por objeto conservar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, respecto de actos que la turban o molestan.

La querella de restitución y restablecimiento, por su parte, quiere que las turbaciones o molestias conlleven el despojo de la posesión por un tercero, a través de los medios antijurídicos ya mencionados, esto es, clandestinidad o fuerza (violencia) respectivamente. Resulta menester así que el querellante debe acreditar, copulativamente, los siguientes requisitos: la posesión por el lapso legal establecido (un año); que dicha posesión ha tenido el carácter de tranquila y no ininterrumpida; la existencia de los actos que califica de turbatorios o molestos a su posesión; y que estos han tenido lugar en los bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, de los cuales el querellante es poseedor.

En las querellas de restitución y restablecimiento, para tener legitimación activa en estos procesos no es necesario invocar y probar un mejor derecho sobre la cosa, sino ser el poseedor actual de la misma y haber sido despojado de ella por un tercero, a través de los medios antijurídicos ya mencionados, esto es, fuerza o clandestinidad.

Para efectos de zanjar la viabilidad de los fundamentos de la demanda, debe exigir al demandante, justificar y probar la concurrencia de aquellos requisitos que la ley prevé para tales efectos y que constituyen el sustento de este tipo de acciones, en particular, a) la posesión sobre el predio en cuestión, ininterrumpida de más de un año; b) la existencia de actos imputables al demandado, que importen una perturbación dentro del predio, demostrando el lugar en que los actos se producen; c) en el caso de la querella de restitución, los actos que importan la fuerza o clandestinidad y donde y cuando ellos ocurren.

Ninguno de estos requisitos se cumplen en la especie, menos copulativamente, respecto de ninguno de los dos querellados. En cuanto a la posesión por el lapso de 1 año, el querellante invoca la "posesión", sobre dos inmuebles: "parte del fundo Quivolgo, de la comuna de Constitución, denominado "Lomas de Quivolgo", que formó parte de la Hacienda Quivolgo, cuyos deslindes según sus títulos son: Al NORTE, con fundo Guenón, de la sucesión de [redacted] y en parte con la Hijuela Sur de Quivolgo; al Sur, con Hijuela Sur de Quivolgo; al ORIENTE, con Hijuela Astillero de don [redacted] y de doña [redacted], hoy de la Corporación de Fomento de la Producción y con la Hijuela Sur de Quivolgo, y al Poniente, con Hijuela Las Casas de Quivolgo y con la Hijuela Sur. El título se encuentra inscrito a fojas 301 Nº 527 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución; "Predio que integraba la parte Sur Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo", de esta comuna, cuyos deslindes según título y plano son los siguientes: AL NORTE, con Hijuela Norte de Quivolgo; AL SUR, en una línea poligonal que partiendo del punto "D" y pasando por los puntos "C", "Z", "Y", "X", "V", "U", "T", "S", "124", "R" y "O", termina en el punto "A", puntos todos señalados en el plano de los ingenieros CARTER, individualizado en el párrafo C de la cláusula tercera de dicha escritura, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

la separa de la porción de la propiedad originaria de la cual se desgajo. Lo vendido por don [redacted] a CORFO en 1970, porción que el vendedor don [redacted] reservó entonces para sí, y que ya fue singularizada en la cláusula primera de dicha escritura. A título de mayor ilustración se hace constar que los puntos "X" e "Y" de la referida línea poligonal, son colindantes con el deslinde norte de la propiedad llamada "Potrero Maule" de que es dueña la Sociedad Inmobiliaria Quivolgo Limitada, siendo más específicamente el referido punto "X" el vértice Nor-Poniente del Potrero Maule y habiendo 253 metros de distancia entre los puntos "X" e "Y". En dicho plano la referida línea poligonal figura marcada con color negro intenso y en forma continua entre los puntos "D" y "A" pasando por todos los puntos intermedios ya mencionados. De esta forma, todo lo que queda al Sur de esa línea poligonal señalada, es de propiedad de Inmobiliaria Quivolgo Limitada y lo que queda al Norte de la misma es de propiedad de Forestal Celco S.A.; AL ORIENTE, con Hijuela Norte de Quivolgo en parte con Camino a Putú de por medio ; y AL PONIENTE, con Océano Pacífico y con Cerco entre los potreros Las Lomas del Maule de Quillayes, que en el mismo plano se encuentra designado con las letras D y E que se reserva el vendedor. El título se encuentra inscrito a fojas 309 Nº 539 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución.

No cabe confundir, sin embargo, la existencia de una inscripción predial con la misma posesión inscrita. Son cosas totalmente distintas desde un punto de vista práctico y procesal, y esta diferencia en definitiva, es lo que ha dado lugar al presente asunto litigioso.

La parte querellante, efectivamente esgrime una inscripción, lo que por sí mismo en el presente caso no prueba sino que ésta aparece como titular de una inscripción predial. pero en caso alguno prueba que sea poseedora (inscrita) de los terrenos sobre los cuales se litiga. Para esto, habría que demostrar que existe la debida correspondencia entre la inscripción predial y los mencionados terrenos, pues las mismas inscripciones no ofrecen los datos suficientes como para poder inferirla directamente: este ha sido el caso y verdadero nervio y sustancia del presente proceso.

Por el contrario, respecto de los hechos denunciados en los sectores La Cantera y Banco de Arena, ambos sectores ni siquiera se encuentran dentro de los títulos inscritos que Forestal Arauco S.A. invoca en el presente juicio, según su parte acreditará.

La explotación del sector denominado La Cantera, ejecutados por la Sociedad Tierra Grande SpA, que cesaron igualmente el 15 de septiembre del 2017, se efectúan fuera de los limites perimetrales de dichos inmuebles, pero dentro de los limites perimetrales del resto no expropiado de un retazo de terreno ubicado en el lugar Bodega de la Subdelegación de Quivolgo, Comuna de Constitución, que deslinda: NORTE: con Hacienda de Quivolgo de don [redacted]; SUR: con Río Maule; ORIENTE: con [redacted], y PONIENTE: con [redacted] y cuyo plano se encuentra agregado al final del registro de propiedad del año 2012, bajo el número 210.

Además, de la documentación que acompaña a la presente, que las labores de extracción de áridos paralizadas desde el 15 de septiembre del 2017, en el predio particular denominado La Bodega, Rol avalúo 315-007 de Constitución, se encuentran justificadas y autorizadas por quien a mayo del 2017, era una de las dueñas del predio superficial, quien le hizo entrega material a la sociedad Minera Manantial SpA., de dicho inmueble - a lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

menos el retazo de 31,83 hectáreas -, el día 10 de marzo del 2017, época en la que se le entrega el inmueble dado en comodato, fecha desde la cual su representado sin clandestinidad ni ocultamiento, accedió regular y diariamente al inmueble, primero con los profesionales de la empresa contratista de la adjudicataria de la Obra Pública, empresa Tierra Grande SpA., asimismo con los ingenieros que efectuaron los levantamientos topográficos necesarios para las solicitudes a las autoridades, en especial la Dirección de Obras Municipales, respecto de la Cantera que se explotaría y posteriormente con la extracción de áridos ejecutada en el sector de La Cantera, hasta que se ordenó la paralización de labores en dicha cantera.

Es así como cualquier discusión relativa a la validez o no de los títulos invocados o a las alegaciones de dominio, excede con creces el ámbito y competencia de un procedimiento posesorio, siendo objeto de un juicio de lato conocimiento.

Respecto de los actos imputados. No es efectivo que su representado don [redacted] haya hecho ingreso cortando o removiendo un candado o cadena, de hecho el candado es el mismo que se encontraba ahí, en el portón. La comodante le hizo entrega de una llave de acceso al mismo, que es la que a la fecha se utiliza.

Ahora bien, la instalación de un control de acceso al predio entregado en comodato, - que incluye según contrato y plano el acceso por el camino del mismo -, y la presencia de personal de la sociedad Minera Manantial SpA., obedece exclusivamente a una necesidad contractual de registrar y cobrar el "derecho a puerta" acordado con la empresa Tierra Grande SpA., la demandante deberá acreditar la efectividad de los hechos que invoca, y asimismo, el que éstos sean perturbatorios de la posesión que invoca. La cantera y las faenas de Tierra Grande SpA., se encuentran en otro lugar diverso de los inmuebles amparados.

Atendida la naturaleza jurídica de la acción posesoria ejercida, es carga de la demandante probar la posesión sobre los determinados bienes raíces en que alega haberse producido la turbación, embarazo o molestia, así como que estos hechos materiales se han producido efectivamente en esos determinados bienes raíces, para poder pretender poner término a los hechos perturbatorios, que de continuar, pudieren concluir en la privación de la posesión que invoca.

Su parte niega la ocurrencia de hechos como los denunciados por la querellante, que le sean atribuibles. Don [redacted] como persona natural no podría ser demandado en estos autos, considerando que es la sociedad Minera Manantial SpA., quien traspasó a Tierra Grande SpA., el cuidado material y tenencia del bien inmueble dado en comodato, en razón del contrato de derecho a puerta.

De esta manera, la presente acción debe dirigirse contra quien corresponda, no contra su representado.

Asimismo, al analizar los títulos se podrá apreciar, que los inmuebles respecto de los cuales Forestal Arauco S.A. pide su amparo, en cuanto a sus títulos, ni siquiera alcanza hasta el lugar en el cual se encuentra emplazada La Cantera, ni tampoco el acceso al terreno o sector denominado Banco de Arena.

Dicho inmueble, tiene su límite sur en el límite norte de los Terrenos de don [redacted], y luego a la sociedad Inmobiliaria Quivolgo Limitada, por lo que no accede al punto de extracción de rocas o de ubicación de la planta seleccionadora que estuvo ahí instalada, a un costado del Rio Maule.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

El inmueble denominado "Predio que integraba la parte Sur Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo, Constitución", conforme a sus títulos tiene su límite sur entre las letras A y D del plano de los ingenieros Carter, individualizado en el párrafo C de la cláusula tercera de dicha escritura, que la separa de la porción de la propiedad originaria de la cual se desgajo lo vendido por don [redacted] a CORFO en 1970, y que comprende una línea poligonal que, partiendo del punto "O" y pasando por los puntos "C", "Z", "Y", "X", "V", "U", "T", "S", "1 24", "R" y "O", termina en el punto "A", puntos todos señalados en el plano.

Del análisis de los títulos y planos agregados a las respectivas inscripciones de dominio alegadas por Forestal Arauco S.A., aparece que los planos del inmueble antes individualizados, no mencionan superficie o cabida predial, respecto del inmueble denominado "Predio que integraba la parte Sur Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo, Constitución", sino solo los límites a los que por transacción extrajudicial ya referida, se fijó en especial el límite sur del predio. Cierto es que en ninguna parte de dichos títulos, se señala que el inmueble colinde al oriente con el predio denominado "Hijuela Astillero", sino que por el contrario, hace mención a que colinda con la "Hijuela norte de Quivolgo, en parte con camino público a Putú de por medio". Este predio tiene así una superficie predial no superior a las 552 Hectáreas, sin que dentro de su cabida, se encuentren los sectores de La Cantera y de Banco de Arena, ambos ubicados fuera de los inmuebles cuya protección posesoria invoca Forestal Arauco S.A. Todo lo anterior es sin perjuicio de la evidente Superposición predial o traslape al 100% que existe entre los inmuebles amparados de la demandante y el predio perteneciente a la sucesión de don [redacted], inscrito a fojas 1746 vta. Nº 2140 del Registro de Propiedad del año 2011, del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, de la cual deriva el dominio de la comodante y autorizadora de extracción de áridos, doña [redacted], como heredera del causante [redacted], según consta a fojas 693 Nº 861 del Registro de Propiedad del año 2012, del Conservador de Bienes Raíces de Constitución y también el título del demandado [redacted], ya antes aludido.

Respecto la carga de la prueba. La actora debe acreditar que es poseedora regular inscrita de los 2 inmuebles singularizados, no mero tenedora. Debe demostrar que las obras denunciadas han sido ejecutadas por el demandado [redacted], y don [redacted], que han tenido ocurrencia en o dentro de los terrenos cuya posesión ostenta, es decir, que dichas labores de extracción, calificadas por ella como molestas, turbadoras o embarazosas, efectivamente han tenido ocurrencia en los inmuebles por su parte poseídos, es decir: 1) "parte del fundo Quivolgo, de la comuna de Constitución, denominado: "Lomas de Quivolgo"; y 2) "Predio que integraba la parte Sur Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo".

Deberá demostrar que los hechos referidos en la "ampliación de demanda " han sido ejecutadas por el demandado [redacted], que han tenido ocurrencia en o dentro de los terrenos cuya posesión ostenta, es decir, que dichas labores de extracción, calificadas por la querellante como molestas, turbadoras o embarazosas, efectivamente han tenido ocurrencia en el inmueble: "Predio que integraba la parte Sur Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo".

Previas citas legales, solicita se tenga por contestada la demanda rechazándose en todas sus partes, con costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

El Tribunal resuelve: Téngase por opuestas excepciones de previo y excepcional pronunciamiento. Traslado.

Acto seguido el querellante solicita reservarse el término legal de tres días para evacuar traslado.

El Tribunal resuelve: Como se pide.

El Tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce.

PRUEBA DOCUMENTAL QUERELLANTE:

Se procede a ofrecer la prueba documental de la demandante, consistente en documentos incorporados a folio 146 y 155, ambos inclusive, solicita además custodia de aquellos acompañados materialmente.

El Tribunal resuelve: Ténganse por acompañados los documentos en forma legal. Como se pide, custódiense. En cuanto al documento de folio 155 se ordena sea acompañado íntegramente dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tenerlo por no acompañado.

Las partes de común acuerdo solicitan nuevo día y hora para la continuación de la audiencia.

El Tribunal resuelve: Como se pide, se accede a la solicitud para efectos de rendición de prueba documental de la parte demandada para el día 01 de abril de 2019 a las 09:00 horas.

Siendo las 15:39 horas, se pone término a la audiencia firmando los comparecientes junto a SS., doña Claudia Flies Vásquez.

TERCERO: Que, con fecha **16 de marzo de 2019** (folio 162), la querellante evacua el traslado conferido en audiencia, en relación con las excepciones de cosa juzgada y prescripción opuestas por la parte demandada, solicitando el rechazo de las mismas, con costas.

En relación con la excepción perentoria de cosa juzgada opuesta por don [redacted]. El demandado don Ricardo Guzmán Reyes opuso excepción de cosa juzgada, argumentando que lo demandado en autos ya habría sido resuelto, a su favor, por sentencia definitiva firme dictada en la causa Rol Nº 738-2013 de este mismo tribunal, no concurre la triple identidad. Para que la excepción de cosa juzgada sea procedente y pueda ser acogida, debe concurrir entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta, la "triple identidad" exigida por el artículo 177 del Código Civil; esto es: "identidad legal de personas", "identidad de cosa pedida" e "identidad de causa de pedir".

En la especie, la excepción de cosa juzgada resulta manifiestamente improcedente, toda vez que no concurre la "triple identidad" exigida por la ley. Sin ir más lejos, basta leer una y otra querella la interpuesta en el año 2013 y la incoada en estos autos–, para advertir que ellas se fundamentan en hechos distintos, ejecutados en épocas distintas, razón por la cual no concurre la identidad de "causa de pedir", que precisamente ha sido definida por la ley como el "fundamento inmediato del derecho deducido en juicio". Por esta sola consideración deberá rechazarse la excepción de cosa juzgada.

La sentencia invocada como fundamento de la excepción no produce cosa juzgada. A mayor abundamiento de lo expuesto, la excepción de cosa juzgada debe ser desestimada, además, por la simple y sencilla razón de que la sentencia invocada por el recurrente no goza de la autoridad de cosa juzgada, en términos de impedir que la querella de autos sea tramitada y resuelta por el tribunal. Si bien es cierto que la querella interpuesta en el año 2013 fue rechazada por el Tribunal al no haberse logrado demostrar suficientemente que el señor [redacted] había ejecutado labores de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

extracción minera y tala de árboles en terrenos de nuestra representada, dicha sentencia sólo produjo cosa juzgada formal, lo que permitió a Forestal Arauco S.A. iniciar un nuevo juicio para revertir lo decidido.

El nuevo juicio se tramitó conforme a las reglas del juicio ordinario (Rol Nº 384-2014), lo que posibilitó al propio Tribunal tras un mejor y mayor análisis de los antecedentes, concluir que los terrenos en cuestión sí eran de propiedad de nuestra representada, y que el señor [redacted] había ejecutado labores extractivas de minerales y tala de especies arbóreas no autorizadas en los mismos, causando un daño que debía ser indemnizado. Esta última sentencia se encuentra firme y, atendida la naturaleza del procedimiento en que fue dictada – juicio ordinario –, produce cosa juzgada sustancial, la que, como tal, prevalece por sobre el efecto de cosa juzgada formal, provisional y transitorio de la dictada con motivo de la querella posesoria deducida en el año 2013.

Por lo tanto, si existe respecto de lo discutido en autos una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, es la dictada en la causa Rol Nº 384-2014 – el juicio ordinario –, la cual favorece a Forestal Arauco S.A., y no a don [redacted], quien jamás podría invocarla como fundamento de una excepción.

Recuérdese, en efecto, que de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la excepción de cosa juzgada sólo puede invocarla la parte que hubiese "obtenido" en el juicio – esto es, hubiese resultado vencedora –, cuyo no es el caso del señor [redacted].

En idéntico sentido, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que una sentencia que produce cosa juzgada formal *"admite la posibilidad de modificarse lo resuelto en un procedimiento posterior"*, lo que no ocurre con aquellas otras sentencias que producen cosa juzgada sustancial o material.

Lo anterior es de máxima relevancia, toda vez que la sentencia invocada por el señor [redacted] como fundamento de su excepción, es una sentencia dictada en el marco de un interdicto posesorio, la cual, por su propia naturaleza, sólo produjo cosa juzgada formal.

La doctrina nacional ha sido particularmente enfática en señalar que las sentencias que fallan interdictos posesorios sólo producen cosa juzgada formal. Así por ejemplo, el profesor Romero Seguel, sostiene que *"en los procedimientos sumarísimos se alcance sólo una cosa juzgada formal no constituye ninguna novedad"*, cuestión que ocurre *"especialmente en materia de interdictos posesorios"*. Agregando que *"la protección interdicta o sumarísima puede ser imperfecta por su propia estructura, de ahí lo lógico es que se admita su revisión en un juicio posterior, incluso estableciendo una conclusión diversa de la que determinó la sentencia pronunciada en el interdicto"*. Don Mario Casarino también enseña que *"producen cosa juzgada formal"*, entre otras, aquéllas sentencias dictadas *"en los juicios posesorios"*. Lo propio sostiene don Juan Colombo, al señalar que una sentencia que produce cosa juzgada formal *"no es inamovible ya que puede ser revocada por una resolución dictada en otro proceso. Ejemplos encontramos en los juicios posesorios…"*.

Todo lo anterior se encuentra expresamente consagrado en la ley. Sin ir más lejos, el artículo 536 del Código de Procedimiento Civil, dispone a propósito de los juicios posesorios, que: *"Cualquiera que sea la sentencia, queda siempre a salvo a los que resulten condenados el ejercicio de la acción ordinaria que corresponda con arreglo a derecho…"*.

¿Qué ocurrió luego de que se rechazara el interdicto posesorio que el señor [redacted] invoca como fundamento de su excepción? Como la sentencia que desestimó dicho interdicto sólo produjo cosa juzgada formal,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

nuestra representada inició un juicio ordinario de indemnización de perjuicios basado exactamente en los mismos hechos, en el que volvió a discutirse acerca del derecho de Forestal Arauco S.A. respecto de los predios materia del interdicto, y acerca de si el señor [redacted] había irrumpido ilegítimamente en los mismos.

El referido juicio ordinario se tramitó ante este Juzgado de Letras de Constitución, bajo el Rol Nº 365-2014. Con fecha 4 de noviembre de 2016, el Tribunal dictó sentencia definitiva en la causa Rol Nº 365-2014 – el juicio ordinario –, acogiendo la demanda interpuesta por Forestal Arauco S.A. en contra de don [redacted]. Dicha sentencia definitiva – que produce cosa juzgada material por haberse dictado en un juicio ordinario de lato conocimiento –, dio por establecido: (i) que Forestal Arauco S.A. no sólo era poseedora sino que dueña de los predios que habían sido objeto de la querella anterior; (ii) que, contrariamente a lo resuelto en la querella posesoria, el demandado había irrumpido en dichos predios, realizando movimientos de tierra y extracción de material rocoso no autorizados; y (iii) que producto de su ilegítimo accionar, el señor [redacted] debía ser condenado a indemnizar los daños causados a nuestra representada, los cuales fueron avaluados en más de $108.000.000.-

A continuación se transcriben los considerandos pertinentes de la sentencia en cuestión: *"SÉPTIMO: Que entrando directamente a lo debatido, y de acuerdo a la interlocutoria de prueba dictada en autos, el demandante ha comprobado que ciertamente es dueño de los predios denominados "Parte del Fundo Quivolgo" y "Predio que integraba la parte Sur – Poniente de la hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo", ubicados en esta comuna…"*

"OCTAVO: Que en relación a la responsabilidad que se le imputa a la demandada,… puede establecerse que efectivamente dicha parte se introdujo en los inmuebles de propiedad de su contraparte, procediendo a realizar movimientos de tierra y extracción de material rocoso…" "… la titularidad de una concesión faculta a quien la ostenta para realizar los actos recién relatados, los que por lo demás se encuentran establecidos en nuestra legislación minera, pero en ningún caso para efectuar las extracciones y talas comprobadas en esta causa, especialmente en lo que dice relación con remoción de bosque de dominio del propietario superficial y extracción rocosa, por no encontrarse ésta dentro de las sustancias susceptibles de concesionarse."

"NOVENO: Que en cuanto a los perjuicios reclamados… corresponde pronunciarse en primer lugar respecto de la existencia del daño y luego su naturaleza y monto. (…) en cuanto al primer acápite se logró determinar por el informante la superficie del predio afectado, así como la superficie de plantación forestal extraída y biomasa forestal. Más adelante concluye en definitiva que las superficies intervenidas fueron… y 7,34 metros lineales de talud en canteras con bancos de 10 metros de altura. Ahora bien, los materiales extraídos corresponden a madera de pino radiata, por un total de 1.444 metros cúbicos de madera y a rocas de construcción por un total de 5.278 metros cúbicos.

En cuanto a la cuantía de los daños ocasionados, el mismo profesional resume y valoriza lo siguiente: $28.598.420 por extracción de pino radiata; y $80.196.667, a título de extracción de rocas…".

La sentencia de primera instancia dictada en la causa Rol Nº 365-2014 fue apelada por el señor [redacted] para ante la Corte de Apelaciones de Talca, apelación que fue tramitada bajo el Rol Nº 4310-2016. En definitiva, el tribunal de alzada desestimó la apelación,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

confirmando – con costas – el fallo dictado por el Tribunal de SS., el cual se encuentra firme y ejecutoriado a esta fecha.

En consecuencia, la sentencia que rechazó la querella posesoria interpuesta en el año 2013, ya no produce cosa juzgada, por haberse dictado, posteriormente, y respecto de los mismos hechos, una nueva sentencia, que revestida de cosa juzgada sustancial o material, resultó favorable a Forestal Arauco S.A.

El único que eventualmente podría alegar o beneficiarse de la cosa juzgada producida por dicha sentencia, es Forestal Arauco S.A., y no el señor [redacted], toda vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil dispone, perentoriamente, que *"La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio…"*, y no por el perdidoso.

Por todo lo expuesto, se solicita rechazar, con costas, la excepción de cosa juzgada opuesta por la defensa de don [redacted]

En relación con la excepción de prescripción de las acciones posesorias deducidas opuesta por don [redacted]. El demandado señor [redacted], opuso la excepción de prescripción de las acciones posesorias deducidas por Forestal Arauco S.A., sosteniendo que el plazo transcurrido entre que ocurrieron los hechos denunciados por nuestra representada (mayo de 2017) y la notificación de la demanda de autos (marzo de 2019), superaría largamente el plazo de prescripción de este tipo de acciones.

Solicitan rechazar dicha excepción, con costas, al menos por lo siguiente: 1. De conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, la prescripción se interrumpe civilmente "por la demanda judicial". El concepto de demanda al que hace referencia dicha disposición se ha entendido por parte de la doctrina y la jurisprudencia en un sentido amplio, siendo una medida prejudicial como la interpuesta en autos más que suficiente para interrumpir la prescripción extintiva de las acciones interpuestas en este procedimiento; 2. En cualquier caso y aún si se estimare que la notificación de la medida prejudicial no interrumpió la prescripción, de todas formas esta parte interpuso y notificó la querella posesoria dentro del plazo que dispone la ley y dicha notificación se efectuó en forma legal, motivo por el cual la interrupción de la precepción igualmente se produjo desde al menos ese momento.

Como se señaló, las acciones posesorias de autos le fueron notificadas al señor [redacted] en tiempo y forma, interrumpiéndose como consecuencia de dicho hecho, la prescripción de las mismas. En efecto, y según podrá fácilmente constatar de la simple revisión del expediente de autos, el señor [redacted] fue notificado de la resolución que hizo lugar a las medidas prejudiciales precautorias que dieron origen a esta causa, con fecha 29 de mayo de 2017.

De este modo, y contrariamente lo sostiene el demandado, las acciones posesorias de autos no se encuentran prescritas, toda vez que Forestal Arauco S.A. interpuso su solicitud de medida prejudicial precautoria el mismo mes en que ocurrieron los hechos denunciados (mayo de 2017), habiéndose notificado la resolución que concedió dichas medidas al señor [redacted] el día 29 de mayo de 2017. Así pues, no alcanzó a transcurrir siquiera un mes entre que comenzaron los hechos denunciados en las querellas posesorias de autos, y el momento en que las acciones posesorias de autos le fueron notificadas al señor [redacted]. A partir de dicha fecha el plazo de prescripción extintiva se encuentra interrumpido. Y ello por cuanto, como bien sabe, conforme lo disponen los artículos 2503

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

y 2518 del Código Civil la notificación de la demanda - o de la resolución que concede una medida prejudicial, en su caso - según disponen los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, interrumpe civilmente la prescripción de las acciones deducidas.

En efecto, el artículo 2518 dispone que "*La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente*", para luego señalar que "*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial…".* Así pues, es claro que mediante la interposición de la demanda – y su debida notificación – la prescripción se interrumpe, cuestión que asimismo es aplicable a la notificación de las medidas prejudiciales, tal como ocurrió en la presente causa.

Así, queda claro que la excepción de prescripción intentada por la demandada deberá ser rechazada, atendido que con fecha 29 de mayo de 2017 fue notificada a don [redacted] la medida precautoria de autos, habiéndose interrumpido desde esa fecha el plazo de prescripción extintiva de las acciones que se hicieron valer en este procedimiento.

En cualquier caso y aún si se estimare que la notificación de la medida prejudicial no interrumpió la prescripción, esta parte de igual manera interpuso y notificó la querella posesoria dentro del plazo que dispone la ley para ello.

Si bien es cierto que dicha notificación fue declarada nula, la interrupción de la precepción igualmente se produjo merced a dicha notificación desde que esta se realizó en forma legal.

La nulidad de la notificación es consecuencia de que en el proceso intervino un juez que estaba afecto a una causal de implicancia legal, pero en ningún caso dice relación con que la referida notificación practicada en el año 2017 se haya realizado en una forma distinta a la prescrita por la ley. De esta manera, la notificación sí fue apta para interrumpir la prescripción y el hecho de que se haya declarado nula por una razón distinta no importa que la prescripción no se haya interrumpido.

Por último, cabe hacer presente que para sustentar la referida excepción, el señor [redacted] cita el artículo 2524 del Código Civil y argumenta que "*la prescripción de las acciones posesorias, por ser plazo especial, no se suspende…*", mencionando luego el artículo 2509 del mismo Código (párrafo Nº 13 de su contestación), incurriendo en graves yerros jurídicos, cuestión que podrá verificar sin mayores inconvenientes.

Y ello por cuanto, el artículo 2524 del Código Civil no sólo no dispone lo que sostiene la contraria, sino que además la institución de la "suspensión de la prescripción" no se relaciona en absoluto con el caso *sub lite*. En efecto, la suspensión de la prescripción "*es un beneficio que la ley contempla a favor de ciertas personas en virtud de la cual cesa el curso del plazo de prescripción, dejando subsistente todo el lapso anteriormente transcurrido…*". Dicha institución en caso alguno podría aplicarse en la presente causa, pues ninguna de las partes se encuentra comprendida dentro de las que se disponen en el artículo 2509 del Código Civil.

Solicita tener por evacuado el traslado conferido en la audiencia de contestación, conciliación y prueba celebrada el 13 de marzo pasado, y con el mérito de lo expuesto, rechazar las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la parte demandada, con costas.

Con fecha **19 de marzo de 2019**, el Tribunal tiene por evacuado el traslado, dejando la resolución de las excepciones para sentencia definitiva.

CUARTO: Que, con fecha **18 de marzo de 2019 (folio 164)**, la querellante viene en señalar que en resolución dictada durante el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

comparendo de contestación, conciliación y prueba celebrado con fecha 13 de marzo pasado, el Tribunal ordenó que se acompañaran los documentos aparejados al Acta Notarial de fecha 26 de febrero la que fue incorporada al expediente con esa misma fecha. En relación a lo resuelto por el Tribunal, se hace presente que la referida Acta y los documentos anexos a la misma ya se encuentran acompañados en autos, motivo por el cual estiman se hace innecesario volver a acompañarlos. En efecto, tales documentos fueron agregados a estos autos mediante presentación realizada el día 26 de febrero pasado (folio 117 del cuaderno de medida prejudicial), y se tuvieron por acompañados por resolución de fecha 28 de febrero último, sin que hayan sido objetados por parte de la contraria.

Presentación que es resuelta con fecha **20 de marzo de 2019**, en el siguiente tenor: "Téngase presente. Constando en el cuaderno de medida precautoria a folio 117 los documentos anexados, téngase por cumplido con lo ordenado".

QUINTO: Que, con fecha **20 de diciembre de 2019 (folio 226)**, se lleva a efecto audiencia de continuación, con la asistencia de la querellante mediante su Abogada doña Vilma Navarro Reyes, y de la querellada mediante su Abogado don Diego Hauva Gröne, y se procede: en circunstancias a que el Magistrado don Felipe González Argote, Juez no inhabilitado de Chanco, se encuentra asumiendo las veces de Secretario del Tribunal citado precedentemente, razón por la cual no se encuentra presente al inicio de la audiencia, siendo imprescindible se apersone a la misma, las partes de común acuerdo vienen en solicitar la suspensión de la presente audiencia, fijando nuevos días de continuación para los días 22 de enero, 04 y 11 de marzo, todos de 2020; lo cual el Tribunal provee en audiencia con autos para resolver, y otorgando posteriormente fechas de audiencias de continuación a folio 226.

SEXTO: Que, con fecha **11 de marzo de 2020 (folio 240)**, se lleva a efecto la continuación de la audiencia de fecha 13 de marzo de 2019, con la asistencia de la apoderada de la parte querellante doña Nancy Muñoz Miño, quien hace presente la delegación de poder efectuada en autos y del Abogado de los querellados don Diego Hauva Gröne.

El Tribunal tiene presente la delegación de poder.

Acto seguido, la parte querellada ofrece la documental acompañada al folio 233: 1.- Con citación, dos escrituras Públicas de cesión de derechos por escritura pública otorgada ante el Notario don Teodoro Duran Palma, con fecha 21 de marzo del 2018, agregado en autos con fecha 03 de marzo de 2020 y 05 de septiembre del 2019; 2.- Con citación, dos copia de inscripción de dominio, Registro de Propiedad de fojas 565 vta., N° 574 del año 2018, y Registro de Propiedad de fojas 1695 vta., No 1583 del año 2019, ambas del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, agregadas a los autos con fecha 03 de marzo de 2020; 3.- Con citación, Plano agregado bajo el número 210 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 2012, agregado a los autos con fecha 03 de marzo de 2020; 4.- Con citación, Copia de inscripción de dominio de fojas 1746 vta. N° 2140 del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, agregado a los autos con fecha 03 de marzo de 2020; 5.- Con citación, copia de inscripción de dominio de fojas 693 No 861, del 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, agregado en autos con fecha 03 de marzo 2020. Hace presente, que habiendo incurrido en un error al momento de subir la copia que físicamente presenta en este acto, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

correspondía a la copia antigua del año 2017, en este acto la demandada viene en agregar la copia que efectivamente corresponde del 28 de marzo de 2019, que presenta anotación marginal de transferencia de derechos de mayo de 2018, la que será agregada conjuntamente con la digitalización del presente comparendo; 6.- Con citación, copia de contrato de comodato y autorizaciones de fecha 10 de marzo del 2017 y plano anexo al contrato, autorizado ante Notario de Molina, agregado en autos con fecha 03 de marzo de 2020; 7.- Con citación, copia de contrato de extracción de áridos y derecho a puerta, de fecha 04 de mayo del 2017 y plano anexo al contrato, de Talcahuano, agregado como escrito al folio 233 de fecha 03 de marzo de 2020. Hace presente que el plano es acompañado materialmente en la presente audiencia, el cual se solicita digitalizar al término y conjuntamente con el presente comparendo; 8.- Con citación, copia de Resolución DOP del MOP (TR) 007, de adjudicación de Obra Pública a Empresa Arrigoni S.A., agregado en autos con fecha 03 de marzo de 2020; 9.- Con citación, carta de adjudicación extracción áridos de Empresa Arrigoni a Tierra Grande SpA., de fecha 28 de abril del 2017, agregada en autos con fecha 03 de marzo de 2020; 10.- Con citación, Decreto Exento 1979/L, del 16 de mayo del 2017, de la Municipalidad de Constitución, agregado en autos con fecha 03 marzo de 2020; 11.- Con citación, Plano planímetro fundo Quivolgo, de Francisco Adasme que ubica planimetricamente, los límites del predio Sector Quivolgo - La Bodega, la ubicación del terreno otorgado en comodato a la sociedad Minera Manantial SpA., y la ubicación del sector denominado Cantera, agregado en autos con fecha 03 de marzo de 2020; 12.- Con citación, Plano de Emplazamiento Predio que formaba parte de la Hijuela Sur Poniente, confeccionado por Francisco Adasme Apaz, agregado a los autos con fecha 03 de marzo de 2020; 13.- Bajo el Apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia de escritura pública de transacción, entre Santa María, Álvaro a Forestal Arauco S.A., de fecha 28 de mayo de 1999, otorgada en la notaria de don Álvaro Mera Correa, de Constitución, agregada en autos con fecha 03 de marzo de 2020. Hace presente que la copia física entregada corresponde a una copia otorgada por la Conservadora con fecha 28 de marzo de 2019 y la que se encuentra escaneada y subida digitalmente fue obtenida el 09 de enero de 2020, siendo ambas del mismo tenor. La que será digitalizada conjuntamente con la presente acta del comparendo; 14.- Bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, plano de deslinde definitivo según acuerdo entre Forestal Celco S.A. y Sociedad Inmobiliaria Quivolgo Limitada representada por don Álvaro Santa María Prieto, con mutuas concesiones de terreno, a ambos lados de la recta "A, B, C y D", que definió el deslinde sur de la propiedad vendida en abril de 1970 a la CORFO, por don [redacted], de parte sur poniente de la hijuela sur de la ex Hacienda Quivolgo, comuna de Constitución, provincia de Talca, VII Región de Maule, agregado bajo el Número 86 del año 1999 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, agregado en autos con fecha 03 marzo 2020; 15.- Con citación, copia de Plano de hijuelación de la Hacienda Quivolgo, perteneciente a los señores [redacted] y [redacted], agregado bajo el número 16 del año 1970, en el Conservador de Bienes Raíces de Constitución, agregado en autos con fecha 03 de marzo de 2020; 16.- Con citación, copia de Peritaje Topográfico e Informe pericial! de don Hernán González Muñoz, Topógrafo, Perito Geomensor inscrito en la lista de peritos de la Corte de Apelaciones de Talca, agregado a la presente causa, folio 98, fojas 226 de estos autos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

copia de los 6 planos agregados a dicho peritaje. Documentos agregados en autos con fecha 03 de marzo 2020; 17.- Bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, presentación de Forestal Celco S.A. (hoy Arauco) desde fojas 63 a fojas 86 del cuaderno de Medida Prejudicial Precautoria, de los autos ROL C-334-2014, caratulados [redacted] con Celco del Juzgado de letras de Constitución, por la cual Forestal Arauco S.A., comparece y solicita dejar sin efecto Medida Prejudicial precautoria, y que en sus páginas 78 y 79 contiene mail de fecha 21 de noviembre del 2014 y de fecha 12 de noviembre del 2014, dirigido por Jaime Gajardo Chacón a Pedro Villar, Marcelo Parodi, Ignacio Gómez, Marcos General, Cesar Salgado, Juan Pablo Pacheco, sobre medida prejudicial precautoria, agregado en autos con fecha 03 de marzo de 2020. Hace presente que la parte demandante, sostiene que el documento N° 17, debe ser acompañado con citación y no bajo el apercibimiento legal, en la parte en que se refiere a las páginas 78 y 79, respecto a un email de fecha 21 de noviembre de 2014 y de fecha 12 de noviembre de 2014, toda vez que no emana directamente de su representada sino que de terceras personas; 18.- Con citación, Plano de abril del 2019, de Hernán González Muñoz, que delimita sector superpuesto de Forestal Arauco y Sucesión José Arcos G., documento agregado a los autos con fecha 03 de marzo de 2020; 19.- Con citación, copia de sentencia Causa Rol C-738-2013, autos caratulados "Forestal Celco con [redacted]" del Juzgado de Letras de Constitución, con certificado de ejecutoria, autorizada por el Ministro de Fe del Tribunal, agregada a los autos como escrito con fecha 03 de marzo de2020, folio 233; 20.- Con citación, certificado de causa RIT 1022 causa penal de hurto y desacato, contra [redacted], agregado en autos con fecha 03 de marzo de 2020; 21.- Con citación, copia de piezas (95 páginas) de causa C-418-2017, Weibel con Minera Manantial SpA, Juzgado de letras de Constitución, documentación agregada en autos con fecha 03 de marzo de 2020; 22.- Con citación, Ordinario N° 287 del 29/09/2017, de Jefe departamento Avaluaciones del SII que indica titulares Rol 315-7, asignado a 3 inscripciones: Forestal Arauco, [redacted] y [redacted], y [redacted], agregado en autos con fecha 03 de marzo de 2020; 23.- Con citación, copia de inscripción fojas 454 vuelta N° 157, 2015, expropiación Fisco de Chile, agregado en autos con fecha 03 de marzo de 2020; 24.- Con citación, denuncia CONAF por [redacted] y Respuesta CONAF por denuncia, indicando traslape al 100% de los inmuebles de la demandante y el demandado [redacted], agregado en autos con fecha 03 de marzo de 2020; 25.- Con citación oficios de Conservadora de Bienes Raíces de Constitución, documentos agregados con fecha 03 de marzo de 2020; 26.- Con citación, copia simple de Protocolización de Plano propiedad don [redacted] repertorio número 8.362 del año 2011 ante el notario público Alberto Mozó Aguilar, documento agregado con fecha 03 de marzo de 2020; 27.- Con citación, copia de sentencia definitiva de fecha 12 de abril 2018 y 2 complementaciones del 13 de abril del 2018, causa C-378-2017, dictada por la Magistrada Carolina Becerra Santi. Documentos agregados con fecha 03 de marzo de 2020; documentación la cual solicita la demandada se tenga por acompañada en los términos referidos y se disponga su custodia por el Ministro de Fe del Tribunal. Acto seguido la parte demandante viene en hacer presente que se reserva el derecho de objetar los documentos dentro del término legal.

El Tribunal resuelve: Téngase presente y por acompañada la documentación en los términos referidos, custódiese. En cuanto a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

incorporación material de documentos; esto es, inscripción de dominio efectuada al N° 5, el plano acompañado en el N° 7, escritura de transacción acompañada en el N° 13, digitalícese conjuntamente con la presente acta y téngase como parte integrante de la presente audiencia.

Respecto del documento acompañado al N° 17: Atendidos los argumentos esgrimidos por la contraria. Traslado.

Acto seguido, la parte demandada evacuando el traslado conferido manifiesta que en el entendido que se trata de documentos emanados del Abogado de Forestal Arauco S.A., quien patrocina esta causa, corresponde que se aplique el apercibimiento indicado. Respecto de las páginas 78 y 79 de lo agregado en la causa C-334-2014. Sin perjuicio de lo anterior, esta parte queda a lo que resuelva el Tribunal.

El Tribunal resuelve: Téngase por acompañado con citación. Conforme lo anterior, se da término a la presente.

SÉPTIMO: Que, con fecha 01 de diciembre de 2021 (folio 273), se lleva a efecto audiencia de continuación de la rendición de prueba decretada vía zoom, con la asistencia del Abogado de la parte querellante don José Manuel Concha Subercaseaux y la asistencia del Abogado de la parte querellada, don Diego Hauva Gröne, así como del querellado don [redacted], y los testigos de la parte que los presenta, es decir la parte querellante, quienes previamente juramentados en forma legal, se procede a interrogarlos al tenor de la querella de autos y exponen:

TESTIGO 1: don [redacted], Obrero Forestal, C.N.I. N° [redacted], domiciliado Talpén 3 camino a Putú. *"PREGUNTAS DE TACHA: 1. Para que diga el testigo ¿para quién trabaja? Yo al momento trabajo con un hermano en Hualañé haciendo pozos profundos, ese es mi trabajo actual; 2. Para que diga el testigo ¿si conoce el predio Quivolgo de la ciudad de Constitución? Sí, lo conozco; 3. Para que aclare en ¿qué circunstancias lo conoce y si lo ha recorrido? Lo conozco desde 1970, parte de la niñez la viví en ese predio y lo he recorrido prácticamente todo haciendo diversos tipos de trabajo; 4. Para que diga el testigo a quien le ha prestado los trabajos a que ha aludido en su respuesta anterior: A Forestal Celco que era en ese momento cuando yo le prestaba servicios; 5. Para que aclare el testigo si lo recuerda, la cantidad de veces y fechas en que le ha prestado servicios a Forestal Celco en el predio Quivolgo de constitución: La cantidad de veces no la tengo clara pero los años es de 1988 hasta el 2001; 5. Para que diga el testigo ¿en qué consistían los servicios que prestaba en el Predio Quivolgo entre el 88 al 2001 a Forestal Celco? Bueno, consistían plantaciones, desbroces, cortafuegos; 6. Para que diga el testigo si los servicios en que ha aludido en sus respuestas anteriores, ¿los hacía con contrato de trabajo con Forestal Celco? Si, los contratos eran por faena; 7. Para que diga el testigo si ¿Forestal Celco le pagaba por los servicios que le prestaba entre el año 88 al 2001 por plantaciones, desbroces y cortafuegos? Y de ser afirmativa la respuesta, si recuerda el monto y la modalidad de pago: Sí, si me pagaban pero los montos no los recuerdo al momento como eran por faena; 8. Para que diga el testigo ¿cuándo fue la última vez, en qué año específicamente que ingresó al Predio Quivolgo? En el año 2020; 9. Para que indique el testigo la razón por la que ingreso y si esta se debía a una prestación de servicios contratada por Forestal Arauco: Bueno, la última vez que Ingrese al Predio Quivolgo, estaba trabajando para una empresa de servicios. En la cual me desempeñaba como conductor de móvil de transporte de personal; 10. Para que diga el testigo ¿desde cuándo y para qué empresa cumplía la función de conductor de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

móvil de transporte de personal? Estuve 10 años hasta marzo de 2021, para la empresa PROGEPI; 11. Para que diga el testigo ¿en qué consistía su función como conductor de personal? Yo trabajaba en un minibús trasladando personas, en el fondo eran trabajadores forestales. 12. Para que diga el testigo ¿cuál era el recorrido que hacia como chofer de personal forestal, si este se efectuaba dentro del Predio Quivolgo y específicamente en qué lugar en el predio? El recorrido que yo hacía era de Putú a Quivolgo. Dentro del Predio, desde junio a julio estuvimos haciendo una plantación de parcelas del Salle, esa fue la última vez que ingrese al predio Quivolgo; 13. Para que diga el testigo si ingresó en los años 2017 a 2018 al Predio Quivolgo: Si. 14. Para que aclare ¿en qué lugares y fecha ingreso? La verdad es que pasaba siempre por Quivolgo camino Troncal, camino a Forel. INTERROGATORIO: 1. interrogando para que el testigo declare sobre la efectividad de los hechos denunciados en la presente querella. Hechos y circunstancias que den cuenta de ello: Sí, conozco sobre los hechos denunciados, por ejemplo la extracción de árido de roca del sector denominado cantera hoy en día. Esto lo conozco porque yo vivo en Putú y viajaba prácticamente todos los días a constitución, cuando se hizo esa extracción se podía ver desde la carretera. REPREGUNTAS. REPREGUNTANDO PARA QUE EL TESTIGO DIGA: Para que diga el testigo si sabe si don [redacted] ingresó al Predio Quivolgo sector La Cantera el año 2017: Si; 2. Para que diga el testigo, cómo sabe lo anterior? Bueno, me tocaba viajar de Putú a Constitución prácticamente todas las semanas y se podía ver la extracción de rocas, desde la carretera y del puente; 3. Para que diga el testigo si sabe cómo ingresó don [redacted] al Predio de Quivolgo Sector la cantera: Ingreso por un portón que había que estaba con llave y lo violentaron el portón. Lo que pasa es que en la empresa se maneja la empresa Arauco con canal de radio de comunicaciones, en la cual los móvil que prestan servicio a Arauco están comunicados con esta central de radio y de esa forma me pude enterar de eso; 4. Para que diga el testigo cual fue la actitud que hizo Arauco luego del ingreso del señor don [redacted] al sector la cantera del predio Quivolgo. En el fondo Arauco trató de impedir el ingreso de este señor, durante el dialogo lo cual no se efectuó; 5. Para que diga el testigo si sabe o le consta la instalación de un módulo conteiner de cuadrillas de gente en el camino por parte del señor [redacted] en el camino que sirve de acceso al sector cantera del predio Quivolgo: Sí, me consta porque yo pasaba por la carretera y la cuadrilla estaba al lado a la entrada de la cantera, tenían móviles, camionetas y una especie de modulo; 6. Para que diga el testigo si sabe si dichas cuadrillas impedían el acceso de forestal Arauco al predio Quivolgo sector cantera: Sí, lo sé le impedían el ingreso de personal de Arauco al sector; 7. Para que diga el testigo si el sector denominado cantera en donde se realizaban los trabajos de extracción de material rocoso se encuentran ubicado dentro del predio Quivolgo de propiedad de forestal Arauco: Sí, se encuentra dentro del predio Quivolgo; 8. Para que diga el testigo si sabe en qué sector del fundo Quivolgo se encuentra la denominada cantera y cómo lo sabe: Bueno, está dentro del sector Quivolgo 1, lo sé porque me tocó intervenir haciendo cortafuegos en el sector, por lo cual tuve planos en mi poder que pertenecían a Arauco; 9. Para que diga el testigo si en el sector que él denomina Quivolgo 1, corresponde a 1 o más hijuelas de la hacienda o fundo Quivolgo: Si, corresponde al sector

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

de la escuela sur poniente; 10. Para que diga el testigo si el sector denominado cantera se encuentra dentro de la hijuela que él denomina sur poniente y cuáles serían los deslindes de esta hijuela o los límites geográficos: Si, la hijuela sur poniente deslinda por el lado sur por el Rio Maule, por el lado este con la hijuela astillero, y por el lado norte con la hijuela lomas de Quivolgo y por el lado oeste con el océano pacifico; 11. Para que diga el testigo si el sector cantera se encuentra comprendido o dentro del predio denominado Bodega de propiedad de la sucesión arcos: Yo de los años que llevo conociendo el predio Quivolgo desconozco un sector denominado bodega. Aclare la respuesta del testigo en el sentido de que el sector cantera se encuentra o no dentro del sector bodega y de razón de sus dichos. 12. Para que diga el testigo si le consta el ingreso al predio Quivolgo de don [redacted] *en el año 2018: Sí, me consta; 13. Para que diga el testigo a qué sector del predio Quivolgo habría ingresado don* [redacted] *el año 2018: Si me consta, al sector la cantera pero en la parte alta, no por el portón principal que da hacia la carretera; 14. Para que diga el testigo a qué hijuela del fundo o hacienda Quivolgo corresponde al sector al que ingresó don* [redacted]*: Corresponde a la hijuela sur poniente; 15. Para que diga el testigo qué hacía don* [redacted] *al interior de un predio o de la hijuela sur poniente del fundo Quivolgo: Bueno, estuvieron talando árboles, cosechando; 16. Para que diga el testigo si le tocó presenciar, ver o saber de algún modo el retiro o la cosecha de madera que realizaba don* [redacted] *en la hijuela sur poniente como usted lo ha dicho: Sí, me tocó ver la tala de árboles y el retiro por parte de este señor con camiones que no tenían el logo de Arauco; 17. Para que diga el testigo si sabe si la denominada* [redacted] *o los señores* [redacted] *son dueños de algún predio en el sector de Quivolgo: No, no lo sé y desconozco si son dueños de algún predio. CONTRAINTERROGACIONES. CONTRAINTERROGANDO PARA QUE EL TESTIGO DIGA: 1. Para que diga el testigo cómo tomo conocimiento de los hechos denunciados en esta causa, específicamente si alguien se los relató: No, tomé conocimiento por intermedio del guardia forestal de ese momento y los comunicados radiales; 2. A qué guardia forestal se refiere en su respuesta anterior: Al guardia forestal perteneciente al predio Quivolgo, don* [redacted]*; 3. Para que diga el testigo en qué fecha habría ingresado al predio Quivolgo 1, don* [redacted]*: En el año 2018; 4. Para que diga el testigo cómo le consta que cuadrillas habrían impedido el acceso a forestal Arauco al predio sector cantera: Bueno, había gente una cuadrilla que estaba cerca de la carretera con sus vehículos y un módulo los cuales no dejaban ingresar personal ajeno al grupo de ellos, lo vi personal; 5. Para que diga qué día dice haber visto a la cuadrilla que impediría el acceso a forestal Arauco a sector cantera: No recuerdo la fecha ni día exacto, estuvieron varios días en el sector; 6. Para que diga el testigo cómo le consta que el sector cantera estaría ubicado en la hijuela sur poniente como ha declarado anteriormente. Porque he visto los planos del sector y donde está ubicado el sector la cantera; 7. Para que aclare el testigo si los planos a que se refiere en su respuesta anterior corresponde a un plano ya inscrito en el Conservador de Bienes Raíces, o bien alguno que le haya entregado alguna persona de forestal Arauco: Son*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

planos que tiene forestal Arauco; 8. Para que aclare el testigo si esos planos de forestal Arauco corresponden a uno contenido en una aplicación móvil manejada con cartografía generada por la empresa: Si; 9. Para que diga el testigo cómo le consta que el ingreso y el sector al que señala en sus respuestas anteriores del predio Quivolgo al que habría ingresado don [redacted] el año 2018: le consta porque ese año dentro del predio Quivolgo había unas parcelas de ensayo a las cuales teníamos que hacer mantención y no pudimos ingresar por la presencia de este señor en el sector, sus cuadrillas; 10. Para que diga si el predio Quivolgo comprende igualmente el sector predio hijuela astillero, según lo que usted sabe: Sí, igualmente comprende el sector hijuela astillero, lo sé por estar viviendo un tiempo en el sector denominado rancho astillero; 11. Para que diga el testigo si las parcelas a que ha aludido en su respuesta anterior se ubican precisamente en el sector hijuela astillero, del predio Quivolgo: Sí, ahí está ubicado".

TESTIGO 2: don [redacted], Receptor Judicial, C.N.I. N° [redacted], domiciliado en [redacted], Constitución. *"PREGUNTAS DE TACHA: 1. Para que diga el testigo cómo se enteró de las 2 querellas presentadas por Arauco: No me he enterado de ninguna querella, solo que un abogado me dijo que hoy debía declarar como testigo y no sé ni siquiera en que causa es; 2. Para que diga el testigo si en su carácter de receptor judicial recuerda haber practicado notificaciones encomendadas por la parte querellante respecto de alguno de los demandados, en especial los días 01, 02 y 07 de agosto del 2018: El testigo responde quienes son los querellantes; 3. Para que diga el testigo si en su carácter de receptor judicial recuerda haber practicado notificaciones encomendadas por la parte querellante respecto de alguno de los demandados, en especial los días 01, 02 y 07 de agosto del 2018: Sí recuerdo haber hecho varias diligencias solicitadas por la parte querellante pero no puedo precisar si fue en las fechas mencionadas en la pregunta; 4. Para que diga el testigo si recuerda haber practicado el día 21 de junio de 2017, una notificación de paralización de faenas en el sector denominado cantera, diligencia encomendada por forestal Arauco S.A.: Sí recuerdo haberlo hecho. No sé si en la fecha que dice la pregunta; 5. Para que diga el testigo si forestal Arauco s.a. querellante en autos le pagó por las diligencias receptoriales a que ha hecho alusión en sus dos respuestas anteriores: En mi calidad de receptor judicial sí me pagó. No recuerdo el monto de mis honorarios; 6. Para que diga el testigo si en alguna de las diligencias ejecutadas en esta causa C-378-2017, recibió insultos o malos tratos de alguna de las partes de este juicio, en especial respecto de las actuaciones receptoriales referidas como de fecha 01, 02 y 07 de agosto de 2018: Sí recibí insultos y ofensas en varias de las gestiones de esta causa y otras. No recuerdo la fecha exacta. Pero sí recuerdo en una de ellas en que don [redacted] me dijo: "anda a lavarte la raja", entre muchas otras; 7. Para que diga el testigo si resulta efectivo que don [redacted] dedujo en su contra recurso de amparo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca causa 142-2018 Amparo, por practicar notificaciones sin orden judicial, que habrían motivado detenciones ilegales por supuesto desacato cual sería la materia de dicho recurso de amparo. Solo recuerdo un recurso que perdiera el que lo*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

presentara y que incluso en su parte final la ICA solicitaba o algo así que se oficiara a la fiscalía de constitución para que esta revisara si el abogado interviniente habría cometido algunos delito o no, de cuyo resultado naturalmente yo no sé. Alguien presentó el recurso no recuerdo si fue el señor [redacted]n o el señor Hauva u otra persona; 8. Para que diga el testigo si recuerda en esta causa C-378-2017, habérsele requerido informe por el tribunal de SSA., por una medida disciplinaria solicitada en su contra al haber practicado notificaciones los días 01, 02 y 07 de agosto de 2018, sin orden judicial que la fundare: Primero jamás he practicado diligencias judiciales en esta causa sin que previamente hayan sido decretadas por el tribunal, ni tampoco he recibido sanción alguna al respecto. En relación a este tipo de partes de este juicio tuve que evacuar más de un informe por peticiones hechas por la parte querellada en estos autos, recuerdo incluso una que le contesté al juez de chanco porque la parte querellante de este juicio había inhabilitado a los jueces de constitución; 9. Para que diga el testigo si se encuentra inhabilitado en la presente causa C-378-2017, para actuar como receptor judicial: No lo sé, no lo sé. Cuando un abogado pide que se inhabilite no le informan a uno, uno no lo saben hasta que le encargan una diligencia y ahí se da cuenta que está inhabilitado; 10. Para que diga el testigo si es efectivo que le fue notificado su inhabilidad como receptor en la presente causa: No recuerdo; 11. Para que diga el testigo si al haber sido amparado en la causa 142-2018 y asimismo al haber sido acusado disciplinariamente por practicar diligencias sin orden judicial, si al haber sido inhabilitado como receptor judicial según consta en autos por resolución del tribunal de SSA., y asimismo ser inhabilitado como receptor en todas las cuales cuyos intervienen son don [redacted] o don [redacted], dicha circunstancia no le genera enemistad con los demandados de autos quienes además según sus propios dichos lo han mandado a "lavarse la raja": No.”.

OCTAVO: Que, con fecha **03 de diciembre de 2021** (folio 274), se lleva a efecto audiencia de “otros medios de prueba”, vía zoom, con la asistencia del Abogado de la parte querellante don José Manuel Concha Subercaseaux, y la asistencia del Abogado de la parte querellada, don Diego Hauva Gröne, así como del querellado don [redacted], y procede.

En cuanto a los demás medios de prueba de la querellante: SE TRAIGAN A LA VISTA: La parte querellante solicita se traiga a la vista en este tribunal el juicio ordinario de indemnización de perjuicios caratulado “FORESTAL CELCO/[redacted], seguido ante este juzgado de letras de constitución bajo el rol C-365-2014, el juicio que se solicita traer a la vista es relevante para la adecuada resolución de la causa de autos pues demuestra sin espacio a dudas y con fuerza de cosa juzgada que el sector denominado “LA CANTERA”, desde donde el señor [redacted] extrajo el material rocoso denunciado por mi representada así como el lugar donde se introdujo don [redacted], se ubica dentro de los deslindes del inmueble cuyo dominio y posesión corresponde a Forestal Arauco S.A.

En efecto, luego de conocer los antecedentes en un proceso de lato conocimiento tanto este juzgado de letras como la Ilustrísima

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

Corte de Apelaciones de Talca, concluyeron que 1. Los predios señalados en las que ellas de autos son de propiedad de Forestal Arauco, y no de la denominada "SUCESION [redacted], como ha sostenido la parte querellada; 2. Que el sector en que se ubica hoy plaza la denominada cantera se encuentra dentro de los límites o deslindes del predio que corresponde a la parte sur poniente de la hijuela sur de la hacienda Quivolgo, cuya posesión y dominio se ha reconocido a forestal Arauco s.a.; y 3. El señor [redacted] se introdujo en el predio de propiedad de Forestal Arauco, "procediendo a realizar", movimientos de tierra y extracción de material rocoso" desde la cantera, por lo que debe indemnizar a nuestra representada los daños y perjuicios causados.

Asimismo esta parte solicita se traiga a la vista el juicio ordinario sobre acción reivindicatoria, caratulado "[redacted] CON FORESTAL CELCO S.A.", seguido ante este juzgado de Letras de Constitución, bajo el ROL 334-2014, este juicio también es de suma relevancia para la adecuada resolución de la presente causa pues no solo se tramitó ante este mismo juzgado sino que además la sentencia dictada fue confirmada por la Ilustre Corte de Apelaciones y la Excma. Corte Suprema, zanjando definitivamente y con fuerza de cosa juzgada la cuestión de fondo que subyace en estos autos desestimando la supuesta posesión o dominio de la denominada sucesión [redacted] respecto del predio de propiedad de Forestal Arauco, dentro se encuentran aquellos que son objeto de las querellas posesorias de autos.

OFICIO: Por último la parte querellante solicita Tribunal de SS., se oficie a la fiscalía local de Constitución, ubicada en calle blanco 440 de Constitución, a efectos de que se remita la copia completa de la investigación que se lleva en la investigación de la causa RU-1800254411-K, seguida en contra de don [redacted] y otros por el delito de desacato, esta investigación también es importante para la adecuada resolución de esta causa, pues en ella constan una serie de antecedentes que dan cuenta del arrebato o despojo de la posesión de que fue objeto nuestra representada, la violencia con que ello ocurrió, el tiempo durante el cual se extendió, quienes participaron en ello y el incumplimiento de la medida precautoria decretada en estos autos.

El tribunal resuelve: En cuanto a traer las causas a la vista: Como se pide, tráiganse a la vista. En cuanto al oficio: Como se pide; Ofíciese Fiscalía de Constitución, en los términos solicitados.

En cuanto a los demás medios de prueba de la querellada: SE TRAIGAN A LA VISTA: Solicita se traiga a la vista la causa de este tribunal por amparo posesorio C-738-2013, "FORESTAL CELCO CONTRA [redacted]", asimismo se solicita a la Fiscalía Local de constitución la copia íntegra de la investigación penal de la causa RUC 13 10026302-K, en contra de don [redacted] por supuesto delito de desacato, daños simples y hurto.

De conformidad con los artículos 403 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita que se practique inspección personal del tribunal a los predios que conforme a las querellas de autos y a la defensa de la querellada habrían ocurrido los hechos denunciados así como a los límites o deslindes de dichos predios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

Solicitando al Tribunal fije día y hora para su realización y en la medida de lo posible en conformidad a los artículos 404 del Código de Procedimiento Civil, sea fijada dicha fecha en la época de reconocimiento pericial que mi parte solicita a continuación.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, atendido el tenor de las querellas de autos y la defensa de los querellados que alegan dominio y/o derechos respecto de los inmuebles en que habrían ocurrido los hechos denunciados, solicito al tribunal ordene oír la opinión de un experto topográfico quien como perito informe los siguientes puntos: A. Determinar en qué predio se habría efectuado la remoción de terreno, extracción de material rocoso y/o corta de árboles según lo manifestado en las querellas de autos; B. Deslindes, superficies y ubicación de los predios en que la querellante funda sus acciones y los demandados o querellados su defensa; C. Deslindes, superficies y ubicación del predio objeto del contrato de comodato en que la querellada [redacted] funda su defensa, y D. Deslindes, superficies y ubicación del predio en el cual la querellada [redacted] fundamenta su defensa. Solicita así al Tribunal designe a un perito topógrafo o geomensor que pueda practicar peritaje respecto a los puntos antes indicados.

En cuanto a la solicitud de perito topógrafo o geomensor el tribunal resuelve: TRASLADO: La parte contraria solicita al Tribunal si así lo estima se ordene o autorice la diligencia de prueba solicitada con citación, venida la cual se debiese de ser procedente citar a las partes a una audiencia para el nombramiento de peritos en la cual debería fijarse primeramente por acuerdo de las pares, o en su defecto por el tribunal el número de peritos que deban nombrarse la calidad, aptitudes o títulos que deban tener y el punto o puntos materia del informe, el hecho de que el presente comparendo se refiera o sea de aquellos de contestación y prueba no implica ni conlleva prescindir de la referida audiencia, la prueba ha sido solicitada y será proveída, dentro del comparendo de contestación y prueba, pero eso no significa que dentro del mismo comparendo deba necesariamente realizarse la audiencia a que se refiere el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, más aún si se considera que en el Tribunal existen tres testigos que fueron citados a las 09:30 horas para continuar con la rendición de la prueba testimonial de ambas partes. En razón de lo anterior, solicita al tribunal de SSA, se pronuncie respecto de la solicitud de la contraria con citación y vencida esta se cite a las partes al comparendo previsto en el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe por ultimo hacer presente que la citación a este comparendo no conllevara dilaciones en este procedimiento atendidas las restantes diligencias de prueba solicitadas por las partes entre ellas la inspección personal solicitada por la parte querellada.

Resolución del tribunal: En cuanto a traer la causa a la vista: Como se pide, tráigase a la vista. En cuanto al oficio: Como se pide; Ofíciese Fiscalía de Constitución, en los términos solicitados. En cuanto a la inspección personal del tribunal: Atendido el mérito de autos; NO HA LUGAR a la inspección solicitada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 1 del Código de Procedimiento Civil. En

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

cuanto a la designación de perito: Atendida la naturaleza jurídica del procedimiento se hace lugar a la solicitud de decretarlo en la presente audiencia. La parte querellada no presenta perito por lo que no hay acuerdo, requiriendo que cumpla con lo solicitado y en la lista de peritos de la Ilustrísima Corte.

La parte contraria indica que le hubiese encantado que el perito hubiere sido profesor de la unidad de topografía de la Universidad de Talca. En cuanto a las aptitudes deja constancia o títulos del perito esta parte solicita que este sea parte del cuerpo docente de la universidad católica del Maule o de la universidad de Talca, en las disciplinas de geomensor, topografía o ingeniería forestal.

El tribunal resuelve: El Tribunal resuelve, como se pide, designase como perito topógrafo a don Juan Carlos Tarántola Verdugo, Topógrafo nominado por la Corte de Apelaciones de Talca, correo electrónico: geoplanchile@gmail.com, domiciliado en 1 Sur N° 690, 713, Talca, Teléfono de contacto 09-97963016, quien deberá evacuar informe al tenor de lo requerido en la presente audiencia.

Notifíquesele para la aceptación del cargo en los términos del artículo 417 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquesele para la aceptación del cargo en los términos del artículo 417 del Código de Procedimiento Civil. Se pone término a la presente audiencia.

NOVENO: Que, con fecha **02 de diciembre de 2021** (folio 276), se lleva a efecto audiencia de continuación.

La parte querellada solicita al tribunal, se traiga a la vista la custodia N° 159 del 2020, que corresponde a la prueba documental ofrecida por su parte, en el comparendo de fecha 11 de marzo del 2020, a objeto de exhibir determinados documentos que se encuentran contenidos en dicha custodia, respecto de los testigos que hoy deponen, en especial, los documentos acompañados a la custodia bajo los números 11, 12, 3, 7, 15, 16 y 18.

Traslado: La parte querellante se allana a la solicitud.

Resolución del tribunal: Como se pide, ha lugar a la exhibición documental solicitada.

Inicio de la audiencia: En Constitución, a dos de diciembre de 2021, a la hora señalada en autos, se lleva a efecto la rendición de la prueba decretada vía zoom, con la asistencia de los Abogados de la parte querellante los señores don José Manuel Concha Subercaseaux, y la asistencia del Abogado de la parte querellada, don Diego Hauva Gröne, así como del querellado don [redacted], y los testigos de la parte que los presenta, es decir la parte querellada, quienes previamente juramentados en forma legal, se procede a interrogarlos al tenor de la querella de autos y exponen.

TESTIGO 1: don Francisco Adasme Apaz, Ingeniero en Minas, R.U.N. N° [redacted], domiciliado en calle [redacted], Talca. *"PREGUNTAS DE TACHA: 1. Preguntando al testigo para que diga su profesión u oficio, y donde trabaja: soy ingeniero en minas, con especialización y estudios de postgrado en geomántica, gestión ambiental, que son diplomados y magister, además soy perito judicial en cortes de san miguel, Rancagua, Talca y chillan. Trabajo en forma independiente, porque soy socio fundador de la empresa constructora Adasme y compañía limitada; 2. Preguntando*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

para que diga el testigo, si conoce los hechos de esta causa y como los conoce: Los conozco porque fui contratado por la empresa manantiales, representada por don [redacted], para realizar labores cartográficas, se traducen específicamente en la georeferenciación de planos existentes que dicen relación con las propiedades ubicadas en el sector de Quivolgo; 3. Preguntando para que diga el testigo, si ha realizado otros trabajos para los señores [redacted] o [redacted]: El que siempre me contactó fue [redacted]n, y fueron varios planos los que me solicitaron para que hiciera el tratamiento de determinar la georeferenciación, para vincularlos a la cartografía oficial, en coordenadas UTM; 4. Preguntando para que diga el testigo, si tiene una íntima amistado con el señor [redacted] o [redacted]: no, taxativamente no. Solamente los contactos de mis servicios profesionales; 5. Preguntando para que diga el testigo, si tiene alguna relación de parentesco con los señores [redacted] y [redacted]: no. INTERROGATORIO. 1. Interrogando para que el testigo declare sobre la efectividad de los hechos denunciados en la presente querella. Hechos y circunstancias que den cuenta de ello, es decir, ¿qué sabe sobre los hechos denunciados y cómo sabe de ellos?: Bueno, como le digo, mi conocimiento y cercanía a los hechos es por los trabajos que yo realicé que como lo dije anteriormente, se trataba de vincular planos existentes a la cartografía oficial, para contrastarlos con planos existentes de Forestal Celco o Arauco, en la cual creo haber, creo que había una superposición de los predios que estaban mencionados en los planos que tuve a la vista para confeccionar dichos trabajos. REPREGUNTAS. 1. Repreguntando para que diga el testigo, si el trabajo cartográfico a que ha aludido en su respuesta anterior, corresponde al contenido en los planos que en este acto se le exhiben, y que corresponden a los planos contenidos en los N° 11 y 12 de la prueba documental de la demandada, acompañada el 11 de marzo del 2020, y asimismo, si los documentos con los cuales se realizó esa cartografía, corresponde a los documentos signados con los números 3 y 15 de la prueba documental de la demandada, acompañada a la custodia número 159 del Tribunal, y que en este acto se le exhiben. Señalando si reconoce su firma en los documentos cartográficos a que ha aludido su declaración antes prestada: en cuanto al documento signado con el N° 11 señala: si lo reconozco, y es mi firma. En cuanto al documento signado con el N° 12, señala: Si también, y reconozco mi firma. En cuanto al documento signado con el N° 3, señala: Si, también lo reconozco, no lo hice yo, este fue el que tuve a la vista. Estaba agregado en el Conservador. En cuanto al documento signado con el N° 15: Si, también lo reconozco, es un plano existente que tuve a la vista para realizar los trabajos; 2. Repreguntando para que diga el testigo y, explique al tribunal, teniendo a la vista el plano signado con el N° 11, que confeccionó el testigo, cuál fue el encargo efectuado por Minera Manantial, y que es lo que grafica o concluye dicha cartografía: Para el encargo de la ejecución de este plano, fue primero que nada homologar el plano existente a la escala uno es a veinte mil, y también poder vincularlo a la cartografía oficial, para poder hacer las superposiciones de los planos existentes con los planos resultantes del levantamiento a través de coordenadas UTM., y como resultado permitió la elaboración del plano en cuestión,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

donde se indica la posición en cabida y deslindes de las distintas hijuelas que aquí en el plano se señalan. Hijuela sur, Hijuela casas de Quivolgo, entre otras. Intervención: El abogado de la parte querellante, solicita se exhiba el plano a la cámara, lo cual es cumplido por el testigo. Continúa señalando el testigo que en este plano también se indica, un polígono que define el área de emplazamiento de una cantera, cuyos vértices están expresados en coordenadas UTM. 3. Repreguntando para que aclare el testigo, si el plano oficial homologado conforme a su respuesta anterior, corresponde al número tres, que se le exhibió previamente, que corresponde al plano acompañado bajo el número 210, del año 2012, del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, pidiendo que en este acto se le exhiba: Si, corresponde; 4. Repreguntando para que diga el testigo, si conforme a la cartografía acompañada bajo el número once, que previamente le fue exhibida, es efectivo o no que el sector denominado La Cantera, se encuentra dentro del predio Bodega de la Subdelegación de Quivolgo, descrito en el documento número tres, que previamente le ha sido exhibido: Si, está adentro del campo o la Hijuela la Bodega; 5. Repreguntando para que diga el testigo, previa exhibición del documento y plano confeccionado por él, signado con el número doce, de la prueba documental de la demandada, en qué consistió el encargo profesional que se le hizo, y qué conclusiones saca del plano exhibido, respecto al encargo formulado: El encargo para la confección de este plano, fue determinar, entre otras cosas, la línea divisoria que está señalada por los puntos A hasta el punto D, que divide la hijuela parte hijuela sur poniente, con el resto Hijuela Sur Poniente, y con la propiedad de don [redacted], y otras personas que han adquirido lotes en este retazo del señor [redacted]. Para eso, realicé un levantamiento topográfico en la línea desde el punto A hasta el punto D, mediante un sistema GPS de precisión, con lo cual se pudieron establecer las coordenadas de cada punto señalado con las letras indicadas en el plano, que van desde la letra A hasta la D, y letras intermedias del alfabeto, desde la O, M, S, E, U, V, X, Y, y Z. También, se indicaron puntos del 1 al 16, que corresponden a loteos efectuados al interior de parte Hijuela Sur Poniente; 5. Repreguntando para que diga el testigo, si en dicho plano se concluye igualmente cuál sería la superficie real del predio que formaba parte de la Hijuela Sur Poniente, de la hacienda Quivolgo, en especial, si dicha superficie corresponde o no al total de la Hijuela Sur Poniente, graficada en el plano número 15, que tuvo a la vista como insumo para su cartografía conforme lo ha declarado previamente, mismo que en este acto pido se le exhiba: En el plano N° 12, la superficie indicada son referenciales respecto a la Hijuela Sur Poniente, y son extraídas de los planos existentes que tuve a la vista. Y, en el sector achurado de blanco, cuyo límite con el resto de la Hijuela Sur Poniente, establecido por la línea desde el punto A hasta el D, que representa el límite indicado en una transacción realizada y que se indica claramente en dicho plano, tiene una superficie aproximada de 498,31 hectáreas. Las cuales se indican en la viñeta del plano N° 12. Es la zona achurada de blanco, y el resto es el resto de la propiedad; 6. Repreguntando para que diga el testigo, si conforme a la cartografía contenida en el documento N° 12, Forestal Arauco S.A., es dueño del total de la Hijuela Sur

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

Poniente, o solo del inmueble que en su plano denomina "Parte Hijuela Sur Poniente": según los planos existentes que tuve a la vista, sería dueño solamente de la parte que se encuentra achurada de color blanco. Que se individualizó en la pregunta anterior. Constancia: Previo a formular una nueva re-pregunta, el Abogado de la parte querellada, solicita compartir pantalla para efectos de mostrar el documento signado con el N° 7, de fojas 472, folio 240 del cuaderno principal. La cual es compartida y observada por las partes; 7. Repreguntando para que diga el testigo, si el documento que en este acto se le exhibe, indicado como plano de explotación áridos para defensas fluviales río Maule, de abril del 2017, contenido en el N° 7, de la documental ofrecida por la querellada, que en este acto se le exhibe, fue confeccionado por el testigo y asimismo, si es o no su firma la que contiene en la parte superior dicho documento, bajo su nombre: Si, mi firma y es de mi autoría. CONTRAINTERROGACIONES. 1. Contrainterrogando para que diga el testigo, en relación con el documento N° 11, si lo que hizo fue efectivamente homologar o superponer el plano agregado bajo el número 210 del registro de planos del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, correspondiente al año 2012, en una escala de 1 a 20.000.-, en una imagen satelital: Si, mi trabajo consistió en representar, homologar, dibujar la información contenida en los planos existentes, ya indicados, los cuales fueron representados en la aplicación "google earth" la que nos permitió establecer la ubicación, cabida y deslindes contenidos en los planos ya indicados, resultando los planos de mi autoría en la cual se puede visualizar las distintas hijuelas mencionadas en la información existente. Constancia: El abogado querellante solicita que se le vuelva a repetir la pregunta, lo cual se vuelva a hacer, manifestando a su vez el Abogado de la parte querellada, no manifestar objeción con que el Abogado querellante intervenga directamente con el testigo. Luego, repetida la contrapregunta el testigo responde: Así es, o así fue; 2. En relación con el documento N° 12, contrainterrogando para que el testigo diga, cuáles fueron los antecedentes que tuvo a la vista para la elaboración de este plano planimétrico, supuestamente correspondiente a el predio denominado "Parte Hijuela Sur Poniente Quivolgo: Un plano existente que corresponde a la transacción que yo emití con el mismo plano en el plano 12, es un plano que tuve a la vista y que fue facilitado por el mandante en este caso, el Sr. [redacted]; 3. Contrainterrogando para que diga el testigo, si conoce cuales son los deslindes consignados en la inscripción de fojas 178 número 364, del Registro de Propiedad del año 1908, del Conservador de Bienes Raíces de Curepto, correspondiente al retazo de terreno ubicado en el lugar Bodega, de la Subdelegación de Quivolgo: Lo desconozco; 4. Contrainterrogando para que diga el testigo, si conoce los deslindes del predio que la contraria denomina "Bodega", de la Subdelegación de Quivolgo: Solamente lo que se indica en los planos existentes. Constancia: Ambas partes manifiestan su conformidad en liberar al testigo, lo cual es aceptado por el tribunal".

DÉCIMO: Que, con fecha **03 de diciembre de 2021** (folio 277), a la hora señalada en autos, se lleva a efecto la rendición de la prueba decretada vía zoom, con la asistencia del Abogado de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

parte querellante don José Manuel Concha Subercaseaux y la asistencia del Abogado de la parte querellada, don Diego Hauva Gröne, así como del querellado don [redacted], y los testigos de la parte que los presenta, es decir la parte querellante, quienes previamente juramentados en forma legal, se procede a interrogarlos al tenor de la querella de autos y exponen.

TESTIGO 1: don **Carlos Alberto Reveco Mendoza,** Receptor Judicial, C.N.I. N° [redacted], domiciliado en [redacted], Constitución. PREGUNTAS DE TACHA: La parte querellada no fórmula más preguntas de tacha. No formula tachas. *"INTERROGATORIO. 1. Interrogando para que el testigo declare sobre la efectividad de los hechos denunciados en la presente querella. Hechos y circunstancias que den cuenta de ello: En el año 2017 la parte querellante de estos autos, me solicitó en mi calidad de Receptor Judicial, que hiciera algunas diligencias de notificación en primer lugar y posteriormente cumpliera con una resolución de paralización de faenas y retención de bienes en el predio materia de este litigio. La primera diligencia recuerdo que al presentarme previo en el sector sur oriente del puente Raúl Silva Henríquez, se había instalado una caseta con personas que no dejaban que no permitían entrar al predio, una de las personas que estaban en esa caseta recuerdo que me manifestó que uno de sus jefes era don [redacted], posteriormente se ordenó el cumplimiento de la resolución que ordenaba la paralización de faenas en el predio de Arauco, Forestal Arauco, con fuerza pública, con Carabineros de la unidad del Reten de Putú, incluyendo el jefe del retén, no accedimos al interior de ese camino, cruzamos un pequeño que tiene don Nelson Mestre, donde se ubicaban varios vehículos tipo camioneta y algunas máquinas industriales, inmediatamente al lado poniente de este predio donde se iniciaba el predio de la querellante había una máquina tipo motoniveladora estacionada y otra máquina grande que no sé cómo se llama, parecida a una retroexcavadora dentro del predio de Forestal Arauco, y en una cantera debo informar a SSA., que el Predio Quivolgo lo conozco desde el año 1970 más o menos, en razón de haber sido amigo de [redacted] que era su dueño y digo era porque falleció. Él fue el que vendió gran parte de su predio al Fisco de Chile y posteriormente el sector específico donde estaba la cantera que me he referido y que estaba, está, dentro del predio de Forestal Arauco, también lo puedo afirmar por mi conocimiento del Predio de Nelson Mestre, pues no muchos años antes de este conflicto Nelson Mestre contrató un proyecto de turismo en su predio, esto es un resort con marina, cabalgatas y un hotel cuatro estrellas, de cuatro a cinco estrellas, por esa razón Nelson Mestre demostró que su predio por el plano del proyecto que también, en el cual también se apreciaba claramente los deslindes de su predio. Por esta razón yo conocía perfectamente el deslinde que he mencionado y donde terminaba el predio de Mestre y empieza el de Forestal Arauco, en general se puede afirmar que el predio del señor Mestre es plano, y la parte de la cantera donde estaban trabajando era ya el inicio de la subida del cerro y que esto se aprecia claramente. Por esta misma razón es que me consta personalmente lo que he declarado, agrego también que en alguna de las diligencias judiciales me topaba en estos lugares tanto con [redacted] como con alguno de sus hijos y otro familiar de ellos, y puedo agregar también*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

*que los hijos del señor [redacted] siempre tuvieron un tanto deferente conmigo en el desempeño de mis funciones, deferente normal conmigo en el desempeño de mis funciones, no así [redacted] y en una ocasión y en una ocasión y fruto de una organización de faenas de ese sector de la cantera y realizando la paralización junto con la fuerza pública se hizo presente el Abogado Diego Hauva, autorizando a los trabajadores para que siguieran trabajando, no cumplieran la resolución judicial que allí nos ocupaba. Es todo lo que puedo decir al respecto. REPREGUNTAS. Repreguntando para que el testigo diga: 1. ¿Desde cuándo vive en la ciudad de Constitución y desde cuando conoce el Fundo o Hacienda Quivolgo y por qué?: Yo nací en Constitución en el año 1952, y solo viajaba fuera de la ciudad por razones de estudio, el Predio Quivolgo, lo conozco desde el año 1964, más o menos. Y por qué lo conozco, porque familia era amiga de la familia de [redacted] y yo personalmente era amigo con [redacted] y en las ocasiones en que estaba en Constitución, casi todos los días nos visitábamos tanto en mi casa en el campo cerca de Putú, como en el Fundo Quivolgo; 2. Si sabe si el sector en que se ubica la denominada cantera desde la cual se extrajo material rocoso que se denuncia en la querella de autos, si está o no dentro del Fundo Quivolgo actualmente de propiedad de Forestal Arauco S.A. (Reformulada)**:** Sí, está, sí está en el Predio de Forestal Arauco y reitero que el Predio de Mestre es plano, la cantera está en el cerro al costado sur oriente del Predio de Mestre, pero fuera de este y el colindante por ese lado es Forestal Arauco, por lo tanto la cantera está en el predio de Arauco porque es cerro; 3. Si sabe si Forestal Arauco y sus antecesores en el dominio tenían la posesión tranquila y pacífica de dicha cantera previo a los hechos denunciados en la querella de autos: Sí, tenía la posesión tranquila y no interrumpida de la propiedad materia de autos que antes de este conflicto no era cantera, no era cantera; 4. Si sabe si Forestal Arauco fue despojado de la posesión del Predio de la Cantera: Por todo lo anteriormente expuesto y en particular por mi conocimiento del lugar de haber visto explotando esa cantera a gente que obedecía o dependía de esta forma a don [redacted] y por todo lo que ví y apreció en las ocasiones que por mi trabajo concurrí pude apreciar que efectivamente Forestal Arauco estaba siendo despojado del sector denominado la cantera, al cual Forestal Arauco tampoco podría acceder porque lo impedía la gente que estaba ocupando esa parte del predio y también la vía de acceso; 5. Si sabe si dicho despojo o afectación de la posesión fue de carácter violento y quiénes habrían propiciado o participado en el mismo: Las veces que en mi carrera de Receptor Judicial concurrí hasta ese lugar, ya fuera para notificar solamente y para paralizar la faena, me pude percatar que las acciones que estaban ejerciendo en el mismo predio sin respecto de otras personas era bastante violento, en primer lugar porque en la vía de acceso habían instalado una caseta con una barrera impidiendo el acceso no solo al predio de Forestal Celco o de Forestal Arauco, sino que también el Predio de Nelson Mestre, y puedo afirmar que las personas que dirigían de alguna forma que desconozco estos trabajos en la cantera era [redacted] y sus hijos, y el Abogado Diego Hauva, en el caso de los [redacted] porque varias personas dependientes del trabajo porque estaban siempre ahí así me lo informaron como también algunos terceros que estaban*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

en dicho lugar en la diligencia de la realización de faenas, y respecto del señor Hauva, porque fue él personalmente el que en mi presencia y de carabineros impartió instrucciones a sus trabajadores – a los trabajadores -, que allí laboraban. Además en un par de ocasiones me entrevisté personalmente y dentro de este Predio Quivolgo con [redacted]. Por esto me consta personalmente lo que declaro; 6. Si conoce el nombre de los hijos del señor Ricardo Guzmán al que ha hecho referencia en su respuesta: Recuerdo que uno se llamaba [redacted] y el otro no me acuerdo; 7. Si vio a [redacted] hijo de [redacted] en el sector de la cantera: Sí, si lo vi, y varias veces e incluso converse con ellos; 8. Si en la oportunidad que vio a don [redacted] y conversó con él se estaban efectuando faenas de extracción de material rocoso en la calera: Sí, si se estaban efectuando trabajos en la cantera. Las veces que concurrí al lugar en mi calidad de Receptor Judicial también me percaté que cuando miranda se acercaba al predio sacaban rápidamente de la cantera las maquinarias que estaban trabajando y en la ocasión que paralicé por resolución judicial, o en cumplimiento de una resolución judicial recuerdo que un par de máquinas no alcanzaron a trasladarlas hasta el predio de Nelson Mestre. Razón por lo cual escuché que le llamaron la atención a sus operadores de estas máquinas que quedaron en el predio de forestal porque no alcanzaron a desplazarlos hasta el predio de Mestre; 9. Si sabe si uno de los querellados, el señor [redacted], realizó faenas forestales, corta y extracción de madera desde el interior del Fundo Quivolgo. Época: Sí, y eso ocurrió posteriormente a la paralización de faenas a que me he referido, la cual no fue respetada la resolución judicial, y la explotación forestal empezó en la parte alta del predio en un sector muy próximo al camino que conduce hasta el puente banco arena. En dicho lugar, me entrevisté personalmente con [redacted] y en otra ocasión con uno de sus hijos, no recuerdo el nombre de cuál de los dos, eh, en cuya explotación que ocupaba una buena cantidad de operarios y maquinarias e incluso habían bloqueado el acceso de ese camino; 10. Si como consecuencia de haber nacido en Constitución, vivido toda la vida en dicho lugar y producto del trabajo que desempeña, conoce los sectores de Maquehua, Putú y los Predios agrícolas del sector: Sí, los conozco, primero eh la zona de Maromillas, Carrizal y Putú, los conozco por haber tenido predios en ellos y Maquehua lo conozco porque dos amigos míos, tres amigos míos, tienen los fundos más grandes de ese sector, y un hijo mío tiene una parcela en Maquehua, que colinda separado por el estero matancillas, con Arauco. Y conozco por lo tanto, los caminos y la mayor parte del terreno de estos sectores que he mencionado; 11. Si en las oportunidades que se entrevistó con el señor [redacted] producto de las diligencias receptoriales que le correspondió realizar, éste le manifestó la razón, motivo, explicación o circunstancia por la que se encontraba dentro del Fundo Quivolgo: Sí, me dijo en varias ocasiones que ese fundo no era de la familia [redacted] y que incluso era un fundo ficticio que no existía, porque era de una familia de apellido [redacted], y que el Fundo se llamaba La Bodega, incluso en una ocasión que me correspondió en un juicio de estos, de estas partes, embargar los bienes muebles en la casa del señor [redacted] me mostró algunas escrituras y planos al respecto; 12. Si con el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

conocimiento del sector que manifestó tener en la pregunta o en su respuesta anterior, sabe o conoce de la existencia de un fundo o predio denominado bodega de propiedad de la denominada sucesión [redacted]. Solo me enteré, de este supuesto predio por una demanda de la Sucesión [redacted], contra Forestal Celco, que personalmente notifiqué antes de 2019, antes de 2017, en la cual, incluso cumplí una resolución de paralización de faenas, contra Forestal Celco, eh, algunos profesionales de la denominada, de la parte de Arcos, me eh indicaron que ellos creían que el Fundo La Bodega, era el mismo que el Fundo Quivolgo, pero en la realidad y al menos durante 60 años no he escuchado que exista en Quivolgo un Fundo denominado La Bodega. Sí conocí un predio pequeñito que se llama la bodega y que se ubica en el sector de Maquehua, y que recuerde colindaba por uno de sus lados con un predio de [redacted], pero como lo digo eso era muy pequeño y está reitero en el lado sur poniente Maquehua, esto es a 25 km de Constitución; 13. Si conoce o no a la familia o la Sucesión [redacted]: No la conozco, solo conocí a un Abogado que la representaba en el juicio que he mencionado y a un par de Ingenieros Forestales que los acompañaba para que hiciera las precisiones requeridas. CONTRAINTERROGACIONES. 1. Diga y aclare las fechas en que practicó las diligencias receptoriales a que ha aludido en sus respuestas anteriores, dentro de esta causa C-378-2017, amparo posesorio, caratulado "FORESTAL ARAUCO CON [redacted]": Me parece que fueron el año 2017, en esta causa que se enuncia. En esta causa que se menciona; 2. Recuerda el testigo el día y mes del año 2017 que las practicó: No recuerdo; 3. Si en el expediente C-378-2017, cada vez que practicó alguna diligencia levantó la respectiva acta georreferenciada: No recuerdo exactamente; 4. Si consignó en alguna de sus actas lo que ha declarado respecto de don [redacted] en cuanto a que vio a gente que obedecía o dependía de cierta forma a don [redacted], respecto del sector de La Cantera: No recuerdo, me parece que sí, pero no recuerdo exactamente; 5. Si es efectivo que en su acta de fecha 07 de junio de 2017, consignó que la empresa que desarrollaba la explotación de la cantera era la sociedad tierra grande spa, consignando la oposición a la diligencia decretada el 06 de junio de 2017, de fojas 19 de estos autos: Hubo muchas gestiones que me correspondió hacer, en esta causa que menciona la pregunta y en otras entre las mismas partes así es que no recuerdo exactamente el contenido de mis actas de, en cierto tipo de detalles como los que se preguntan, por lo tanto afirmarlo sería irresponsable de mi parte y es mejor que la parte interesada, se remita a las actas mismas; 6. Si lo recuerda, la o las fechas en que afirma haber visto a don [redacted] en el sector de la cantera, precisando día, mes y año. No podría precisar, día, mes y hora, pero sí puedo afirmar que al menos dos veces lo vi en la cantera, en el sector denominado cantera; 7. Si en esas dos veces que afirma haber visto a don [redacted], lo vio dando instrucción de extracción de material rocoso a personas que se encontraren en el sector ejecutando esas labores: Recuerdo que cuando preguntaba por alguien responsable de las faenas los mismos trabajadores me señalaban al señor [redacted], [redacted]. No lo vi dando instrucciones respecto del material rocoso; 8. Las veces en que practicó alguna diligencia receptorial en el sector

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

de la cantera, vio a don [redacted], romper el candado de acceso al portón: No, no lo vi, pues las personas que estaban cuidando el acceso formaban parte de los que explotaban la cantera, pero al señor [redacted] no lo vi rompiendo ningún candado y habría sido absurdo que lo hiciera si ellos mismos controlaban el acceso; 9. Si sabe quién instaló el portón de acceso al predio al que ha aludido en sus respuestas como una "barrera que impedía el acceso no solo al predio, sino que al predio del señor [redacted]": No sé quién la entabló, pero las personas que impedían el acceso en ese lugar formaban parte del equipo que explotaba la cantera, aclaro que la vía de acceso para ambos predios es la misma; 10. Aclare respecto de su última afirmación de "la vía de acceso para ambos predios es la misma", si conoce que la vía del señor [redacted] se comunica con la carretera principal por un camino que va por debajo del puente Cardenal Silva Henríquez, teniendo acceso por dicho sector denominado "Reserva Bollenes": No recuerdo bien pero esa vía de acceso por debajo del puente se hizo después de iniciado este conflicto y en ese sector es prácticamente un verdadero desplomo; 11. Aclare si es efectivo que quienes entrevistó en su diligencia de fecha 07 de junio de 2017, se identificaron como empleados de la empresa sociedad tierra grande spa y no como dependientes de don [redacted] o de don [redacted]: No recuerdo exactamente eso, porque había más de una empresa que decían estar en ese lugar pero no recuerdo el nombre de esas empresas. Lo que sí recuerdo es que sin importar que empresa había los trabajadores eran los mismos y en distintas ocasiones reconocían a la familia [redacted] como sus jefes; 12. Aclare si en sus actas receptoriales como Ministro de Fe, consignó o no lo que ha develado en su respuesta anterior, esto es "que había más de una empresa que decía estar en ese lugar", y asimismo "que los trabajadores reconocían a la familia [redacted] como sus jefes", tomando en consideración el deber que como Receptor Judicial tiene según el COT de estampar de manera fiel y veraz en sus actas el resultado de las diligencias que practica: En primer lugar no necesito que un Abogado me recuerde el deber que tengo como Receptor Judicial. Mantengo lo dicho y además respecto a si estampe o no alguna situación en las actas mentiría si dijera que me acuerdo de todo lo que pude estampar en dichas actas, recuerdo como dato anecdótico relacionado con la pregunta haber escuchado en el predio en litigio cómo le llamaban la atención a un trabajador que me había comentado en el mismo lugar que uno de sus jefes era un miembro de la familia [redacted], que nos ocupa en este juicio".

UNDÉCIMO: Que, con fecha **21 de diciembre de 2021** (folio 282), se lleva a efecto la rendición de la prueba de continuación decretada vía zoom, con la asistencia del Abogado de la parte querellante don José Manuel Concha Subercaseaux y la asistencia del Abogado de la parte querellada, don Diego Hauva Gröne, así como del querellado don [redacted], y los testigos de la parte que los presenta, es decir la parte querellante, quienes previamente juramentados en forma legal, se procede a interrogarlos al tenor de la querella de autos y exponen.

TESTIGO: don **Carlos Alberto Reveco Mendoza**, Receptor Judicial, C.N.I. N° [redacted], domiciliado en [redacted],

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

Constitución. *"CONTRAINTERROGACIONES. CONTRAINTERROGANDO PARA QUE EL TESTIGO DIGA: 1. En relaciona la respuesta anterior, si recuerda la fecha en que habría ocurrido el llamado de atención a un trabajador como lo consigna su respuesta anterior: No lo recuerdo; 2. Quién le solicitó concurrir el día 7 de agosto del 2018 al sector Puente Banco Arena y con qué finalidad: Me parece que fue la Abogado de la demandante doña, no recuerdo el nombre de la señora Abogada de Forestal Arauco. De dar cumplimiento a una orden de paralización de faenas que se había decretado en esa causa; 3. Aclare, si al día 7 de agosto del 2018, se percató que la presente causa se encontraba suspendida por haber deducido Forestal Arauco recurso de apelación de la sentencia definitiva que desechaba el amparo posesorio, mismo concedido en ambos efectos por lo que la diligencia de notificación encargada por la Abogado de Arauco doña Vilma Navarro, no debería haberse practicado: No recuerdo si esa era la fecha y tampoco recuerdo lo que afirma la pregunta, ni que año fue; 4. Para que aclare el testigo si antes de practicar una notificación de una causa revisa el mérito del proceso y en específico si verifica si la causa se encuentra o no suspendida previo a la práctica de alguna diligencia que las partes le encomienda: Sí, la reviso".*

TESTIGO: don [redacted], Agricultor, C.N.I. N° [redacted], domiciliado el [redacted]. *"PREGUNTAS DE TACHA: El Abogado de la querellada no formula tacha al testigo. INTERROGATORIO: 1. interrogando para que el testigo declare sobre la efectividad de los hechos denunciados en la presente querella. Hechos y circunstancias que den cuenta de ello: Estoy aquí por la causa de Forestal con el señor* [redacted]*, por extracción de las rocas del sector de la cantera, bueno yo soy criado en el sector de la cantera ahí, nosotros por la parte mía supimos que estaban sacando rocas de ahí porque se veía de todos lados, se veía del puente cardenal silva Henríquez y los camiones iban saliendo para afuera. Esto fue en el 2017. REPREGUNTAS. REPREGUNTANDO PARA QUE EL TESTIGO DIGA: 2. Si sabe o no si don* [redacted] *ingresó el Predio Quivolgo sector La Cantera en el año 2017: Sí si sé que entró en esa parte de la cantera, primero entró una vez y luego entró segunda vez a la misma parte; 3. Cómo sabe lo anterior: Cuando se metieron por primera vez, como le he reiterado soy nacido en Conti y criado en la cantera, después mi papá se fue a vivir más arriba y ahí se veía como explotaban la rocas, los explosivos que pusieron ahí y como comenzaron a extraer las rocas para afuera; 4. Si sabe cómo habría ingresado don* [redacted] *al Predio de Quivolgo sector la cantera: Bueno, ahí había un portón que tenía la empresa a la entrada y entraron por ese portón abriéndolo, era el único acceso que había en esa parte; 5. Si sabe si para ingresar por dicho portón se rompieron candados de Forestal Arauco S.A.: Sí, afirmativo se rompieron candados porque Arauco tenía llaves de ese portón, ellos no tenían llaves de ese portón; 6. Si sabe o no si el ingreso de don* [redacted] *al Predio Quivolgo sector La Cantera fue de carácter violento y cómo lo sabe si es que lo sabe: Bueno yo esa parte la desconozco si fueron violentos o no, lo único que sé es que rompieron candado y entraron al sector; 7. Si sabe o le consta la instalación de un módulo o conteiner en el camino de acceso a la denominada cantera con cuadrillas de gente*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

por parte del señor [redacted], y en el caso que lo sepa por qué: Sí me consta de que entraron un módulo ahí, un conteiner, de hecho el conteiner aún está ahí en la entrada y andaban con cuadrilla poniendo dinamita y portero porque había, había ahí en la entrada; 8. Si sabe o no si dichas cuadrillas impedían el acceso de Forestal Arauco al predio Quivolgo sector Cantera: Sí eso es afirmativo, ahí no podía entrar nadie que no fuera de Arauco que no fuera de la cantera, tenían un guardia en el acceso ahí; 9. Si el sector denominado cantera donde se realizaban los trabajos de extracción de material rocoso a que ha aludido se encuentra ubicado dentro del predio Quivolgo de propiedad de Forestal Arauco S.A.: Sí eso es afirmativo, ese sector siempre ha sido de forestal Arauco, bueno antes era forestal Celco ahora es Arauco; 10. Cómo sabe lo anterior: Bueno yo sé que eso es de forestal Arauco como he reiterado fui criado ahí, 22 años y siempre desde que tengo conocimiento es de forestal Arauco, antes Celco pero ahora es Arauco; 11. Si sabe o no en qué sector o hijuela del fundo Quivolgo se encuentra la denominada cantera o el sector denominado cantera: Bueno la cantera está ubicada en la parte baja de Quivolgo a orilla del rio y está al en la hijuela sur poniente, dentro de la hijuela sur poniente; 12. Si sabe o no cuáles serían los deslindes o límites geográficos de la hijuela que él denomina sur poniente: Bueno la hijuela sur poniente por el lado sur con el rio Maule, por el lado de arriba por el sector astillero con hijuela astillero, por el lado norte deslinda con la hijuela las lomas y por acá deslinda con el mar con el océano pacífico; 13. Sí sabe o no si don [redacted] ingresó al Predio Quivolgo en el año 2018: Sí afirmativo, ingresaron en el año 2018 en la parte alta; 14. A qué sector del Predio Quivolgo habría ingresado don [redacted] el año 2018: Bueno, entraron en camino puente banco arena, en el sector que se llama vega los culenes, camino puente banco de arena; 15. A qué hijuela del fundo o hacienda Quivolgo corresponde el sector al que ingresó don [redacted] el año 2018: Eso pertenece a la hijuela sur poniente; 16. Si sabe o no qué hacía don [redacted] al interior del Fundo Quivolgo y más precisamente de la hijuela sur poniente: Bueno ellos cuando ingresaron ahí empezaron a recordar perchas que estaban a orilla de camino, empezaron a achicarla y eran propiedad de Arauco y después empezaron a explotar el bosque como se dice; 17. Si le tocó ver o saber de algún modo sobre el retiro o cosecha de madera que realizaba don [redacted] en la hijuela sur poniente según lo declarado precedentemente: Bueno eso yo lo vi presencialmente porque nosotros pasábamos todos los días por ese camino y veíamos como sacaba los bosques todos los días, tenía maquinaria trabajando, habían Esquivel y tres neumáticos como se llaman más comúnmente; 18. Si sabe o no, si el señor [redacted] y [redacted] son dueños de algún predio en el sector de Quivolgo: No eso es negativo ahí no ha y ningún dueño más que la empresa Arauco, yo que sepa nunca ha habido otro dueño aparte de ellos; 19. Si conoce o no de la existencia de un predio denominado bodega de propiedad de la denominada sucesión arcos: No yo no conozco ningún predio que se llame de ese nombre, lo que he escucha es que hay un predio llamado la bodega pero para el sector de guindame, sector alta camino forel, en Quivolgo no hay ningún

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

predio que se llame así. CONTRAENTERROGACIONES. CONTRAENTERROGANDO PARA QUE EL TESTIGO DIGA: 1. Dado que el testigo señalo en su respuesta que don [redacted] *habría ingresado 2 veces en el sector de la cantera y solo ha referido a una de ellas del año 2017, para que indique el testigo cuándo se habría producido la segunda vez de ingreso a que ha aludido en sus respuestas anteriores: Bueno la segunda vez fue el 2017, cuando ingresaron al sector de la cantera, la primera fue en el 2012 por ahí la primera vez; 2. Para que aclare el testigo si entonces su declaración anterior se refiere a los hechos ocurridos en 2012 o bien en 2017: En 2017; 3. En qué fecha del 2012 o 2017, se habrían usado explosivos como lo señaló en su respuesta anterior: Bueno los explosivos se escucharon la primera vez, por lo que tengo recuerdo fue en el 2012; 4. Si él vio a* [redacted] *romper el candado del portón de acceso al sector de la cantera: No yo no lo vi; 5. Quién le contó que se había roto el candado del portón de acceso del sector de la cantera: Yo un día iba a la casa de mi papa camino para allá y me topé con el guardabosque forestal de Arauco y me señalo que había ingresado otra vez a la cantera y ahí yo le pregunte que como había ingresado y me dijo abrieron el candado, rompieron el candado y ahí ingresaron; 6. Si recuerda el nombre del guardabosque de forestal Arauco que le contó lo que antes ha señalado: Sí se llama Iván Valenzuela; 7. Si fue ese mismo guardabosque el que le contó que se instaló un conteiner por* [redacted] *a un costado del portón de acceso del sector de la cantera: No negativo, eso lo vi yo personalmente, incluso el conteiner todavía está ahí a orillas de la planta; 8. Para que aclare, si lo que vio personalmente fue la instalación de un conteiner o bien a don* [redacted] *instalando ese conteiner: No, yo vi en ese momento cuando pase por ahí fue el conteiner instalado, pero quien lo instalo, no lo vi, no lo vi a él instalando el conteiner; 9. Si él mismo trató de ingresar al sector de la cantera siendo reprendido por cuadrillas o bien si le contaron que habían cuadrillas que impedían el acceso a la cantera: No, negativo, yo nunca trate ni nada de ingresar a la cantera, nosotros no teníamos nada que hacer ahí que ingresar, no fui para allá no trate de entrar ni nada, nosotros solo pasábamos por fuera de la carretera; 10. Aclare, como le consta que se impedía el acceso al sector de la cantera: Por lo mismo conversando con el guardabosque un día me dijo, no los dejan ingresar ellos tienen un guardia a ahí y no se puede ingresar, hay que hacerlo todo por lo judicial nomas; 11. Si ha visto, leído y revisado los títulos de dominio del inmueble que él denomina predio Quivolgo, o bien de algún mapa inscrito en el Conservador de Bienes Raíces referido a dicho predio: No nunca he tenido acceso a los títulos de dominio de Quivolgo; 13. Aclare, cómo le consta entonces que el sector de la cantera ha sido siempre de forestal Arauco antes Celco, como lo ha afirmado en sus respuestas anteriores, si nunca ha revisado los títulos de dominio del predio Quivolgo: Yo sé que eso siempre ha sido de Arauco porque mi papa entro a trabajar en los años 70, trabajaba en la empresa de forestal Lebu después era otra empresa forestal pilpilco, entro a trabajar ahí ese fundo para arriba y ahí se quedó viviendo dentro del mismo fundo y nos criamos ahí sabiendo que era de forestal Celco y Arauco pero nunca hemos visto un tirulo de dominio, sé que es de forestal Celco y Arauco porque*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

nosotros nos creíamos en el fundo; 15. Si ha visto, leído o revisado los títulos del sector que denomina hijuela artillero: No, nunca; 16. Si ha visto un mapa, un plano inscrito en el Conservador de Bienes Raíces que delimite o muestres los límites prediales del inmueble denominado hijuela artillero: No, no he visto un mapa; 17. Si él vio o le contaron que don [redacted] ingresó el 2018 a la hijuela artillero: No, al de hijuela artillero yo no lo vi, yo solamente vi cuando ingreso a la parte de atrás del puente camino banco de arena; 18. Aclare, cómo le consta que "el sector camino puente banco de arena", que refiere en su respuesta anterior, se encuentra dentro del predio Quivolgo, si tal como lo ha dicho anteriormente, nunca ha visto, revisado o leído los títulos de dominio o visto un plano del sector: Bueno es que lo que pasa es que Quivolgo es uno solo ahí arriba y está separado por hijuela, por eso me consta de que eso es todo de Arauco, todo ese sector de ahí arriba;.

TESTIGO: don Luis Eduardo Caballero Sánchez, Presta Servicios en Contracción, C.N.I. N° [redacted], domiciliado [redacted], Constitución. *"INTERROGATORIO. 1. Interrogando para que el testigo declare sobre la efectividad de los hechos denunciados en la presente querella. Hechos y circunstancias que den cuenta de ello: Creo que es un amparo posesorio, bueno eso es público y principalmente se alegaba que el sector de la cantera estaba dentro de un título de Arauco, lo vi públicamente en la causa. REPREGUNTAS. 1. Si recuerda haber efectuado para Minera Manantial SpA, algún análisis de títulos en el Conservador de Bienes Raíces de Constitución, respecto de quien era el dueño del sector denominado en esta causa la cantera: Sí efectivamente, había un tema de deslinde en el sector de la cantera con un predio denominado parte de hijuela sur poniente de Arauco y ellos decían ser dueños de un sector que tenía como deslinde un punto D, el cual llegaba en forma aledaña a la cantera y ellos decían que llegaba hasta rancho astillero y ahí en ese sector según título forestal Arauco carece de título de dominio ente el punto D de la hijuela sur poniente y el límite con rancho astillero. Recuerdo perfectamente que le pedí a don [redacted] que solicitara planos de cada una de las propiedades de Arauco que eran 3 creo: la hijuela sur poniente (parte), lomas de Quivolgo y rancho astillero, le pedí a don [redacted] que solicitara planos a un perito de la Corte que enes el minuto conocía don Francisco Adame recuerdo, y con dichos planos nos dimos cuenta que había alrededor de 17000 hectáreas entre el punto D y rancho astillero de los cuales Arauco carece de título; 2. Abogado de la querellada solicito exhibir custodia 159-2020; para que diga el testigo si dentro de los documentos que revisó en el Conservador de constitución, con los cuales afirma que existiría un sector de aproximadamente 1700 hectáreas del predio hijuela sur poniente del fundo Quivolgo en el cual Forestal Arauco carecería de título de dominio se encuentra los que en este acto se le exhiben correspondiente a los números 13, 14 y 15 de la prueba documental acompañada por la parte demandada en la audiencia de fecha 11 de marzo del 2020 que rola a fosa 472 de autos, y en custodia número 159-2020, de este tribunal: Sí si están dentro de ese plano; 3. Por qué afirma que habrían 1700 hectáreas no incluidas dentro de los títulos de Arauco, si el plano que ha reconocido con el numero 15 muestra toda la hijuela sur poniente como parte de una compraventa entre Corfo y don [redacted]*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

[redacted]: *Porque si nos vamos a los 3 títulos de Arauco en el sector que son de mar a cordillera parte de hijuela sur poniente, lomas de Quivolgo y la hijuela astillero, según el deslinde de la parte de la hijuela sur poniente que es el punto D, por un lado la hijuela lomas de Quivolgo no llega a Rio Maule que sería deslinde natural que esa hijuela no menciona, y por otro lado parte de la hijuela sur poniente tiene un deslinde sur como punto D tampoco junta con astillero, entonces ahí se produce el vacío que yo hablo de 1700 que Arauco carece de título, no hay ningún título que cuadre ahí; 4. Si sabe si Minera Manantial SpA, contrató o no los servicios del perito que él sugirió, don Francisco Adasme Apaso y en caso de ser afirmativo si conoce el trabajo de dicho perito: Por solicitud mía don* [redacted] *le pidió el famoso peritaje a don francisco Adasme y conozco los planos, allí aparecen de lo que hable anteriormente las 3 escrituras y el vacío de 1700 y fracción hectáreas que mencione anteriormente, según el estudio de título que hizo de francisco Adasme y los traspaso a plano; 5. Si los planos a que ha hecho alusión en su respuesta anterior, son aquellos que en esta acto se le exhiben contenidos en los números 11 y 12 de la prueba documental de la demandada, agregada al comparendo del 11 de marzo de 2020 que rola a fojas 472 de autos y custodia 159-2020, ya antes individualizada: Respecto del número 11, dice que es uno de ellos. Y del número 12 indica que también lo reconoce, en este segundo plano que esta achurado hasta donde llega la hijuela sur poniente el famosos punto D, la hijuela lomas de Quivolgo, hijuela astillero y el sector que queda libre donde Arauco carece de título; 6. Repreguntado el testigo, si conforme a lo que ha indicado en sus respuestas anteriores el sector denominado la cantera, se ubica dentro o fuera del predio que formaba parte de la hijuela sur poniente de propiedad de forestal Arauco: Definitivamente se encuentra fuera de la hijuela sur poniente; 7. Muestre dentro del plano indicado con el número 12 que se le ha exhibido anteriormente, dónde se ubica el sector de la cantera, según lo que él indica: Aquí estaría el punto D de parte de la hijuela sur poniente y el sector de la cantera vendría estando muy lejos del punto D, a orillas del Rio Maule, donde no llega la hijuela sur poniente, que en el fondo es parte de la hijuela sur poniente. Está lejos de la hijuela sur poniente; 8. Si el sector denominado Banco de Arena, se encuentra dentro o fuera del predio que formaba parte de la hijuela sur poniente de propiedad de forestal Arauco: Se encuentra fuera y definitivamente mucho más lejos todavía de la cantera; 9. Para que el testigo muestre al tribunal en el plazo acompañado bajo el número 12, el lugar en el cual se ubica el sector denominado banco de arena: Acá está el plano, este es todo el banco de arena, esta no sé exactamente cuánto pero podría estar a 1000 o 2000 metros de la hijuela sur poniente, más lejos aún de la cantera; 10. Repreguntado, para que diga si sabe si la extracción de áridos que controlaba la efectuaba don* [redacted]*, o bien una sociedad externa denominada tierra grande SpA: Sí tierra grande SpA, era a la que se le despachaban las rocas, eso recuerdo; 11. Aclare, si esa misma sociedad era la que extraía rocas del sector de la cantera: Bueno la extracción de rocas entiendo la hacía manantial y se le entregaban las rocas a tierra grande, creo; 12. Aclare, qué era entonces lo que él controlaba en el acceso del sector de la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

cantera: La salida de las rocas; 13. Quién era el propietario de la maquinaria utilizada para la extracción de la roca en el sector de la cantera, y asimismo quien era el empleador de los operadores de la maquinaria que operaba en el sector de la cantera: Minera Manantial; 14. Si conoce el inmueble denominado bodega de la sub-delegación de Quivolgo. En caso afirmativo, Indique el sector en el cual este se encuentra ubicado: Sí, conozco. Por el deslinde del lado sur comienza cerca de Maquehua pasando por Rancho Astillero, puente banco de arena, después por el sector llamado el dique antiguo donde estaban las bodegas por el cual se le denomino así, bodegas de Quivolgo y llegando hasta el océano pacifico en el sur, después sube desde el océano pacifico por el costado del estero guenoa hasta un lugar denominado la silleta y baja por el oriente nuevamente a Maquehuea. También he visto planos del conservador de la propiedad, también se de sus deslindes antiguos los cuales dicen a sur con el rio Maule, al norte con la hacienda Quivolgo, al este con Josefa ortega hoy varios propietarios de Maquehua y por el oriente con don [redacted] *no recuerdo bien el nombre, hoy casas de Quivolgo. Eso es lo que se de esta propiedad; 15. Si el plano del inmueble bodega de la subdelegación de Quivolgo a que ha a ludido en su repuesta anterior, corresponde a aquel que en este acto se le exhibe contenido en el número 3 de la prueba documental de la demandada agregado al comparendo de fecha 11 de marzo de 2020, foja 472 de autos, custodia 159-2020 de este tribunal: Acá se ve el plano 210 inscrito por la sucesión arcos del predio denominado bodega, dice rol 315-7, superficie 5.216, 79 hectáreas, inscrito en el Conservador Constitución en 2012, bajo el número 2010; 16. Dentro del plano que se le ha exhibido anteriormente dónde se ubica el sector denominado cantera y banco de arena señalando expresamente si ello se encuentra dentro o fuera del inmueble bodega de la subdelegación de Quivolgo: Definitivamente se encuentran dentro del plano del fundo la bodega, los dos puntos, la cantera y banco de arena. Lo muestra en el plano en la isla de los perros, a la altura de la isla que estaría la cantera dentro del plano y después el puente banco de arena queda acá en la curva que da el rio, también está dentro del plano; 17. Por qué razón sabe ubicar títulos y planos en el Conservador: Bueno, buena pregunta, yo estuve casado, soy anulado de la señora patricia Urrutia que hasta el día de hoy trabaja en notaria, y anteriormente era conservador y notaria entonces me manejo harto en temas de notaria, conservador, archivo nacional, archivo judicial, he hecho investigaciones de título de mi familia y anterior también por tema de usurpación de tierras por una forestal, y posterior también estuve involucrado en búsqueda de títulos antiguos de la sucesión arcos, no soy un perito pero sí se mucho de rastrear escrituras antiguas, eso. CONTRAINTERROGANDO PARA QUE EL TESTIGO DIGA. 1. Cuál es su profesión u oficio: Tengo muchos oficios dentro de los que los cuales ejerzo es la construcción, lo había dicho anteriormente; 2. Si tiene alguna profesión o estudio superior: No, solamente cuarto medio; 3. Cómo es efectivo que él estuvo controlando la salida de rocas en el sector de la cantera en el año 2017: Tengo no muy bonita la experiencia, yo estaba ahí cuando en su momento gente mandada por Arauco nos fueron a sacar violentamente, dentro de las personas que ahí andaban ese día se pudo comprobar según investigación de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

la SIC de Carabineros que había gente con muchas causas judiciales, y además había una persona que tenía un tatuaje alusivo al frente patriótico Manuel rodríguez. Me Consta porque estaba ahí ese día, me encerré en un conteiner para posteriormente en la noche salir del sector, eso. Es efectivo; 4. Cuándo y cómo ingresó don [redacted] al sector de la cantera, si lo sabe: Yo llegue cuando ya estaba funcionando la cantera, cuando ya tenían producción de roca y estaba despachando; 5. Si se le permitía o no el acceso a forestal Arauco al sector de la cantera: No; 6. Por qué no se le permitía el acceso al sector de la cantera a forestal Arauco y por instrucciones de quien: Supongo porque ellos no solicitaron el permiso para entrar por eso yo digo que no, porque se entraba con autorización por el hecho de que se trabajaba con explosivo. Por instrucción de la minera manantial que era la responsable de manejar explosivos dentro de la faena; 7. A quien le reportada el número de camiones que salían de la cantera: A don [redacted]; 8. Si en alguna oportunidad tuvieron que repeler algún intento de ingreso por parte de forestal Arauco al sector de la cantera: No lo recuerdo; 9. Si fue notificado de alguna medida precautoria mientras ejercía su trabajo controlando la salida de camiones en el sector de la cantera: No, no he sido notificado de ninguna medida; 10. Si sabe o no si don [redacted] ingresó el año 2018 al predio Quivolgo a talar y retirar madera: Definitivamente don [redacted] no, no; No ingresó; 11. En posesión de quién se encontraría o se encontraban estas supuestas 1700 hectáreas sobre las cuales Arauco no tendría título: Por lo que yo sé, parte de la sucesión arcos tenía eso, y posteriormente eran desalojados; 12. Cómo lo sabe: Porque en su momento estuvo un señor que tenía un contrato al cual le vendieron bosques en pie al sector. Don [redacted] estuvo en el sector haciendo bosque que había comprado a alguien de la sucesión, desconozco el nombre de la persona de la sucesión, pero él estaba ahí. Estuve en la portería en abril, no sé si 2018 o 2019, inclusive en ese minuto también habían conflictos y de los cuales consta alguna declaración que yo hice para SIC de Carabinero diciéndole que trabajaban para don [redacted] y exhibiéndoles sus respectivas guías de despacho para las maderas, a poco andar yo desistí de seguir trabajando allí por los conflictos que habían de Arauco hacia nosotros y el acoso de Carabineros de Chile también, fue un periodo corto que estuve ahí por eso mismo; 12. Si este Juan Bravo es el socio de [redacted]: No, es una persona natural, de hecho si ven las guías de despacho de juan bravo que se le exhibieron a la SGC es [redacted], no sociedad, nada; 13. Si el señor [redacted] tenía alguna relación con el señor [redacted]: Lo desconozco; 14. Quién le solicitó y en qué fecha que realizara una búsqueda de los títulos antiguos de la sucesión arcos: Bueno, esto comenzó con una causa de los [redacted] con Arauco, en ese tiempo le investigue a un señor Huenquimilla, Abogado, y posteriormente me lo pidió don [redacted] por el tema de los conflictos que habían con Arauco para solicitarle un estudio al señor don francisco Adasme; 15. Aclare, si fue él quien contacto al abogado señor Huenquimilla o fue el abogado señor Huenquimilla quien lo contactó a él: La verdad es que a mí me interesa mucho el tema de las personas que esta perjudicadas en la zona por las usurpaciones de tierra, en algún momento nos topamos en notaria,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

me contó la historia y yo empecé a investigar. Nos juntamos de casualidad en la notaria de constitución, ni el me contacto a mí ni yo a él, por esas casualidades de la vida me entere de la sucesión y empecé a investigar por cuenta propia; 16. Qué año: Chuta, no recuerdo exactamente pero por el tema de los títulos debe haber sido por el año 2012, por ahí; 17. Que halló en su investigación de los títulos de la denominada sucesión arcos: Me di cuenta que era escritura antigua que se remontaba a 1908, la cual estaba en el archivo nacional de Santiago, la inscribieron inicialmente en cuerpo, posteriormente trasladaron la inscripción al CBR Constitución a grandes rasgos; 18. Cómo encontró esa inscripción: La vi en el CBR de Constitución y allí vi de donde venía el título; 19. Si el señor Huenquimilla, le canceló por esta investigación o fue algo que usted hizo por pura y mera curiosidad: No, a mí nadie me ha cancelado por esto, como le digo yo me interesan todas las escrituras en las cuales hay usurpación de forestales, mi familia perdio600 hectáreas por usurpación de una de ellas, debidamente inscrita se perdió; 20. Cuántas propiedades en esa situación ha encontrado en sus investigaciones: Hay muchas pero solamente he investigado un par de ellas, la más importante, de mi familia y estas de los arcos; 21. Cuál es el deslinde poniente del inmueble bodega de la subdelegación de Quivolgo: Al poniente limita con don [redacted] o [redacted]; 22. Para que explique el testigo entonces, por qué en el plano del supuesto inmueble bodega de la subdelegación de Quivolgo que se le exhibió acompañado al número 3 de la prueba rendida por la parte demandada y parte de la custodia 159-2020, se identifica como límite o deslinde poniente el mar de chile u océano pacifico: Es fácil, porque el plano tiene un corte abajo que esta paralelo al mar, me imagino que por eso le pusieron ese deslinde, si se fijan al final del plano hay una línea recta que esta paralela al mar que vendría siendo el poniente. Abajo tiene como le decía el plano una línea recta que da hacia el poniente; 23. Cuál es el límite poniente que consta en la inscripción de dominio de la propiedad de don [redacted]: El limite poniente es una propiedad de don [redacted] que llegaba al mar, una propiedad que llegaba al mar. Entiendo que es propiedad debe haber llegado al mar porque hay una línea paralela al mar como límite poniente. Desconozco si la propiedad de don [redacted] al mar, era la propiedad bodega; 24. Por qué en el plano que se le exhibió figura como límite poniente el mar de chile, en circunstancia que usted ha dicho que el limite poniente es con don [redacted]: Según escritura dice que don [redacted] esta al poniente de la sucesión arcos, sigo insistiendo en una línea recta que esta paralela al mar que define el deslinde poniente y por otro lado si se fijan bien en el plano el deslinde sur también termina en punta en el poniente; 25. Si conforme su declaración anterior, don [redacted] le pagó de algún modo su investigación de los títulos de la sucesión [redacted]: No yo no le cobre nada por eso, yo eso lo tenía echo, solamente le dije que le pidiera a un perito que revisara las escrituras; 26. Si él o su señora directa o indirectamente, ya sea personalmente o a través de una sociedad, tienen derechos en la [redacted]: No ninguno".

DUODÉCIMO: Que, finalmente con fecha **02 de agosto de 2022** (folio 302), **se citó a las partes a oír sentencia**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA

DÉDIMO TERCERO: QUERELLANTE.

DOCUMENTAL: A folio 1 cuaderno medida precautoria: 1. Copia autorizada de inscripciones de dominio foja 301, N° 527 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución del año 1990, foja 309, N° 539 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución del año 1990; 2. Plano de los predios referidos precedentemente; 3. Dos fotografías; **A folio 136 cuaderno principal:** 4. Actas notariales suscritas por el Notario don Álvaro Gonzalo Mera Correa, con fechas primero y tres de agosto de 2018 y 26 de febrero de 2019; **A folio 146 cuaderno principal:** 5. Copia de la inscripción de dominio de fojas 309, Nº 539 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución correspondiente al año 1990; 6. Copia del plano del inmueble singularizado en el número anterior, elaborado por el ingeniero don César Antonio Herrero Muñoz; 7. Copia de la inscripción de dominio de fojas 301, Nº 527 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución correspondiente al año 1990; 8. Copia del plano del inmueble singularizado en el número 3 precedente, elaborado por el ingeniero don César Antonio Herrero Muñoz; 9. Copia del Plano elaborado por el ingeniero don César Antonio Herrero Muñoz; 10. Copia del Plano de Hijuelación de la Hacienda Quivolgo, perteneciente a los señores [redacted] y [redacted], de fecha Julio de 1957, el cual se encuentra agregado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución del año 1965, bajo el Nº 2; **A folios 147 y 148 cuaderno principal:** 11. Copia autorizada ante Notario de la Resolución Nº 075-01603, de fecha 25 de junio de 2001 de la Corporación Nacional Forestal, que aprueba el Plan de Manejo de Plantaciones Forestales Nº 07-05-0212 presentado por Forestal Celco S.A., conjuntamente con documentos anexos y planos; 12. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas Nº 1 presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A. con fecha 10 de julio de 2002, y el plano adjunto al mismo; 13. Copia autorizada ante Notario del Aviso de Ejecución de Faenas Nº 2 presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A. con fecha 8 de enero de 2002, y el plano adjunto al mismo; 14. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas Nº 4 presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A. con fecha 16 de diciembre de 2002, y el plano adjunto al mismo; 15. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas Nº 6 presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A. con fecha 30 de diciembre de 2002; 16. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas Nº 7 presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A. con fecha 30 de diciembre de 2002; 17. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas Nº 8 presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A. con fecha 8 de abril de 2003, y el plano adjunto al mismo; 18. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 9 de enero de 2004, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 28 de esa misma fecha; 19. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

14 de enero de 2004, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 44 de esa misma fecha; 20. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 13 de febrero de 2004, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 123 de esa misma fecha; 21. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 23 de marzo de 2004, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 203 de esa misma fecha; 22. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 8 de junio de 2005, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 303 de esa misma fecha; 23. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 30 de enero de 2006, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 79 de esa misma fecha; 24. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 14 de agosto de 2006, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 414 de esa misma fecha; 25. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 30 de mayo de 2007, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 288 de esa misma fecha; 26. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 1 de junio de 2007, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 298 de esa misma fecha; 27. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 20 de julio de 2007, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 427 de esa misma fecha; 28. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 10 de enero de 2008, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 18 de esa misma fecha; 29. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 10 de enero de 2008, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 19 de esa misma fecha; 30. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 26 de marzo de 2008, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 316 de esa misma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

fecha; 31. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 11 de abril de 2008, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 347 de esa misma fecha; 32. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 12 de enero de 2009, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 32 de esa misma fecha; 33. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 4 de febrero de 2009, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 101 de esa misma fecha; 34. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 23 de marzo de 2009, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 222 de esa misma fecha; 35. Copia autorizada ante Notario del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 11 de agosto de 2010, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 372 de esa misma fecha; 36. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 13 de diciembre de 2011, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 745 de esa misma fecha; 37. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 13 de diciembre de 2011, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 746 de esa misma fecha; 38. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 15 de diciembre de 2011, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 761 de esa misma fecha; 39. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 7 de junio de 2013, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 205 de esa misma fecha; 40. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 7 de junio de 2013, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 202 de esa misma fecha; 41. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 14 de junio de 2013, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 212 de esa misma fecha; 42. Copia autorizada ante Notario del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

Arauco S.A., con fecha 25 de julio de 2013 y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 280 de esa misma fecha; 43. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 9 de agosto de 2013, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 303 de esa misma fecha; 44. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 24 de enero de 2014, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 45 de esa misma fecha; 45. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 24 de enero de 2014, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 54 de esa misma fecha; 46. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 17 de marzo de 2014, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 140 de esa misma fecha; 47. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 24 de enero de 2014, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 155 de esa misma fecha; 48. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 7 de abril de 2014, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 183 de esa misma fecha; 49. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 10 de septiembre de 2014. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 363 de esa misma fecha; 50. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 10 de noviembre de 2014, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 447 de esa misma fecha; 51. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 15 de junio de 2015, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 202 de esa misma fecha; 52. Copia autorizada ante Notario del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 4 de septiembre de 2015. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 288 de esa misma fecha; 53. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 14 de septiembre de 2015. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 305 de esa misma fecha; 54. Copia del Aviso de Ejecución de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 14 de septiembre de 2015. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 306 de esa misma fecha; 55. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 15 de septiembre de 2015. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 307 de esa misma fecha; 56. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 15 de septiembre de 2015. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 308 de esa misma fecha; 57. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 28 de septiembre de 2015. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 328 de esa misma fecha; 58. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 12 de abril de 2016. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 144 de esa misma fecha; 59. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 2 de mayo de 2016, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 166 de esa misma fecha; 60. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 9 de mayo de 2016. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 179 de esa misma fecha; 61. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 11 de mayo de 2016, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 183 de esa misma fecha; 62. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 16 de mayo de 2016, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 187 de esa misma fecha; 63. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Celco S.A., con fecha 6 de septiembre de 2016. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 329 de esa misma fecha; 64. Copia autorizada ante Notario del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Arauco S.A., con fecha 6 de mayo de 2017. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 227 de esa misma fecha; 65. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Arauco S.A., con fecha 11 de diciembre de 2017, y de los planos adjuntos al mismo. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 440 de esa misma fecha; 66. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Arauco S.A., con fecha 18 de abril de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

2018. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 101 de esa misma fecha; 67. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Arauco S.A., con fecha 18 de abril de 2018. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 102 de esa misma fecha; 68. Copia autorizada ante Notario del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Arauco S.A., con fecha 18 de abril de 2018. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 103 de esa misma fecha; 69. Copia del Aviso de Ejecución de Faenas presentado ante la Corporación Nacional Forestal por Forestal Arauco S.A., con fecha 16 de mayo de 2018. Se acompaña, asimismo, copia del comprobante de recepción de aviso de ejecución de faenas Nº 126 de esa misma fecha; **A folio 149 cuaderno principal:** 70. Copia de las piezas fundamentales del juicio ordinario tramitado ante el Juzgado de Letras de Constitución, bajo el Rol 365-2014; **A folio 150 cuaderno principal:** 71. Fallo ROL C-334-2014 de este Tribunal y ROL 949-2017 Civil de Corte de Apelaciones de Talca; **A folio 151 cuaderno principal:** 71. Copia del expediente electrónico sobre manifestación minera Rol V-590-2008 del Juzgado de Letras de Constitución; 72. Copia de la carta enviada con fecha 18 de julio de 2013 por don [redacted] a don César Salgado Contreras, Jefe del Área Quivolgo de Forestal Arauco S.A.; 73. Copia impresa del correo electrónico enviado por don César Salgado a su jefe directo, don Pedro Villar, adjuntándole la carta acompañada en el número precedente; 74. Copia de la declaración prestada por don Miguel Sabater Pavez en el marco de la investigación RUC 1310026302-K de la Fiscalía Local de Constitución; 75. Copia del Informe Policial Nº 2553/620, de fecha 21 de Noviembre de 2013, de la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Constitución de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), emitido en el marco de la investigación penal RUC 1310026302-K llevada adelante por la Fiscalía Local de Constitución; **A folio 152 cuaderno principal:** 71. Copia de la Solicitud Relativa al DL Nº 701, de 1974, ingresada por [redacted], a la Corporación Nacional Forestal (CONAF), de la Región del Maule; 72. Copia de la Resolución R 323/32-16/13 DL 70 que aprobó el Plan de Manejo de Plantaciones Forestales presentado por don [redacted]; 73. Copia de la Resolución Nº 1/2014, dictada por la Corporación Nacional Forestal, Región del Maule, por la cual se dejó sin efecto la Resolución que aprobó el Plan de Manejo de Plantaciones forestales presentado por don [redacted]; 74. Copia íntegra de la causa Rol 671-2014 del Juzgado de Policía Local de Constitución, iniciada por la Corporación Nacional Forestal en contra de don [redacted] por la explotación ilegal de bosques realizada en el predio Quivolgo, rol de avalúo fiscal 315-7, de propiedad de Forestal Arauco S.A.; **A folio 153 cuaderno principal:** 75. Copias de las piezas relevantes de los autos sobre Recurso de Protección seguidas entre [redacted] y Forestal Celco S.A. –hoy Forestal Arauco S.A., con el Rol 540-2014 de la I. Corte de Apelaciones de Talca; **A folio 154 cuaderno principal:** 76. Copia de las piezas pertinentes de los autos sobre Recurso de Protección seguidos ante la I. Corte de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

Apelaciones de Talca bajo el Rol Nº 2166-2017; 77. Copia de la inscripción de dominio de fojas 611 vuelta, Nº 726 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución correspondiente al año 2002, y el plano agregado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, bajo el Nº 105, del año 2002; 78. Copia de la inscripción de dominio de fojas 250 vuelta, Nº 306 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución correspondiente al año 2002, y el plano agregado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, bajo el Nº 57, del año 2002; **A folio 155 cuaderno principal:** 79. Acta Notarial extendida con fecha 1 de agosto de 2018 por el Notario Público de Constitución, don Álvaro Gonzalo Mera Correa. Se adjuntan a esta Acta los documentos anexados a la misma; 80. Acta Notarial extendida con fecha 1 de agosto de 2018 por el Notario Público de Constitución, don Álvaro Gonzalo Mera Correa. Se adjuntan a esta Acta los documentos anexados a la misma; 81. Acta Notarial extendida con fecha 3 de agosto de 2018 por el Notario Público de Constitución, don Álvaro Gonzalo Mera Correa. Se adjuntan a esta Acta los documentos anexados a la misma; 82. Acta Notarial extendida con fecha 26 de febrero de 2019 por el Notario Público de Constitución, don Álvaro Gonzalo Mera Correa. Se adjuntan a esta Acta los documentos anexados a la misma; **A folio 193 cuaderno principal:** 83. Copia de las partes pertinentes de la causa rol V-30-2011 seguida ante este tribunal, en la que consta que don Rodrigo Silva Marchant se desempeñó como abogado patrocinante y apoderado del futuro demandado de autos, [redacted]; 84. Copia de la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca en los autos rol 2670-2017; 85. Copia de las resoluciones dictadas por el señor Silva Marchant en los autos Rol Nº 432-2018; 678-2018; 745-2019; y 764-2019 de este Juzgado de Letras de Constitución, en las que el señor Silva se ha inhabilitado manifestando que le afectan causales previstas en el artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales.

CAUSAS A LA VISTA: A folio 274 solicita traer a la vista causas Roles C-365-2014, "FORESTAL CELCO/[redacted]" y C-334-2014, "[redacted] CON FORESTAL CELCO S.A."; las cuales se traen a la vista a **folio 275.**

TESTIMONIAL: A folios 273, **277** y **281** deponen don [redacted], Obrero Forestal, CN.I. N[redacted], domiciliado en [redacted], camino Putú; don **Carlos Alberto Reveco Mendoza**, Receptor Judicial, C.N.I. N° [redacted], domiciliado en [redacted], Constitución; don [redacted], Agricultor, C.N.I. N° [redacted], domiciliado en [redacted]. Testimoniales transcritas precedentemente.

OFICIOS: A folio 274 solicita oficio a fiscalía local de Constitución, ubicada en calle blanco 440 de Constitución, a efectos de que se remita la copia completa de la investigación que se lleva en la investigación de la causa RUC-1800254411-K, seguida en contra de don [redacted] y otros por el delito de desacato; oficio respuesta que corre a **folio 281**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

DÉDIMO CUARTO: PRUEBA QUERELLADA.

DOCUMENTAL: A folio 1 cuaderno medida precautoria: 1. inscripción de dominio de fojas 1746 vta. N° 2140 del año 2011 y de Fojas 693 N°891 del año 2012, ambas de fecha 03 de mayo del 2017; 2. Plano inscrito agregado bajo el número 210 del Registro de Planos del Conservador correspondiente al año 2012, respecto de la inscripción que rola a fojas 1746 vta. Nº 2140 del año 2011 y fojas 693 Nº 891, de 5.216,79 hectáreas, rol de avalúo 315-007; 3. Contrato de comodato y autorizaciones de fecha 10 de marzo del 2017 y plano anexo al contrato; 4. Contrato de extracción de áridos y derecho a puerta, de fecha 04 de mayo del 2017 y plano anexo al contrato; 5. Resolución DOP del MOP (TR) 007, de adjudicación de Obra Pública a Empresa Arrigoni S.A.; 6. Carta adjudicación extracción áridos a Tierra Grande SpA.; 8. Decreto exento Nº 1979/L, del 16 de mayo del 2017, de la I. Municipalidad de Constitución; 9. Plano planimétrico fundo Quivolgo confeccionado por Francisco Adasme Apaz, que ubica planimetricamente, los límites del predio Rol 315-007, la ubicación del terreno otorgado en comodato a la sociedad Minera Manatial SpA., y la ubicación del sector denominado Cantera, hoy en actual explotación de extracción de rocas; **A folio 199 cuaderno principal:** 10. Copia audiencia que deniega sobreseimiento, eventual salida alternativa y medidas cautelares en Causa Penal RUC 1810028278-6, RIT 5511-2018, del 7º Juzgado de Garantías de Santiago; 11. Copia audiencia preparatoria de juicio oral en Causa Laboral de tutela, RIT T-12-2019 del Primer Juzgado de Letras de Melipilla, en la que fija audiencia de juicio para el día 15 de octubre del 2019, a las 11:15 horas; **A folio 233 cuaderno principal:** 11.- Escrituras Públicas de cesión de derechos por escritura pública otorgada ante el Notario don Teodoro Duran Palma, con fecha 21 de marzo del 2018; 12.- Copia de inscripción de dominio, Registro de Propiedad de fojas 565 vta., N° 574 del año 2018, y Registro de Propiedad de fojas 1695 vta., No 1583 del año 2019, ambas del Conservador de Bienes Raíces de Constitución; 13.- Plano agregado bajo el número 210 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 2012; 14.- Copia de inscripción de dominio de fojas 1746 vta. N° 2140 del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución; 15.- Copia de inscripción de dominio de fojas 693 No 861, del 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución; 16.- Copia de contrato de comodato y autorizaciones de fecha 10 de marzo del 2017 y plano anexo al contrato, autorizado ante Notario de Molina; 17.- Copia de contrato de extracción de áridos y derecho a puerta, de fecha 04 de mayo del 2017 y plano anexo al contrato, de Talcahuano; 18.- Copia de Resolución DOP del MOP (TR) 007, de adjudicación de Obra Pública a Empresa Arrigoni S.A., agregado en autos con fecha 03 de marzo de 2020; 19.- carta de adjudicación extracción áridos de Empresa Arrigoni a Tierra Grande SpA., de fecha 28 de abril del 2017; 20.- Decreto Exento 1979/L, del 16 de mayo del 2017, de la Municipalidad de Constitución; 21.- Plano planímetro fundo Quivolgo, de Francisco Adasme que ubica planimetricamente, los límites del predio Sector Quivolgo - La Bodega, la ubicación del terreno otorgado en comodato a la sociedad Minera Manantial SpA., y la ubicación del sector denominado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

Cantera; 22.- Plano de Emplazamiento Predio que formaba parte de la Hijuela Sur Poniente, confeccionado por Francisco Adasme Apaz; 23.- Copia de escritura pública de transacción, entre Santa María, Álvaro a Forestal Arauco S.A., de fecha 28 de mayo de 1999, otorgada en la notaria de don Álvaro Mera Correa, de Constitución; 24.- Plano de deslinde definitivo según acuerdo entre Forestal Celco S.A. y Sociedad Inmobiliaria Quivolgo Limitada representada por don [redacted], con mutuas concesiones de terreno, a ambos lados de la recta "A, B, C y D", que definió el deslinde sur de la propiedad vendida en abril de 1970 a la CORFO, por don [redacted], de parte sur poniente de la hijuela sur de la ex Hacienda Quivolgo, comuna de Constitución, provincia de Talca, VII Región de Maule, agregado bajo el Número 86 del año 1999 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución; 25.- Copia de Plano de hijuelación de la Hacienda Quivolgo, perteneciente a los señores [redacted] y [redacted], agregado bajo el número 16 del año 1970, en el Conservador de Bienes Raíces de Constitución; 26.- Copia de Peritaje Topográfico e Informe pericial de don Hernán González Muñoz, Topógrafo, Perito Geomensor inscrito en la lista de peritos de la Corte de Apelaciones de Talca; 27.- Presentación de Forestal Celco S.A. (hoy Arauco) desde fojas 63 a fojas 86 del cuaderno de Medida Prejudicial Precautoria, de los autos ROL C-334-2014, caratulados Arcos con Celco del Juzgado de letras de Constitución, por la cual Forestal Arauco S.A., comparece y solicita dejar sin efecto Medida Prejudicial precautoria, y que en sus páginas 78 y 79 contiene mail de fecha 21 de noviembre del 2014 y de fecha 12 de noviembre del 2014, dirigido por Jaime Gajardo Chacón a Pedro Villar, Marcelo Parodi, Ignacio Gómez, Marcos General, Cesar Salgado, Juan Pablo Pacheco, sobre medida prejudicial precautoria; 28.- Plano de abril del 2019, de Hernán González Muñoz, que delimita sector superpuesto de Forestal Arauco y Sucesión [redacted] G.; 29.- Copia de sentencia Causa Rol C-738-2013, autos caratulados "Forestal Celco con [redacted]" del Juzgado de Letras de Constitución, con certificado de ejecutoria, autorizada por el Ministro de Fe del Tribunal; 30.- Certificado de causa RIT 1022 causa penal de hurto y desacato, contra [redacted]; 31.- Copia de piezas (95 páginas) de causa C-418-2017, Weibel con Minera Manantial SpA, Juzgado de letras de Constitución; 32.- Ordinario N° 287 del 29/09/2017, de Jefe departamento Avaluaciones del SII que indica titulares Rol 315-7, asignado a 3 inscripciones: Forestal Arauco, [redacted] y [redacted] y [redacted]; 33.- Copia de inscripción fojas 454 vuelta N° 157, 2015, expropiación Fisco de Chile; 34.- Con citación, denuncia CONAF por [redacted] y Respuesta CONAF por denuncia, indicando traslape al 100% de los inmuebles de la demandante y el demandado [redacted]; 35.- Oficios de Conservadora de Bienes Raíces de Constitución; 36.- Con citación, copia simple de Protocolización de Plano propiedad don [redacted] repertorio número 8.362 del año 2011 ante el notario público Alberto Mozó Aguilar; 37.- Copia de sentencia definitiva de fecha 12 de abril 2018 y 2 complementaciones del 13 de abril del 2018, causa C-378-2017, dictada por la Magistrada Carolina Becerra Santi.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

CAUSAS A LA VISTA: A folio 274 solicita traer a la vista causas Roles C-738-2013, "FORESTAL CELCO CONTRA [redacted]"; la cual se trae a la vista a **folio 289.**

TESTIMONIAL: A folio 276 deponen don **Francisco Adasme Apaz**, Ingeniero en Minas, C.N.I. N° [redacted] domiciliado en calle [redacted], Talca; folio 281 depone don **Luis Caballero Sánchez**, Presta servicios en construcción, C.N.I. N° [redacted], domiciliado en [redacted], Constitución. Testimoniales transcritas precedentemente.

OFICIOS: A folio 274 solicita oficio a Fiscalía Local de constitución la copia íntegra de la investigación penal de la causa RUC 1310026302-K, en contra de don [redacted] por supuesto delito de desacato, daños simples y hurto; el cual no fue recepcionado a la fecha.

PERITAJE: A folio 274 se solicita y designa Perito Topógrafo a don Juan Carlos Tarántola Verdugo, quien evacua pericia a **folio 297**.

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS

DÉCIMO QUINTO: Que, a lo principal de folio 243, la querellante respecto del "*Plano agregado bajo el número 210 del Registro de Propiedad de del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 2012*", acompañada por la contraria en audiencia de fecha 11 de marzo de 2022; viene en objetar por tratarse de un documento que carece de veracidad y autenticidad, pues dicha porción de terreno corresponde a predios que forman parte del Fundo Quivolgo de propiedad de Forestal Arauco S.A. y no de las personas que aparecen como "propietarios" en el referido plano. Por último, el referido plano emana de un tercero que no ha comparecido a reconocerlo en juicio y, por tanto, carece de todo valor probatorio.

Objeta también "*Plano de emplazamiento de la Cantera*" y "*plano de explotación áridos para defensa fluvial en Río Maule para la DGOP – MOP";* por tratarse de documentos – que además de carecer de veracidad y autenticidad –, emana de un tercero que no ha comparecido a reconocerlo en juicio y, por tanto, carece de todo valor probatorio.

Objeta "*Plano planímetro fundo Quivolgo de FRANCISCO ADASME que ubica planimetricamente, los límites del predio Sector Quivolgo – La Bodega, la ubicación del terreno otorgado en comodato a la sociedad MINERA MANANTIAL SpA., y la ubicación del sector denominado CANTERA*", por tratarse de un documento que carece de veracidad y autenticidad, pues en éste se menciona que el nombre del predio sería "*SECTOR QUIVOLGO – LA BODEGA*" o bien, más abajo, "*PREDIO LA BODEGA*" en circunstancias que dicha porción de terreno corresponde a predios que forman parte del Fundo Quivolgo de propiedad de Forestal Arauco S.A. Por último, el referido plano emana de un tercero que no ha comparecido a reconocerlo en juicio y, por tanto, carece de todo valor probatorio.

Objeta "*Plano de Abril del 2019, de Hernán González Muñoz, que delimita sector superpuesto de FORESTAL ARAUCO y SUCESIÓN*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

[redacted]", por tratarse de un documento que carece de veracidad y autenticidad, pues en éste se sostiene que habrían "terrenos superpuestos con predios de la sucesión [redacted]", cuestión que es total y absolutamente falsa. Los predios que figuran en el plano son de propiedad de Forestal Arauco S.A., no existiendo superposición alguna con ningún otro terreno. Por último, el referido plano emana de un tercero que no ha comparecido a reconocerlo en juicio y, por tanto, carece de todo valor probatorio.

En razón de ello, solicita tener por objetados los documentos.

DÉCIMO SEXTO: Que, la contraria evacua el traslado conferido a folio 3 del cuaderno 7.0 de objeción de documentos, indicando que las objeciones planteadas por la contraparte carecen de causa legal que las fundamente, puesto que ni siquiera las invoca, no obstante que debiera expresarla en su presentación. El sostener que el instrumento, en especial cada plano objetado: "*emana de un tercero que no ha comparecido a reconocerlo en juicio y, por tanto, carece de todo valor probatorio*", no es causal legal de objeción documental.

Sin perjuicio de lo anterior, basta verificar al folio 135 de autos, que los autores de los planos ya referidos si están citados a declarar al presente juicio y, de hecho si la contraria no hubiera mañosamente utilizado una situación como el coronavirus para suspender las audiencias de rendición de prueba testimonial cuando en realidad no tenía a ninguno de sus testigos ese día, dichos autores de los planos impugnados ya habrían declarado en juicio.

El presente amparo posesorio para su conocimiento, tiene ya tres años de tramitación, y no obstante que en abril del 2018 la magistrado doña Carolina Becerra Santi, rechazó en la sentencia definitiva y con costas, el amparo posesorio de autos por no acreditar la querellante que tuviera la posesión de los inmuebles cuyo amparo solicitó, sólo mediante la artimaña de aprovecharse de su propio dolo, la querellante Forestal Arauco S.A., anuló el juicio posesorio, ya que su propio abogado, don Jorge Yáñez Castillo, actuó como Juez en esta causa, siendo declarada su implicancia legal por la Corte de Talca, a pesar de la negativa de dicho Abogado y del silencio doloso del Abogado de Forestal Arauco patrocinante de esta demanda, don Jaime Gajardo Chacón, a hacerlo.

Solicita rechazar la objeción documental planteada, con costas. Es del caso que respecto al documento número 3, éste corresponde a un instrumento público, emanado de la Conservadora de Bienes Raíces de Constitución, y que se encuentra agregado en el Registro de Propiedad de la misma, por lo que no resulta procedente su objeción por tratarse de un documento que "carezca de veracidad y autenticidad", misma que además no especifica ni fundamenta en detalle.

No ha de escapar del elevado criterio de que las causales de impugnación de un instrumento público, no dicen relación con lo que le parezca o crea la contraria e incidentista, sino más bien con la naturaleza misma del instrumento público. Ésta copia de plano emana de la propia Conservadora que es la funcionaria pública que lo emite y, en consecuencia, cuestionar su autenticidad no basta para entender que exista fundamento para una impugnación legal. Pretender además, que la Conservadora comparezca en juicio como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

testigo reconociendo dicho instrumento público, dista mucho de lo que resulta exigible a dicha Ministro de Fe.

Lo mismo ocurre con el instrumento indicado en el punto 6.2, que se encuentra agregado a la escritura pública acompañada en el número 6.1, como parte integrante de la misma y agregada por el Notario de Molina, al final del registro de documentos, de la Notaría. Se trata de un instrumento público, que goza de presunción de veracidad.

Ahora bien, lo que sí hace la contraria, con los argumentos de impugnación expuestos respecto de estos instrumentos, en especial del número 3, es reconocer la existencia de una superposición predial entre el inmueble de su representada y el de dominio de la sucesión de [redacted], pues confiesa que los terrenos incluidos en el plano "son predios del Fundo Quivolgo, de propiedad de *FORESTAL ARAUCO S.A.*".

Todos esos documentos en cuestión, fueron acompañados con citación, gozando el plano del número 3 y 6.2 como instrumento público, de presunción de veracidad, razón por la cual la objeción planteada debe ser rechazada. Y respecto de los demás planos, números 7, 11, 12 y 18, discutir el "valor probatorio" de ellos no es causal de objeción documental, y en todo caso, sus autores solo por maniobras dilatorias de la querellante.

Por todo lo anterior, procede el rechazo de las objeciones documentales formuladas por la contraria, todas con costas.

Que, a folio 5 del cuaderno de objeción, se deja la resolución de la incidencia para sentencia definitiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para dar una acertada resolución a la incidencia, se dejará asentado que los documentos objetados fueron en audiencia de 11 de mayo de 2020, acompañados por el Tribunal con citación.

En este sentido, pueden ser objetados por falta de autenticidad o falsedad, o inexactitud de las declaraciones que contienen.

DÉCIMO OCTAVO: Que, así las alegaciones de falta de veracidad o autenticidad serán desestimada toda vez que el incidentista no efectuó argumento suficiente que fundara su objeción, así como tampoco acompañó antecedente que acreditara el hecho o circunstancia que dotaría a dicho documento como falso o carente de autenticidad, por cuanto y al no ser suficiente para esta Sentenciadora esbozar su falta sin fundamento que sustente su alegación, la objeción será desestimada.

Que, así las cosas la falta de correspondencia con la realidad alegada por la querellante es materia de apreciación y valoración de la prueba que compete al Tribunal de acuerdo al mérito de la probanza realizada por las partes en el curso del proceso, y no amerita en consecuencia acoger la incidencia, tal como será indicado en la parte resolutiva de la presente sentencia, con costas.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

DÉCIMO NOVENO: Que, la excepción de cosa juzgada es el efecto de las sentencias definitivas e interlocutorias, que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

encuentran firmes, consistente en que no puede volver a discutirse entre las mismas partes y sobre la materia, lo que fue resuelto en la fallo anterior, ya que de contrario, los juicios podrían volver a discutirse, no existiría certidumbre, e incluso podrían haber fallos contradictorios, por lo que se exige para su procedencia copulativamente entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta por sentencia firme exista identidad legal de personas, esto es, de litigantes; que exista también identidad de cosa pedida y de causa de pedir, las que en su conjunto determinan la materia, el tema o contenido de la litis, que debe ser el mismo en ambos procesos.

VIGÉSIMO: Que, la identidad legal de persona, se produce cuando las partes que figuran en el nuevo pleito, detentan las mismas calidades que en el anterior. La causa de pedir ha sido definida por el legislador como el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, no así el objeto pedido, respecto del cual, la doctrina ha señalado que no es la cosa material sobre la que recae el derecho real o la prestación a que se refiere el derecho de las obligaciones, sino la materia de la discusión y de la decisión mientras la jurisprudencia lo ha definido como el beneficio jurídico inmediato que se reclama y al cual se pretende tener derecho.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la unidad de fin económico que puedan tener las acciones no determina necesariamente que el pronunciamiento de una sentencia sobre una de las acciones permita alegar la cosa juzgada, si se intenta otra acción concurrente en un juicio posterior. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 31, sección primera, página 131).

Que, en el caso de autos, no nos encontramos frente a un caso de cosa juzgada, ya que no concurre la triple identidad exigida por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, dado que se desprende de la presente querella y de la querella incoada en C-738-2013; que ellas se fundamentan en hechos distintos, ejecutados en épocas distintas, razón por la cual no concurre la identidad de "causa de pedir", que precisamente ha sido definida por la ley como el "fundamento inmediato del derecho deducido en juicio".

Que así las cosas, al faltar uno de los requisitos para que se configure la denominada triple identidad, de partes, objeto y causa, entre el actual juicio y el anterior, requisitos que son copulativos, la excepción de cosa juzgada opuesta por la querellada deber necesariamente ser rechazada, con costas.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la presente causa versa sobre interdictos posesorios; los cuales refieren a hechos perpetrados – conforme el tenor de las querellas -, en el mes de marzo del año 2017, respecto del demandado don [redacted]. Así, y a fin de determinar la procedencia de la excepción incoada, es menester tener presente la fecha de los hechos denunciados – ya referida -, como la fecha de notificación de la misma; ello a fin de contabilizar si la presente acción fue incoada dentro del plazo de prescripción estipulado al efecto en el artículo 920 del Código Civil, el cual en lo pertinente indica: *"Las acciones que tienen por objeto*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella. Las que tienen por objeto recuperarla, expiran al cabo de un año completo contado desde que el poseedor anterior la ha perdido. Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad". Por su parte, el artículo 928 del mismo Código, refiere: "*Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas en el estado que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses"*.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a fin de una acertada resolución de la incidencia, y previo a proceder a efectuar un cotejo en cuanto a la fecha de notificación de la querella, debemos analizar la disposición contenida en el artículo 2518 del Código Civil, la cual, establece que la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial. De esta forma, y a fin de un acertado fallo, debe estarse a una concepción amplia de la misma, en dicho sentido, esta sentenciadora estará al criterio plasmado por la Excelentísima Corte Suprema en causa ROL 1544-2015, de fecha 30 de abril de 2015, pronunciada por su primera sala, en la cual señaló: "*Que en consecuencia la voz "demanda judicial" empleada por el legislador es un concepto amplio, que comprende tanto la demanda como la presentación de una medida prejudicial o cualquier otra que manifieste la intención de cobrar dicho crédito (…)".* Lo cual ha sido también asentado por la doctrina, al efecto el Profesor Ramón Domínguez, así lo expresa en su obra "La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia", al indicar: "*Nuestros tribunales superiores han resuelto que "por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil, la prescripción se interrumpe civilmente por la interposición de una medida prejudicial""*.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de esta forma y en cuanto a las querellas posesorias incoadas en contra de don [redacted], y conforme lo analizado en el acápite precedente; debe estarse a la actuación de fecha 29 de mayo de 2017 (folio 11 cuaderno de medida prejudicial), pues con ella se ha interrumpido la prescripción alegada. Así, y habiéndose verificado dichas notificaciones dentro del plazo de prescripción contemplado en los artículos 920 y 928, ambos del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2518, del mismo cuerpo legal, la excepción será desechada, con costas.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL SOBRE QUERELLA POSESORIA DE RESTABLECIMIENTO

VIGÉSIMO QUINTO: Que, conforme con lo previsto por el artículo 916 del Código Civil, las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de los bienes o de los derechos reales constituidos en ellos; así y para el presente caso es útil tener presente lo que dispone el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

inciso primero del artículo 928 del Código Civil el que expresa que: *"Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas al estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses*". Por su parte el artículo 549 del Código de Procedimiento Civil establece que: *"Los interdictos o juicios posesorios sumarios pueden intentarse: 3°. Para obtener el restablecimiento en la posesión o mera tenencia de los mismos bienes, cuando dicha posesión o mera tenencia hayan sido violentamente arrebatadas*".

En último lugar, cabe destacar que, conforme al artículo 551 del mismo Código, expresa que quien intente una querella de restablecimiento debe expresar en ella la violencia con que ha sido despojado de la posesión o tenencia en que pretende ser restablecido. Por su parte, la violencia puede consistir en actos de índole material, encaminados a vencer toda resistencia física del querellante o bien puede consistir en una intimidación suficiente que sea capaz de constreñir la resistencia del querellante. Esta amenaza debe envolver un peligro inminente y debe ser acreditada. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Fallo de 8 de agosto de 2008. Rol 355-2008). Estos actos violentos pueden estar dirigidos contra la persona o el inmueble del poseedor o mero tenedor, toda vez que la disposición del artículo 928 del Código Civil, no distingue entre fuerza en las cosas y la violencia o intimidación en contra de las personas. (Corte de Apelaciones de La Serena. Fallo de 9 de noviembre de 2007. Rol 668-2007; RDJ. T. 49 secc. 1, p. 64.; y Corte Suprema. Fallo de 22 de mayo de 1950. Revista de Derecho Universidad de Concepción).

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de las disposiciones legales antes transcritas, es posible deducir que la acción puntualizada exige para su procedencia que la parte querellante sea poseedora o mera tenedora del bien raíz y que haya sido violentamente despojada de esa posesión o mera tenencia, pesando sobre la actora la carga de la prueba en cuanto a acreditar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos exigidos por el legislador para la procedencia de la acción para así para poder pretender poner término a los hechos perturbatorios, que de continuar, pudieren concluir en la privación de la posesión que invoca.

En tal sentido, conforme lo precisado y acerca del primer requisito con relación a la prueba rendida en el proceso, la querellante ha logrado acreditar que es poseedora regular inscrita de los inmuebles: A) parte del FUNDO QUIVOLGO, comuna y departamento de Constitución, denominado "LOMAS DE QUIVOLGO", que formó parte de la Hacienda Quivolgo, cuyos deslindes según sus títulos son: AL NORTE, con fundo Guenón, de la sucesión de [redacted] y en parte con la Hijuela Sur de Quivolgo; AL SUR, con Hijuela Sur de Quivolgo; AL ORIENTE, con Hijuela Astillero de don [redacted] y de doña [redacted], hoy de la Corporación de Fomento de la Producción y con la Hijuela Sur de Quivolgo, y AL PONIENTE, con Hijuela Las Casas de Quivolgo y con la Hijuela Sur. El deslinde con la Hijuela Las Casas de Quivolgo es una línea recta signada con rojo en el plano que se archivó en el Conservador de Bienes Raíces respectivo al practicarse la inscripción en favor de la Corporación, línea que arranca por el Norte desde el punto conocido como Rincón del Incendio en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

el fundo vecino de Guenón y que siguiendo la cerca actual de alambres y grandes eucaliptus, llega al deslinde Sur de ambas Hijuelas al Poniente del punto llamado Torno de Pancho Letelier, y B) Predio que integraba la parte Sur-Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo, Comuna y Departamento de Constitución, cuyos deslindes según su título y plano son los siguientes; AL NORTE, con Hijuela Norte de Quivolgo; AL SUR, con río Maule y con cerco trazado desde punto de cemento ubicado en la playa del río Maule, siguiendo línea recta, la que pasa por el costado Norte de la Escuela de Quivolgo, siguiendo por el Norte del Potrero Maule hasta punto de cemento situado a setenta metros; AL SUR, de la puerta ubicada en el camino que se individualizó en el plano que se archivó con los números veinte- diecinueve, dieciocho-diecisiete. Dicho cerco se designa en el mismo plano con las letras A-B-C-D que se reserva el vendedor e Hijuela Norte de Quivolgo; AL ORIENTE, con Hijuela Norte de Quivolgo en parte con camino público a Putú de por medio; y AL PONIENTE, con océano Pacifico y con cerco entre los Potreros Las Lomas del Maule de Quillayes, que en el mismo plano se designa con las letras D y E que se reserva el vendedor. Ello, mediante los títulos de dominio que corren a folios 1 del cuaderno de medida precautoria y 136 del cuaderno principal, a saber copia autorizada de inscripciones de dominio foja 301, N° 527 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución del año 1990, foja 309, N° 539 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución del año 1990, y copia de la inscripción de dominio de foja 309, Nº 539 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución correspondiente al año 1990.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, dentro de la defensa de la querellada, se esboza el hecho de que con fecha 04 de mayo del 2017, según consta de instrumento autorizado ante el Notario de la 4° notaría de Talcahuano, don Ricardo Salgado Sepúlveda, la sociedad Minera Manantial SpA., acordó con la sociedad Tierra Grande SpA., un "contrato de derecho a puerta y extracción de áridos" a utilizar en la Obra Pública del Ministerio de Obras Públicas (MOP), Dirección de General de Obras Públicas Portuarias (DGOPP), a ejecutar en la ciudad de Constitución, borde fluvial, denominada "Mejoramiento borde costero Constitución, Sector fluvial etapa II, Comuna de Constitución, Provincia de Talca, Región del Maule", destinada a la confección de infraestructura vial, actualmente adjudicada por Resolución Exenta Nº 007, de fecha 30 de marzo del 2017, de la Dirección General de Obras Públicas Portuarias del MOP, a la empresa Arrigoni Ingeniería y Construcción S.A., misma que, a su vez, subcontrató el suministro de Rocas y áridos a la recurrente empresa Tierra Grande SpA, con la cual Manantial SpA, mantuvo contrato vigente de Extracción de áridos y derecho a Puerta, y que comprende la intervención de un sector de 3,83 Has., del terreno entregado en comodato. El objeto de dicho contrato fue la extracción mecanizada de material integral, roca, selección y chancado del sector anteriormente intervenido, denominado "Cantera", con una superficie de 4.698,67 m2, para la extracción de rocas, el que fue utilizado exclusivamente para la obra pública antes mencionada, a dicha fecha en ejecución con una duración de trece meses calendario, con un total extraído de 73.172 m3, solicitando un volumen adicional solo de ser requerido por la obra, algún incremento de obra, hasta el volumen total de 82.172,90 m3. Dicha labor de extracción de áridos se encuentra autorizada por Decreto Exento Municipal Nº 1979/L. del Alcalde de la Municipalidad de Constitución, de fecha 16 de mayo del 2017, conforme al cual se otorga a la Empresa Manantial SPA., a contar de la fecha del decreto y hasta el 30

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

de mayo del 2018, permiso precario para extraer del predio particular ubicado en el sector Quivolgo, Rol de Avalúo Nº 315-07, de la Comuna de Constitución. En efecto, indica que las zonas explotadas no se encuentran en los inmuebles amparados, a saber, parte del fundo Quivolgo, de la comuna de Constitución, denominado "Lomas de Quivolgo", que formó parte de la Hacienda Quivolgo.

En cuanto a los hechos respecto del demandado don [redacted], refiere a inscripción de dominio que rola inscrita a foja 565 vuelta Nº 574, del Registro de Propiedad del año 2018, del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, que su representado don [redacted], es dueño de todas las cuotas, acciones y derechos hereditarios que a doña [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], le correspondían en la herencia de su padre don [redacted], y que inciden en los derechos que a éste último le correspondían en el resto no expropiado de un retazo de terreno ubicado en el lugar Bodega de la Subdelegación de Quivolgo, Comuna de Constitución, que deslinda: NORTE: con Hacienda de Quivolgo de don [redacted]; SUR : con Río Maule; ORIENTE: con [redacted]; y PONIENTE : con [redacted], y cuyo plano se encuentra agregado al final del registro de propiedad del año 2012, bajo el número 210. Adquirió dichos derechos por cesión de derechos que le hiciera doña [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], según consta de escritura pública de fecha 21 de marzo del año dos mil dieciocho, otorgada ante el Notario Público de Talca, don Teodoro Patricio Durán Palma, Rol de Avalúo 315-7, de la comuna de Constitución. Dicho inmueble, denominado: "Bodega de la Subdelegación de Quivolgo", corresponde a aquél de dominio de la sucesión hereditaria de don [redacted] de 5.216,79 Hectáreas, de la cual el demandado, a la fecha del acaecimiento de los hechos denunciados, es parte, como cesionario de derechos.

Que, a fin de acreditar sus dichos, la querellada acompaña a folio 233: Escrituras Públicas de cesión de derechos por escritura pública otorgada ante el Notario don Teodoro Duran Palma, fechada el 21 de marzo del 2018; copia de inscripción de dominio, Registro de Propiedad de foja 565 vta., N° 574 del año 2018 y Registro de Propiedad de foja 1695 vta., N° 1583 del año 2019, ambas del Conservador de Bienes Raíces de Constitución; Plano agregado bajo el número 210 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 2012; copia de inscripción de dominio de foja 1746 vta. N° 2140 del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución; copia de inscripción de dominio de fojas 693 N° 861, del 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución; copia de contrato de comodato y autorizaciones de fecha 10 de marzo del 2017 y plano anexo al contrato, autorizado ante Notario de Molina; copia de contrato de extracción de áridos y derecho a puerta, de fecha 04 de mayo del 2017 y plano anexo al contrato, de Talcahuano; copia de Resolución DOP del MOP (TR) 007, de adjudicación de Obra Pública a Empresa Arrigoni S.A.; carta de adjudicación extracción áridos de Empresa Arrigoni a Tierra Grande SpA., de fecha 28 de abril del 2017; Decreto Exento 1979/L, del 16 de mayo del 2017, de la Municipalidad de Constitución; Plano planímetro fundo Quivolgo, de Francisco Adasme que ubica planimetricamente, los límites del predio Sector Quivolgo; Plano de Emplazamiento Predio que formaba parte de la Hijuela Sur Poniente, confeccionado por Francisco Adasme Apaz; copia de escritura pública de transacción, entre [redacted] a Forestal Arauco S.A., de fecha 28

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

de mayo de 1999, otorgada en la notaria de don Álvaro Mera Correa, de Constitución; Plano de deslinde definitivo según acuerdo entre Forestal Celco S.A. y Sociedad Inmobiliaria Quivolgo Limitada representada por don [redacted]; y copia de Plano de hijuelación de la Hacienda Quivolgo, perteneciente a los señores [redacted] y [redacted], agregado bajo el número 16 del año 1970, en el Conservador de Bienes Raíces de Constitución.

En razón de dichas alegaciones, y conforme la querella incoada, la actora debe además probar que el terreno en que se realizaron los trabajos denunciados se encuentra al interior de los predios referidos en el acápite anterior, es decir, acreditar posesión específicamente respecto del sector en que se ejecutan los trabajos. En este sentido, la prueba de autos resulta insuficiente a fin de determinar con claridad y certeza que las obras ejecutadas por la parte querellada han tenido ocurrencia en o dentro de los terrenos de los bienes raíces cuya posesión ostenta, es decir, que dichas labores de extracción, calificadas por ella como violentas, efectivamente han tenido ocurrencia en los inmuebles por su parte poseídos, es decir, en "Parte del Fundo Quivolgo" y en "Predio que integraba la parte Sur-Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo", acarreando en consecuencia el despojo de dicha posesión. Toda vez que las testimoniales rendidas por la querellante resultan poco idóneas a fin de zanjar el problema, por cuanto en lo pertinente don [redacted], previamente juramentado y sin tacha, depone a folio 273: "*Para que diga el testigo cómo le consta que el sector cantera estaría ubicado en la hijuela sur poniente como ha declarado anteriormente. Porque he visto los planos del sector y donde está ubicado el sector la cantera; Para que aclare el testigo si los planos a que se refiere en su respuesta anterior corresponde a un plano ya inscrito en el Conservador de Bienes Raíces, o bien alguno que le haya entregado alguna persona de forestal Arauco: Son planos que tiene forestal Arauco; 8. Para que aclare el testigo si esos planos de forestal Arauco corresponden a uno contenido en una aplicación móvil manejada con cartografía generada por la empresa: Si; Para que diga si el Predio Quivolgo comprende igualmente el sector predio hijuela astillero, según lo que usted sabe: Sí, igualmente comprende el sector hijuela astillero, lo sé por estar viviendo un tiempo en el sector denominado rancho astillero; Para que diga el testigo si las parcelas a que ha aludido en su respuesta anterior se ubican precisamente en el sector hijuela astillero, del predio Quivolgo: Sí, ahí está ubicado*". Y la testimonial rendida por don [redacted] quien previamente juramentado y sin tacha, depone a folio 282: "*Sí el sector denominado cantera donde se realizaban los trabajos de extracción de material rocoso a que ha aludido se encuentra ubicado dentro del predio Quivolgo de propiedad de Forestal Arauco S.A.: Sí eso es afirmativo, ese sector siempre ha sido de forestal Arauco, bueno antes era forestal Celco ahora es Arauco; Cómo sabe lo anterior: Bueno yo sé que eso es de forestal Arauco como he reiterado fui criado ahí, 22 años y siempre desde que tengo conocimiento es de forestal Arauco, antes Celco pero ahora es Arauco; Si sabe o no en qué sector o hijuela del fundo Quivolgo se encuentra la denominada cantera o el sector denominado cantera: Bueno la cantera está ubicada en la parte baja de Quivolgo a orilla del rio y está al en la hijuela sur poniente, dentro de la hijuela sur poniente; Si sabe o no cuáles serían los deslindes o límites geográficos de la hijuela que él denomina sur poniente: Bueno la hijuela sur poniente por el lado sur con el rio Maule, por el lado de arriba por el sector astillero con hijuela astillero, por el lado norte deslinda con la hijuela las lomas y por acá deslinda con el*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

mar con el océano pacífico; Si sabe o no, si el señor [redacted] *y* [redacted] *son dueños de algún predio en el sector de Quivolgo: No eso es negativo ahí no ha y ningún dueño más que la empresa Arauco, yo que sepa nunca ha habido otro dueño aparte de ellos; Si conoce o no de la existencia de un predio denominado bodega de propiedad de la denominada sucesión arcos: No yo no conozco ningún predio que se llame de ese nombre, lo que he escuchado es que hay un predio llamado la bodega pero para el sector de guindame, sector alta camino forel, en Quivolgo no hay ningún predio que se llame así. Si ha visto, leído y revisado los títulos de dominio del inmueble que él denomina predio Quivolgo, o bien de algún mapa inscrito en el Conservador de Bienes Raíces referido a dicho predio: No nunca he tenido acceso a los títulos de dominio de Quivolgo; Aclare, cómo le consta entonces que el sector de la cantera ha sido siempre de forestal Arauco antes Celco, como lo ha afirmado en sus respuestas anteriores, si nunca ha revisado los títulos de dominio del predio Quivolgo: Yo sé que eso siempre ha sido de Arauco porque mi papa entro a trabajar en los años 70, trabajaba en la empresa de forestal Lebu después era otra empresa forestal pilpilco, entro a trabajar ahí ese fundo para arriba y ahí se quedó viviendo dentro del mismo fundo y nos criamos ahí sabiendo que era de forestal Celco y Arauco pero nunca hemos visto un tirulo de dominio, sé que es de forestal Celco y Arauco porque nosotros nos creíamos en el fundo; Si ha visto, leído o revisado los títulos del sector que denomina hijuela artillero: No, nunca; Si ha visto un mapa, un plano inscrito en el Conservador de Bienes Raíces que delimite o muestres los límites prediales del inmueble denominado hijuela artillero: No, no he visto un mapa".*

Desprendiéndose de dichas declaraciones que si bien los deponentes intentan explicar la efectividad de que las obras ejecutadas por la parte querellada han tenido ocurrencia en o dentro de los terrenos de los bienes raíces cuya posesión ostenta la actora, se puede constatar que la delimitación territorial plasmada en sus dichos, se basan en meros "vivencias" y/o "pensares", careciendo de sustento fáctico sus declaraciones a fin de dar razón de sus dichos, toda vez que carecen de los conocimientos técnicos a fin de efectuar la delimitación en análisis. Por el contrario, sus declaraciones tienen como característica común el hecho de ser imprecisas, vagas y ambiguas – y por consiguiente, insuficientes a fin de constituir presunción judicial conforme el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil -; no dando razón suficiente de los hechos específicos a los que se refieren, toda vez que si bien don [redacted] indica: *"Sí, igualmente comprende el sector hijuela astillero, lo sé por estar viviendo un tiempo en el sector denominado rancho astillero"*, ello sin perjuicio de aludir a la efectividad de que el sector de la Cantera se encontraría en la Hijuela Sur Poniente, por cuanto su respuesta y conforme a respuesta que precede se basa en planos de Forestal Arauco, contenidos en aplicación móvil, sin hacer referencia alguna a inscripciones o bien planos conservatorios. Por su parte, don [redacted], abiertamente indica un desconocimiento de los títulos de dominio de Quivolgo, de la Hijuela Asterillo y planos, fundando su declaración en el hecho de haberse criado en la zona, por cuanto indica: "*Bueno yo sé que eso es de forestal Arauco como he reiterado fui criado ahí, 22 años y siempre desde que tengo conocimiento es de forestal Arauco, antes Celco pero ahora es Arauco", "Yo sé que eso siempre ha sido de Arauco porque mi papá entro a trabajar en los años 70, trabajaba en la empresa de Forestal Lebu después era otra empresa forestal pilpilco, entro a trabajar ahí ese fundo para arriba y ahí se quedó viviendo dentro del mismo fundo y nos criamos ahí sabiendo que era*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

de forestal Celco y Arauco pero nunca hemos visto un tirulo de dominio, sé que es de forestal Celco y Arauco porque nosotros nos creíamos en el fundo". Motivo por el cual se les restará de valor probatorio en lo que a este punto de prueba respecta.

Finalmente en cuanto a la declaración de don [redacted], previamente juramentado, en la etapa previa del interrogatorio, esto es en la etapa de preguntas de tacha, prestó declaración categórica respecto de su desconocimiento de la causa de marras, ello inclusive habiendo sido llamado a deponer mediante los llamados de rigor estipulados en nuestro Código, por cuanto así quedó estampado en el acta de audiencia, en la cual expresamente se indica que al efectuarse los referidos llamados se indicó por la Funcionaria ROL y caratulado de la misma, más al momento de ser preguntado en la etapa de preguntas de tacha, indica: "*PREGUNTAS DE TACHA: 1. Para que diga el testigo cómo se enteró de las dos querellas presentadas por Arauco: No me he enterado de ninguna querella, solo que un abogado me dijo que hoy debía declarar como testigo y no sé ni siquiera en que causa es*"*;* testimonial que resulta del todo contradictorio, por cuanto, llamado a deponer reconoció ROL y caratulado, por cuando prestó declaración. A lo sumo, acto seguido en el interrogatorio reconoció haber efectuado diligencias relevantes en la presente causa, por lo que a ojos de esta sentenciadora no es posible entregar valor probatorio a dicho testimonio, toda vez que en este se hacen notar elementos de abierta contradicción – que denotan en una eventual falta de veracidad -, hecho no menor en su persona, por cuanto el deponente ejerce la función de Receptor Judicial; por lo que se les restará valor probatorio.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, consta en autos Informe Técnico de Peritaje, evacuado por don Juan Carlos Tarántola Verdugo, el que corre agregado a folio 297 del cuaderno principal, el cual contiene conclusiones contradictorias, por cuanto en lo pertinente indica: *"(…) Determinar en qué predio se habría efectuado la remoción de terreno, extracción de material rocoso y/o corta de árboles según lo manifestado en las querellas de autos. En consideración a las inscripciones prediales actualmente vigentes y los planos debidamente protocolizados y/o archivados en el Conservador de Bienes Raíces de Constitución, es posible determinar que la remoción de terreno, extracción de material rocoso y/o corta de árboles se han desarrollado en el sector de Quivolgo, comuna de Constitución, en una zona en la cual se superponen las informaciones registrales -planos debidamente archivados en el Conservador- que han hecho valer en esta causa FORESTAL ARAUCO y [redacted] (en calidad de cesionario de derechos) y [redacted], quien a su vez es representante legal de la SOCIEDAD MINERA MANANTIAL SPA - la que no es demandada**. Esto, según se puede apreciar en las dos láminas elaboradas, que dan cuenta de lo siguiente: 1. Anexo 5: Casi en su totalidad, el predio de la [redacted], en el cual tiene derechos [redacted], y los inmuebles de Forestal Arauco (Lomas de Quivolgo y la Parte Sur-Poniente de la Hijuela Sur de Hacienda Quivolgo), se superpondrían entre sí, según los planos que constan agregados en el Conservador de Bienes Raíces. Según se indica en el plano elaborado por el presente perito, la tala y sustracción de árboles que alega Forestal Arauco - en azul - ocurrió en esta zona (en lo que dice relación con Forestal Arauco, en lo que es el predio que integraba la Parte Sur-Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo). 2. Anexo 6: La cantera y la zona de remoción de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

terreno, extracción de material rocoso y/o corta de árboles se encontraría en el sector del predio que era integrante de la Parte Sur-Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo. Y además estarían dentro del predio de la Sucesión [redacted], pues éste conforme a la información de los planos registrales estaría superpuesto con los inmuebles de Forestal Arauco, según se explicó en el número anterior. Tal información es relevante ya que la Sociedad Tierra Grande SpA adquiere sus derechos de extracción de la Sociedad Manantial SpA (ninguna de las dos querelladas), siendo esta última comodataria de doña [redacted], quien era comunera de la Sucesión [redacted]. IV. CONSIDERACIONES Y CONCLUCIONES FINALES. Efectuado el peritaje y planos cartográficos de los inmuebles objeto de autos, podemos concluir lo siguiente: De conformidad a los planos archivados actualmente en el Conservador de Bienes Raíces de Constitución y los protocolizados en Notaría, tanto respecto de los inmuebles de la querellante y el inmueble del cual es comunero el querellado, don [redacted], y sobre el cual además recaen los derechos de la comodataria, la Sociedad Minera Manantial SpA y en el que se realizaron labores de extracción de áridos y rocas, es posible señalar que estos se superponen entre sí, según se aprecia en plano elaborado por este perito y que consta en Anexo 5. No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones: El Plano de hijuelación de la hacienda Quivolgo (Anexo 1) - archivado en el Conservador en el año 1965 - es anterior al Plano que ampara la inscripción de la Sucesión [redacted] y del que es cesionario [redacted] (Anexo 2) - archivado en el Conservador en el año 2012; El querellante sostiene que tanto el Predio Lomas de Quivolgo como el Predio que integraba la parte Sur-Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo estarían asignados con el rol de avalúo N°315-7 de la comuna de Constitución. No obstante, según sus propias inscripciones, el primero figura con el Rol N°315-8 y el segundo con el Rol N°315-9; El Rol 315-7 inicialmente correspondía a la Hacienda Quivolgo, y según consta en inscripción de fojas 310, N° 540 del Registro de Propiedades del año 1990, actualmente corresponde a la Parte Oriente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo, también inscrita a nombre de Forestal Arauco; El predio correspondiente a [redacted], sufrió modificación de su Rol de avalúo. En un inicio, cuando se inscribió en el año 2004 la posesión efectiva del fallecido en el Conservador de Bienes Raíces de Curepto, tenía asignado el N° 413-31. Cuando se reinscribe en el Conservador de Bienes Raíces de Constitución, a fojas 1746 vuelta, N° 2141, del Registro de Propiedades del año 2011, pasa al N° 315-7, ambos de la comuna de Constitución; La tala de árboles y sustracción de madera por la cual se denuncia al querellado, [redacted], estaría emplazada en esta misma zona - señalizado en color azul en plano de situación general, Anexo 5 -. Dejar claro que los predios de Forestal Arauco no tienen una superficie predial en sus títulos actuales, pero sí existe una referencia en los títulos anteriores. En cuanto al predio de la sucesión de don [redacted], y del que a la vez es cesionario don [redacted], no posee superficie indicada en ningún título de propiedad. No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones: Respecto de Forestal Arauco, según consta en inscripción del año 1970 del mismo predio, Lomas de Quivolgo tendría una superficie cercana a 1200 hectáreas. Por su parte, el predio Parte Sur-Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo, tendría una superficie cercana a 2.411,65 hectáreas, según inscripción del año 1970; La reducción de superficie que existe entre las inscripciones indicadas previamente y aquella indicada en los planos elaborados para este peritaje, se explica por transferencias de retazos que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

constan al margen de las inscripciones de ambos predios; Respecto al predio de la [redacted], superficie se puede extraer del plano archivado bajo el N°210 en el Conservador de Bienes Raíces de Constitución, del año 2012, y sería de 5.216,79 hectáreas. Antes no hay indicación alguna. Hay destacar además que la propiedad de la cual es comunero el querellado, don [redacted], y sobre los que recaen los derechos de la Sociedad Minera Manantial SpA en su calidad de cesionaria, deslinda al Norte con Hacienda de Quivolgo de don [redacted]. El deslinde norte no varió desde al menos el año 1908, primera inscripción a nombre de don [redacted] (Ver anexo 10). Tal deslinde norte, hace referencia a una de las primeras inscripciones de la Hacienda Quivolgo, del año 1903, pues en ese entonces figuraba inscrito a nombre de [redacted]- (Anexo 8); de esta forma, si el predio en el que se amparan los querellados deslinda con la Hacienda Quivolgo al Norte, de conformidad a los propios deslindes de su inscripción, los predios de las partes no podrían superponerse, ya que el de los querellados debería estar ubicado más al sur, esto, sin perjuicio de lo que indica el plano agregado bajo el N°210 al final del Registro de Propiedad del año 2012 en el cual se ampara. En cuanto a la Sociedad Minera Manantial SpA - no querellada en la causa -, que mantiene a su favor un contrato de comodato relativo al sector denominado como "Cantera", de 31,83 hectáreas, se encuentra inmerso en el traslape de los planos registrales explicado previamente, entre los predios de la querellante y el de la comodante que le cedió derechos a la Sociedad. A su vez, los derechos de extracción que tiene la sociedad Tierra Grande SpA., se encuentran en el interior de dicha Cantera".

Así, al indicar por una parte: "*En consideración a las inscripciones prediales actualmente vigentes y los planos debidamente protocolizados y/o archivados en el Conservador de Bienes Raíces de Constitución, es posible determinar que la remoción de terreno, extracción de material rocoso y/o corta de árboles se han desarrollado en el sector de Quivolgo, comuna de Constitución*"; "*Según se indica en el plano elaborado por el presente perito, la tala y sustracción de árboles que alega Forestal Arauco -en azul - ocurrió en esta zona (en lo que dice relación con Forestal Arauco, en lo que es el predio que integraba la Parte Sur-Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo)", "de esta forma, si el predio en el que se amparan los querellados deslinda con la Hacienda Quivolgo al Norte, de conformidad a los propios deslindes de su inscripción, los predios de las partes no podrían superponerse, ya que el de los querellados debería estar ubicado más al sur, esto, sin perjuicio de lo que indica el plano agregado bajo el N°210 al final del Registro de Propiedad del año 2012 en el cual se ampara*". Conclusiones a las que arriba luego de indicar que: "*Casi en su totalidad, el predio de la Sucesión Arcos, en el cual tiene derechos [redacted], y los inmuebles de Forestal Arauco (Lomas de Quivolgo y la Parte Sur-Poniente de la Hijuela Sur de Hacienda Quivolgo), **se superpondrían entre sí, según los planos que constan agregados en el Conservador de Bienes Raíces** (…) La cantera y la zona de remoción de terreno, extracción de material rocoso y/o corta de árboles se encontraría en el sector del predio que era integrante de la Parte Sur-Poniente de la Hijuela Sur de la Hacienda Quivolgo. Y además estarían dentro del predio de la Sucesión [redacted], pues éste conforme a la información de los planos registrales estaría **superpuesto** con los inmuebles de Forestal Arauco, según se explicó en el número anterior", "De conformidad a los planos archivados actualmente en el Conservador de Bienes Raíces de Constitución*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

y los protocolizados en Notaría, tanto respecto de los inmuebles de la querellante y el inmueble del cual es comunero el querellado, don [redacted], y sobre el cual además recaen los derechos de la comodataria, la Sociedad Minera Manantial SpA ***y en el que se realizaron labores de extracción de áridos y rocas, es posible señalar que estos se superponen entre sí, según se aprecia en plano elaborado por este perito*** *y que consta en Anexo 5".* Por cuanto, conforme a la lógica como elemento de valoración en la sana crítica, y en atención a la abierta contradicción existente en el informe pericial en análisis, el que por una parte sostiene fundadamente la existencia de una superposición predial entre los bienes de las partes, ello en atención a los planos archivados en el Conservador de Bienes Raíces de Constitución, mas acto seguido emite una conclusión tendiente a aseverar que la extracción de material rocoso denunciada se habría efectuado dentro de los predios de la querellante, en atención a la determinación que efectúa sobre cambios de roles de avalúo de las propiedades en comento, así como también sobre la ubicación de estos, sin mayor sustento registral, sino que por el contrario contradiciendo las propias aseveraciones referidas en su informe respecto de un traslape de terrenos en atención a planos inscritos; es que esta sentenciadora no puede sino restarle valor probatorio al informe en comento, solo en cuanto a sus conclusiones arribadas, por ser contradictorias con el estudio efectuado por el propio perito respecto de la historia de las propiedades en análisis.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, a mayor abundamiento, y a fin de afianzar la existencia de traslape de terrenos, corre agregado a folio 276, testimonial rendida por don **Francisco Adasme Apaz**, Ingeniero en Minas, quien en lo pertinente indica: *"INTERROGATORIO. 1. Interrogando para que el testigo declare sobre la efectividad de los hechos denunciados en la presente querella. Hechos y circunstancias que den cuenta de ello, es decir, ¿qué sabe sobre los hechos denunciados y cómo sabe de ellos?: Bueno, como le digo, mi conocimiento y cercanía a los hechos es por los trabajos que yo realicé que como lo dije anteriormente, se trataba de vincular planos existentes a la cartografía oficial, para contrastarlos con planos existentes de Forestal Celco o Arauco, en la cual creo haber, creo que había una superposición de los predios que estaban mencionados en los planos que tuve a la vista para confeccionar dichos trabajos. REPREGUNTAS. 1. Repreguntando para que diga el testigo, si el trabajo cartográfico a que ha aludido en su respuesta anterior, corresponde al contenido en los planos que en este acto se le exhiben, y que corresponden a los planos contenidos en los N° 11 y 12 de la prueba documental de la demandada, acompañada el 11 de marzo del 2020, y asimismo, si los documentos con los cuales se realizó esa cartografía, corresponde a los documentos signados con los números 3 y 15 de la prueba documental de la demandada, acompañada a la custodia número 159 del Tribunal, y que en este acto se le exhiben. Señalando si reconoce su firma en los documentos cartográficos a que ha aludido su declaración antes prestada: en cuanto al documento signado con el N° 11 señala: si lo reconozco, y es mi firma. En cuanto al documento signado con el N° 12, señala: Si también, y reconozco mi firma. En cuanto al documento signado con el N° 3, señala: Si, también lo reconozco, no lo hice yo, este fue el que tuve a la vista. Estaba agregado en el Conservador. En cuanto al documento signado con el N° 15: Si, también lo reconozco, es un plano existente que tuve a la vista para realizar los trabajos; 2. Repreguntando para que diga el testigo y, explique al tribunal, teniendo a la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

vista el plano signado con el N° 11, que confeccionó el testigo, cuál fue el encargo efectuado por Minera Manantial, y que es lo que grafica o concluye dicha cartografía: Para el encargo de la ejecución de este plano, fue primero que nada homologar el plano existente a la escala uno es a veinte mil, y también poder vincularlo a la cartografía oficial, para poder hacer las superposiciones de los planos existentes con los planos resultantes del levantamiento a través de coordenadas UTM., y como resultado permitió la elaboración del plano en cuestión, donde se indica la posición en cabida y deslindes de las distintas hijuelas que aquí en el plano se señalan. Hijuela sur, Hijuela casas de Quivolgo, entre otras. 3. Repreguntando para que aclare el testigo, si el plano oficial homologado conforme a su respuesta anterior, corresponde al número tres, que se le exhibió previamente, que corresponde al plano acompañado bajo el número 210, del año 2012, del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, pidiendo que en este acto se le exhiba: Si, corresponde; 4. Repreguntando para que diga el testigo, si conforme a la cartografía acompañada bajo el número once, que previamente le fue exhibida, es efectivo o no que el sector denominado La Cantera, se encuentra dentro del predio Bodega de la Subdelegación de Quivolgo, descrito en el documento número tres, que previamente le ha sido exhibido: Si, está adentro del campo o la Hijuela la Bodega; 5. Repreguntando para que diga el testigo, previa exhibición del documento y plano confeccionado por él, signado con el número doce, de la prueba documental de la demandada, en qué consistió el encargo profesional que se le hizo, y qué conclusiones saca del plano exhibido, respecto al encargo formulado: El encargo para la confección de este plano, fue determinar, entre otras cosas, la línea divisoria que está señalada por los puntos A hasta el punto D, que divide la hijuela parte hijuela sur poniente, con el resto Hijuela Sur Poniente, y con la propiedad de don [redacted], y otras personas que han adquirido lotes en este retazo del señor [redacted]. Para eso, realicé un levantamiento topográfico en la línea desde el punto A hasta el punto D, mediante un sistema GPS de precisión, con lo cual se pudieron establecer las coordenadas de cada punto señalado con las letras indicadas en el plano, que van desde la letra A hasta la D, y letras intermedias del alfabeto, desde la O, M, S, E, U, V, X, Y, y Z. También, se indicaron puntos del 1 al 16, que corresponden a loteos efectuados al interior de parte Hijuela Sur Poniente;
5. Repreguntando para que diga el testigo, si en dicho plano se concluye igualmente cuál sería la superficie real del predio que formaba parte de la Hijuela Sur Poniente, de la hacienda Quivolgo, en especial, si dicha superficie corresponde o no al total de la Hijuela Sur Poniente, graficada en el plano número 15, que tuvo a la vista como insumo para su cartografía conforme lo ha declarado previamente, mismo que en este acto pido se le exhiba: En el plano N° 12, la superficie indicada son referenciales respecto a la Hijuela Sur Poniente, y son extraídas de los planos existentes que tuve a la vista. Y, en el sector achurado de blanco, cuyo límite con el resto de la Hijuela Sur Poniente, establecido por la línea desde el punto A hasta el D, que representa el límite indicado en una transacción realizada y que se indica claramente en dicho plano, tiene una superficie aproximada de 498,31 hectáreas. Las cuales se indican en la viñeta del plano N° 12. Es la zona achurada de blanco, y el resto es el resto de la propiedad; 6. Repreguntando para que diga el testigo, si conforme a la cartografía contenida en el documento N° 12, Forestal Arauco S.A., es dueño del total de la Hijuela Sur Poniente, o solo del inmueble que en su plano denomina "Parte Hijuela Sur Poniente": según los planos existentes que tuve a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

vista, sería dueño solamente de la parte que se encuentra achurada de color blanco. Que se individualizó en la pregunta anterior. Constancia: Previo a formular una nueva re-pregunta, el Abogado de la parte querellada, solicita compartir pantalla para efectos de mostrar el documento signado con el N° 7, de fojas 472, folio 240 del cuaderno principal. La cual es compartida y observada por las partes; 7. Repreguntando para que diga el testigo, si el documento que en este acto se le exhibe, indicado como plano de explotación áridos para defensas fluviales río Maule, de abril del 2017, contenido en el N° 7, de la documental ofrecida por la querellada, que en este acto se le exhibe, fue confeccionado por el testigo y asimismo, si es o no su firma la que contiene en la parte superior dicho documento, bajo su nombre: Si, mi firma y es de mi autoría". Testimonial que para efecto del presente análisis, reviste el carácter de plena prueba, en atención a la actividad profesional desarrollada por el deponente y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil regla tercera; la que se ve sustentada en Plano planímetro fundo Quivolgo, de su autoría que ubica planimetricamente, los límites del predio Sector Quivolgo-La Bodega, y la ubicación del sector denominado Cantera; como por Plano de Emplazamiento Predio que formaba parte de la Hijuela Sur Poniente, confeccionado, acompañados a folio 233.

TRIGÉSIMO: Que, en atención a que el artículo 549 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que la presente acción puede ser entablada tanto por el poseedor como por el mero tenedor del bien, y aun en el caso de que se considerara que los dichos de los testigos de la querellante resultan suficientes a fin de determinar que la extracción de material rocoso denunciada fueron realizados en el interior de los predios referidos en el interdicto, para entender que la actora detenta la mera tenencia de los mismos; se concluye en igual sentido que no se han acreditado las acciones violentas con que se habría despojado de la mera tenencia a la parte querellante, por cuanto, las testimoniales de la querellante resultan ambiguas e imprecisas al respecto, don [redacted], indica: *"CONTRAENTERROGANDO PARA QUE EL TESTIGO DIGA: Dado que el testigo señalo en su respuesta que don [redacted] habría ingresado dos veces en el sector de la cantera y solo ha referido a una de ellas del año 2017, para que indique el testigo cuándo se habría producido la segunda vez de ingreso a que ha aludido en sus respuestas anteriores: Bueno la segunda vez fue el 2017, cuando ingresaron al sector de la cantera, la primera fue en el 2012 por ahí la primera vez; Para que aclare el testigo si entonces su declaración anterior se refiere a los hechos ocurridos en 2012 o bien en 2017: En 2017; En qué fecha del 2012 o 2017, se habrían usado explosivos como lo señaló en su respuesta anterior: Bueno los explosivos se escucharon la primera vez, por lo que tengo recuerdo fue en el 2012; Si él vio a [redacted] romper el candado del portón de acceso al sector de la cantera:* ***No yo no lo vi****; Quién le contó que se había roto el candado del portón de acceso del sector de la cantera: Yo un día iba a la casa de mi papá camino para allá y me topé con el guardabosque forestal de Arauco y me señalo que había ingresado otra vez a la cantera y ahí yo le pregunte que como había ingresado y me dijo abrieron el candado, rompieron el candado y ahí ingresaron; Si vio a don [redacted], retirando madera del sector vega los culenes, o lo escucho dando instrucciones para el retiro de madera u órdenes a maquinaria forestal en el sector: Bueno lo que yo vi ahí*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

fue la faena talando el bosque y los camiones sacando la madera, pero yo a él no lo vi arriba de un camión, lo que vi fue la maquinaria trabajando, lo vi presencial porque pasaba todos los días camino o a la casa"; relato que no constituye prueba suficiente a fin de acreditar que querellada ejerció los actos denunciados de forma violenta, por cuanto en este punto se constituye en un testigo de oídas; testimonial que valorada conforme al mérito del proceso y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 383 y 426, resulta insuficiente para esta sentenciadora a fin de establecer la base de una presunción judicial al efecto, por cuanto se restará su valor probatorio en este punto, por no alcanzar a constituir indicio suficiente al carecer de mayores detalles fácticos al efecto.

Por su parte, don **Luis Eduardo Caballero Sánchez**, quien al respecto indica: "*Cómo es efectivo que él estuvo controlando la salida de rocas en el sector de la cantera en el año 2017: Tengo no muy bonita la experiencia, yo estaba ahí cuando en su momento* ***gente mandada por Arauco nos fueron a sacar violentamente****, dentro de las personas que ahí andaban ese día se pudo comprobar según investigación de la SIC de Carabineros que había gente con muchas causas judiciales, y además había una persona que tenía un tatuaje alusivo al frente patriótico Manuel rodríguez. Me Consta porque estaba ahí ese día, me encerré en un conteiner para posteriormente en la noche salir del sector, eso. Es efectivo; Cuándo y cómo ingresó don* [redacted] *al sector de la cantera, si lo sabe: Yo llegue cuando ya estaba funcionando la cantera, cuando ya tenían producción de roca y estaba despachando"*; relato que no constituye prueba suficiente a fin de acreditar que querellada ejerció los actos denunciados de forma violenta, por cuanto no los refiere en su relato, aún más atribuye los actos de violencia a la propia actora y personas ajenas al juicio, por lo que se torna insuficiente su declaración a fin de establecer la base de una presunción judicial al efecto, por lo que se restará su valor probatorio en este punto, por no alcanzar a constituir indicio suficiente al carecer de mayores detalles fácticos al efecto.

Así y no encontrarse suficientemente acreditada las vías de hecho ejercidas, en contra de la querellante de autos, no resulta posible tener por asentada su existencia respecto de la posesión esgrimida por la actora, toda vez, que conforme los medios documentales acompañados y la dinámica de los hechos denunciados como violentos, solo cabe al tribunal presumir la existencia de un conflicto de deslindes soterrado entre las partes, cuya afectación material - por lo que se ha expresado – se encuentra indeterminada en los hechos, y escapando además de los límites que permite el ejercicio de la presente acción sopesar.

TRIGÉSIMO: Que, atendido lo razonado en los motivos precedentes y no habiéndose establecido en el proceso los requisitos fácticos que hacen procedente la querella de restablecimiento, deberá negarse lugar a la acción deducida por la querellante, toda vez que no es posible determinar con certeza en qué predio se están efectuando trabajos de remoción de terrenos y extracción de material rocoso, no pudiendo establecerse si se realizan en los terrenos de Forestal Arauco S.A. o en terrenos de la sucesión de [redacted]. Así como tampoco las vías de hecho denunciadas al efecto.

EN CUANTO A LAS ACCIONES SUBSIDIARIAS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, por consiguiente, no habiéndose acreditado el requisito común a las acciones posesorias intentadas en subsidio por la actora, relativo a acreditar posesión sobre el sector específico en que se realizan los actos reclamados; éstas deberán ser rechazadas, tal como se indicará en lo resolutivo del fallo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, las causas a la vista nada agregan a fin dilucidar a quien corresponde la posesión del terreno materia del conflicto de autos. En cuanto a las cuatro Actas notariales suscritas por el Notario don Álvaro Gonzalo Mera Correa, con fechas primero y tres de agosto de 2018 y 26 de febrero de 2019, acompañadas a folio 136, es menester indicar que las tres primeras, correspondientes al año 2018, y la última correspondiente al año 2019; las cuales se corresponden – atendida su fecha -, como prueba tendiente a acreditar los hechos denunciados en contra de don [redacted] (hechos denunciados con fecha julio 2018, conforme ampliación de querella); en razón de ello, la última acta será desestimada en atención a su extensión temporal, toda vez que no se corresponde con la fecha del hecho denunciado, ello sin perjuicio de que las vías de hecho allí descritas son constatadas por medio del Ministro de Fe diligenciador por intermedio de lo que "el señor Salgado" le señala, por cuanto así ha quedado estampado, en razón de lo cual no se tienen por acreditadas las vías de hecho. En cuanto a las actas del año 2018, solo constatan la extracción de madera de pino insigne por terceros no autorizados, mas no acreditan vías de hecho; por lo que resultan insuficientes a fin de acreditar este punto.

Que, la demás prueba rendida, conforme el tenor y naturaleza de los fundamentos del rechazo de la acción impetrada, en nada alteran las conclusiones anunciadas.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 342, 549 Nº 1, 2 y 3, 554, y 563 del Código de Procedimiento Civil; 568, 570, 700, 711, 916, 928, 1698, 1702 del Código Civil, artículo 2 letras d) de la Ley 20.886; **SE RESUELVE:**

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS

I. Que, **SE RECHAZA** la objeción documental incoada por la querellante a lo principal de folio 243, con costas.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

II. Que, **SE RECHAZA** la excepción de cosa juzgada, incoada por la parte querellada don [redacted], en contra de la querellante en audiencia de estilo de folio 160, con costas.

EN CUANTO A LA EXCPECIÓN DE PRESCRIPCIÓN

III. Que, **SE RECHAZA** la excepción de prescripción, incoada por la parte querellada don [redacted], en contra de la querellante en audiencia de estilo de folio 160, con costas.

EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA

IV. Que, **SE RECHAZA** la querella de restablecimiento deducida por la querellante **FORESTAL ARAUCO S.A.**, representada judicialmente por don Jaime Gajardo Chacón, en contra de don [redacted]; todos ya individualizados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD

V. Que, **SE RECHAZA** la querella de restitución deducida en subsidio por la demandante **FORESTAL ARAUCO S.A**., representada judicialmente por don Jaime Gajardo Chacón, en contra de don [redacted]; todos ya individualizados.

[redacted]Que, **SE RECHAZA** la querella de amparo deducida en subsidio por la demandante **FORESTAL ARAUCO S.A.**, representada judicialmente por don Jaime Gajardo Chacón, en contra de don [redacted], y don [redacted]; todos ya individualizados.

VII. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 562 del Código de Procedimiento Civil; se condena en costas al querellante al resultar totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.
ROL C-378-2017

Dictada por doña **MARIELA ALEJANDRA ROJAS DÍAZ,** Jueza Suplente del Juzgado de Letras de Constitución.

Constitución a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. MRD

Mariela Alejandra Rojas Díaz
Juez
PJUD
Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós
13:19 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VKWMXBXXEHD